



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



**"LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS  
DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO  
DE VEHICULOS"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RUBEN BENITO CASTILLO OLIVER

ENERO DE 1985.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

## INTRODUCCION

CAPITULO I	LA IMPRUDENCIA .....	1
	a) El Dolo .....	5
	b) La Culpa .....	9
	c) Penalidad y Tesis relacionadas .....	20
CAPITULO II	DELITOS IMPRUDENCIALES	
	a) Daño en propiedad ajena .....	32
	b) Ataques a las vías de comunicación .....	36
	c) Ataques a las vías generales de comunicación .....	42
	ch) Lesiones y términos médicos legales en la descripción de lesiones .....	67
	d) HOMICIDIO .....	80
CAPITULO III	LA REPARACION DEL DAÑO	
	a) Definición del daño material .....	85
	b) La reparación del daño durante la averiguación previa .....	98
	c) El dictamen pericial .....	112
	ch) Principales causas de choques de vehículos .....	115
	d) La reparación del daño durante el proceso penal .....	118
	e) La reparación del daño después de la sentencia .....	128
	f) Extinción y prescripción de la acción de reparación del daño .....	135
	g) Competencia de los tribunales en razón de la pena .....	143
	h) Casos que conoce la Procuraduría General de la República .....	144
	i) Hechos que conocen los juzgados de paz ..	145
	j) Necesidad de crear juicios sumarísimos --- para esta clase de delitos .....	146
	k) Teoría de la reparación del daño .....	149
CAPITULO IV	SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO	
	a) Sujeto activo .....	159
	b) Sujeto pasivo .....	163
	c) Jurisprudencia al respecto .....	171
	ch) Agencias investigadoras del D. F. ....	198
	d) Artículos del reglamento de tránsito .....	204
	CONCLUSIONES .....	214
	BIBLIOGRAFIA .....	223
	LEGISLACION .....	226



EL EXCESO DE VELOCIDAD, fué motivo para que este Caribe se proyectara sin darle tiempo a librar, un camión recolector de basura que se encontraba en servicio, en el cual perdieron la vida sus ocupantes.

## I N T R O D U C C I O N

I.- Como toda ciudad en crecimiento está sujeta a resolver sus problemas por conveniencia propia y de los integrantes de la misma, entre otros destacan el del tránsito de vehículos debido al incremento tan grande de unidades que las compañías aramadoras producen y que obviamente se venden, ha provocado innumerables conflictos sociales, toda vez que en el tránsito diario en una ciudad como la nuestra resulta sinó imposible, sí demasiado dificultosa la circulación de vehículos, aunado con la deficiencia y falta de vías y arterias, lo que sería en realidad una planeación de circulación de vehículos provocando un caos vial; y esto es en forma ascendente cada año por la incorporación asombrosa de unidades a la circulación.

Los automovilistas de hoy en día se han visto beneficiados con una serie de disposiciones legales, que si bien es cierto han traído beneficios, también es cierto que se han olvidado de algunos detalles como el estado en que se encuentra el ofendido en los delitos de tránsito, convirtiéndose en un amenazante problema social, situaciones que se viven a diario en los tribunales y cuyos ofendidos esperan justicia, la cual si se imparte tarde, ya no es Justicia.

Es necesario establecer un dispositivo que subsane-

en forma inmediata los problemas acontecidos con motivo del tránsito de vehículos y muy en especial respecto a la reparación de los daños ya que constituye un verdadero triunfo para aquel que ha cometido un delito imprudencial con motivo del tránsito de vehículos en no cumplir con la obligación de reparar el daño.

Podemos observar que cada año existen innumerables pérdidas con motivo del tránsito de vehículos provocando obviamente menoscabo al patrimonio no tanto de los propietarios de las unidades sino en general a los habitantes de la ciudad porque este problema tiene repercusiones muy grandes; se pierden en las empresas horas hombre, lo que es peor aún vidas humanas, etc.

II.- El objetivo de este estudio es que exista un sistema legal expedito para que el ofendido o sus causahabientes puedan reclamar eficazmente, en forma efectiva a que tienen derecho, a reivindicar el significado que debe tener en el derecho positivo todo ofendido en un delito, en cuanto a su participación procesal dirigido al pago de la reparación del daño y a señalar la urgencia de que el Estado preste mayor atención e inmediata a los problemas del tránsito de vehículos.

III.- Aun cuando reconocemos que no debe predomi -

nar para la investigación de este problema un solo método, - partiremos del funcionamiento de la realidad jurídica y social de las instituciones dedicadas a la impartición de la - justicia relativos al ofendido y a la reparación del daño, - ya que considero que este método es el más idóneo para adecuar la realidad social con la jurídica.

Es de relevancia, ya que en el ofendido sufre un - menoscabo considerable en su patrimonio, porque al sufrir un accidente de tránsito está en el dilema si le pagarán o no y ésto jurídicamente debe de subsanarse, porque es obligación del derecho preservar la paz social impartiendo justicia y - fomentando la equidad, esto es en principio humanamente explicable ya que no es justo que después de haber sufrido un - daño en su patrimonio, todavía tenga que erogar los gastos - que esto le ocasiona, como pérdida de tiempo, faltar a su empleo, etc., y esto repercute a nivel nacional, por el índice de accidentes diarios.

IV.- Este trabajo está dividido para su mejor comprensión en la explicación del delito imprudencial, los delitos imprudenciales, posibilidades de cobro de la reparación del daño en las etapas del procedimiento y se habla de los - sujetos que intervienen en el accidente, por último las conclusiones, y algunas disposiciones importantes en relación a los accidentes de tránsito.

CAPITULO I

## I. LA IMPRUDENCIA

La imprudencia es sinónimo de culpa, todos los autores se refieren en forma separada tanto de imprudencia como de culpa, por lo tanto estableceremos el mismo criterio, pero no olvidando que en lo personal se tratan de sinónimos.

A diferencia de los delitos intencionales, los cuales consisten, en que el agente conoce y quiere resultado de su acción u omisión, no importándole los medios requeridos para llevar a cabo su cometido, la imprudencia se presenta cuando el sujeto no quiere el resultado, pero por una falta de precaución, de cuidado, por negligencia ó impericia, causa un daño, siendo éste provisible y previsible.

Resultado Provisible.- Hay situaciones en las que se prevé el resultado, pero por las características del siniestro, resulta, aún imponiéndole a la acción una conducta diversa, inevitable, en lo humanamente posible, considero que aunque nació el hecho de un acto imprudente previsto, es decir, que si el agente al conducir su vehículo prevé un posible resultado y éste se produce, siempre y cuando se haya actuado con las precauciones debidas y partiendo de la máxima de que nadie está obligado a lo imposible, en mi concepción éste acto carece de reprochabilidad penal.

Resultado Previsible.- Al no prever y evitar un evento, es que el conductor no puso el debido cuidado necesario al-

conducir su vehículo, y suponer en lo humanamente posible que su acción u omisión pueda causar un daño.

Nuestra legislación al respecto nos dice en su artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, el cual es reformado según el Diario Oficial de la Federación número 10 del viernes 13 de Enero de 1984, y que entró en vigor a partir de 90 días naturales a su publicación, el cual dice:

"Los delitos pueden ser:

- I.- INTENCIONALES
- II.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA
- III.- PRETERINTENCIONALES

Art. 9º del mismo código dice: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley".

Obra imprudentemente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Se entiende por imprudencia: Toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause un daño igual que un delito intencional, decía nuestro código an -

tes de ser reformado, esto quería decir que si el agente hubie  
ra puesto más atención, reflexión o con un poco más de cuidado  
se habría evitado el evento, en la nueva versión de delito im-  
prudencial simplemente nos concreta a la interpretación lógi -  
co - jurídico, reduciéndonos el texto del artículo mencionado.

Es necesario establecer si el delito imprudencial, o  
sea la falta de cuidado, de observancia, etc., pudo haberse --  
previsto, esto es que si con una conducta distinta se pudo ha-  
ber evitado el accidente, si el agente previó el evento pero -  
no hizo nada para evitarlo siendo evitable, como se mencionó -  
anteriormente, por una conducta diferente, estaremos en el ca-  
so de un delito imprudencial, al no hacer nada el agente para-  
evitar lo evitable, pudieron ser por varias causas, por el mis-  
mo descuido, negligencia, impericia o falta de cuidado, pero -  
si el agente lo previó o no, si la naturaleza del hecho era --  
inevitable, ¿ya no estaremos hablando de un delito impruden --  
cial?, la esencia de éste tipo de delitos imprudenciales no re-  
cide en el resultado, como lo menciona el Maestro Mariano Jimé-  
nez Huerta y nos dice: "El Aquid de la imprudencia no radica -  
en el resultado, sino en el modo, forma y circunstancias que -  
simbolizan en nuestro ordenamiento el concepto de "impruden --  
cia", esto es en el obrar con olvido y desdén de aquellas pre-  
cauciones que la experiencia y las relaciones humanas enseñan-  
y son cultural y jurídicamente debidas y por ende exigibles". (1)

---

(1) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano. 4a. Edición  
Pág. 459, Editorial Porrúa Hermanos, México 1983.

Podemos decir que existen tres elementos constitutivos de la imprudencia, que incluso la jurisprudencia los menciona como tales:

- A) Causar un daño tipificado como delito.
- B) La exigencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas o faltas de cuidado.
- C) Relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final.

## I. a) E L D O L O

El Dolo, palabra que deriva del latín dolus o del -- griego doloa y significa comunmente engaño, fraude, simulación y mentira. (1)

Son delitos en donde la voluntad del sujeto interviene, según el Maestro Cuello Calón, el dolo: "Consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso ó simplemente es la intención de ejecutar un hecho delictivo." (2)

Interviene la voluntad del sujeto, el querer hacer algo y posteriormente lo hace, hay una valoración del hecho, el Maestro Jiménez de Azúa, lo define al dolo como: "La producción de un resultado antijurídico con conciencia de que quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente, entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica." (3)

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA T. LX., Editorial Argentina.

Pág. 234.

(2) Vela Treviño Sergio "Culpabilidad e Inculpabilidad" cita a Cuello Calón op. Pág. 325. 8º Edic. Edit. Porrúa. 1982

(3) Jiménez Azúa L. "La Ley y el Delito" 8a. Edición 1945, -

Edit. Hermes, Buenos Aires. Pág. 387 - 388

Como podemos apreciar el dolo contiene un elemento -- ético y otro volitivo o emocional.

El elemento ético está constituido por la conciencia- de que se quebranta el deber, que se está cometiendo algo pena- do, antijurídico, de que hay una sanción al autor de ese acto, - pero la concientiza, y entra el segundo elemento.

Elemento volitivo o psicológico consistente en la vo- luntad de realizar el hecho típico y decide aceptarlo.

El autor Adolfo Merkel, subraya en Alemania que el do- lo en sus relaciones con el delito es: "La dirección de la vo- luntad a la comisión de una de las acciones previstas en las le- yes penales." (4)

Paracano Alvani, apunta: "El obrar con certeza del - evento es un caso de dolo, pues el agente se ha decidido a rea- lizar el evento, que él sabe necesariamente conexo a su propia- acción, y por la necesidad del evento mismo sabè que un cierto- efecto está inevitable conexo a la propia acción y no obstante- obra, implícitamente quiere el efecto mismo; no es posible de-- cir quiero nadar, pero no quiero mojarme, por ser éste un fenó- meno indefectiblemente conexo al otro. Y aunque esto deriva de la eficacia humana y la de estructura cultural causal de la rea- lidad en la cual ella se incerta, los fines del dolo no tras---

(4) Cit. por Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Edición 1983, Edit. Porrúa Hnos. México 1979, Pág. 442

cienden tanto la causalidad en sí mismo como la decisión del sujeto de introducirse con pleno conocimiento en el cuadro de ella, lo que revela siempre un fenómeno subjetivo. En otros términos; la voluntad es consciente causalidad y, por tanto no puede decirse no querido un evento que el agente sabe ha de producirse inevitablemente, en éste caso el sujeto no hace más que apropiarse de la realidad necesaria para el desenvolvimiento in diferente; pero propiamente es un acto de voluntad, porque si el sujeto no quisiera evidentemente las consecuencias, no obraría." (5)

ESPECIES DE DOLO: Nos encontramos que cada tradista establece sus propias especies de dolo, así se habla de dolo directo, indirecto, eventual, continuado, genérico, específico, simplemente indirecto, etc., nosotros nos ocuparemos en mencionar las especies que considero son de mayor aportación para nuestro estudio que nos ocupa, y así tenemos que hay:

DOLO DIRECTO.- Es aquel en que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, al respecto el Maestro Cuello Calón dice: "El dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente."<sup>(6)</sup> Este es el típico caso de dolo, en donde la voluntad o el deseo de llevar a cabo el acto, decide y lo efectúa.

(5) Cit. por Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano"- Albani Paracano "El Dolo" 1955, 2a. Edición, Pág. 263 y 264.

(6) Cit. por Vela Treviño Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad" 8a. Edic. Editorial Porrúa, Pág. 326

DOLO EVENTUAL.- Existe cuando el agente se presenta - como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias, hay voluntariedad en la conducta y la posibilidad - del resultado.

Podemos decir entonces que el dolo es: "El actuar u - omitir voluntario, dirigido a la producción de un resultado que es conocido por el agente, es típico y antijurídico. El Dolo - es conocer y querer el resultado antijurídico.

## I. b) L A C U L P A

Se ha manifestado que la delictuosidad de una conducta, entre otros requisitos, es que haya sido determinada, encaminada al resultado querido, o por un olvido del mismo, hecho que la vida en sociedad impone como disciplina, en cuyo caso estaríamos - hablando de un delito culposo, en el cual no hay intencionalidad.

Es indudable que cuando el sujeto sometido al imperio de la norma, guía su conducta hacia un objetivo, consistente en la afectación de un bien jurídicamente tutelado, debe ser motivo de una observancia por el Estado a través del Juez, este es el caso en que los delitos en que la culpabilidad se manifiesta en forma dolosa, pero es cierto también que todos los sometidos a este imperio normativo, estamos en la obligación de imponer a nuestra conducta un mínimo de cuidado suficiente para evitar que se causen afectaciones a los bienes ajenos tutelados por la norma, la cual tiene interés en que queden perfectamente protegidos aún cuando no exista una intención dañona o perjudicial, cuando sin intención de causar un daño a un bien jurídicamente protegido, éste se produce, es debido a que alguien omitió la obligación de poner a su conducta ese mínimo de cuidado a que antes nos referimos y de ellos se establece una vinculación en el Dere

cho Penal y la Criminología, que se ocupa, entre otros aspectos, de conocer la génesis de las conductas delictivas, en los casos de los delitos cometidos en forma culposa, el autor de la conducta antijurídica debe ser objeto de reprochabilidad penal, por no cumplir con la obligación que en su calidad de integrante de un gremio o comunidad le impone, en cuanto se refiere a cuidar que su conducta tenga siempre ingredientes necesarios de precaución, prudencia, cautela, etc., para no dañar los bienes sociales protegidos por la norma y tutelados por la comunidad, para bien de todos y seguridad de los mismos.

Hay en la conducta del delincuente culposo un algo de asocialidad, que debe ser motivo de atención del Derecho Penal a través del reproche que el juez formule.

En éste sentido vemos que se ha expresado Quintano Ripolles, cuando afirma que: "El delincuente culposo acredita sus condiciones de asocialidad que le hacen reprochable al arriesgar con sus actos o inactividades las mismas exigencias de la seguridad colectiva". (1)

En el tema anterior se menciona que los delitos dolosos, se caracterizan porque el agente quiere el resultado, lo conoce y decide hacer y causar un acto antijurídico, a diferencia de este delito, la culpa existe cuando el individuo actuó u omitió sin querer el resultado, ya sea por negligencia, imperi-

(1) Quintano Ripolles.- "Derecho de la Culpa" Edit Bosch, Barcelona 1958. Pág. 126. 3a. Edic.

cia, falta de cuidado, etc., desconociendo la magnitud de su actuación, pero comete un acto reprochable jurídicamente y entra a la esfera de lo penado por la Ley, nos dice el Maestro Cuello Calón: "Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso provisible y penado por la Ley". (2) Aquí el Maestro Cuello Calón, acertadamente - toca el punto de el mundo de lo provisible, en lo personal éste concepto es muy importante, ya que la previsibilidad de un evento está el adjetivo de "culpa" que se le impute a una persona o no, ya que en la previsibilidad recide en ésta clase de delitos la imputación de la "culpa". Al respecto el Maestro Edmundo - Mezger dice: "Actúa culposamente quien infringe un deber de -- cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever." (3)

El Maestro Carrara dice: "La esencia de la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las -- consecuencias posibles y previsibles del hecho propio por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la voluntad". (4)

Muy atinadamente los autores Briding y seguida por ---

(2) Cit. por Vela Treviño Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad", 8a. Edición, Pág. 325.

(3) Menzger Edmundo. "Tratado de Derecho Penal" T. II, 2a. Edición Madrid, Pág. 171.

(4) Cit. por Vela Treviño Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad", 8a. Edición, Pág. 325.

Brusa, aceptan la previsibilidad del resultado, pero añaden el carácter de evitabilidad para integrar la culpa, de tal manera que no de lugar al juicio de reproche para integrar la culpa, cuando el resultado siendo previsible, resulta inevitable.

"El Profesor Gunther Kaiser en lo referente menciona: "Sobre la base de los frecuentes fallos observados y de la acomodación defectuosa al tráfico se designan las infracciones de tráfico de buen grado como "rendimiento defectuoso". Esta hipótesis se ve robustecida tanto más cuanto, que como es sabido - todos fallamos, nos equivocamos y pecamos. Si la expresión -- "rendimiento defectuoso" ha de decir algo más exacto que "conducta defectuosa", "acomodación defectuosa" o "conducta desviada", entonces solo podría ser en relación con la culpa y en -- verdad con la culpa inconciente, puesto que halla de tener un sentido propio. Pero también aquí se muestra vago y más allá que los términos usuales hasta ahora en la dogmática - jurídico penal. Por lo demás hay que añadir que también puede observarse tal conducta defectuosa en la culpa profesional. Según esto y sobre la base del escaso contenido de información - empírica aparece "el rendimiento defectuoso" muy idóneo como característica de las infracciones de tránsito".

La conducta no dolosa como criterio, nos dice el autor Kaiser Gunther: "A la explicación de las infracciones de tráfico con la pretensión excesiva y el fallo, está próxima la presunción de que en los delitos de tráfico se trata de una --

conducta NO DOLOSA, por ello se ha hablado abiertamente de una "inflación de los delitos culposos". (4)

El Maestro Mariano Jiménez Huerta nos dice: "Los signos psicológicos que a la imprudencia matizan, abarcan toda la gama de los delitos culposos, pueden revestir según las clásicas concepciones, pues comprenden tanto la culpa inconciente o sin representación, como la conciente o con representación". (5)

Constantemente la jurisprudencia admite en general -- que se trata de una conducta no dolosa, como demuestra al unísono la observación y la estadística de condenas.

También la dogmática de los delitos culposos apoya la presunción de que en la conducta defectuosa en el tráfico se trata en general de conductas no dolosas. Con referencia a la producción del resultado lesivo como lesiones, homicidio o daños, ésto es indiscutible.

EL FUNDAMENTO DE LA REPROCHABILIDAD DE LA CULPA; nos dice: "La Culpa como segunda forma que puede revestir la culpabilidad en el aspecto conceptual se ha entendido como opuesta al dolo, en ésta hay una voluntad tendiente a la concreción del tipo y una representación del resultado, o sea hay voluntad ten

(4)Cfr Gunther Kaiser. "Estudios de Psicología Criminal" Volúmen XIX, "Delincuencia del Tráfico y su Prevención General" - Espasa Calpe 1979, Madrid, Págs. 82, 83, 84 y 85.

(5) Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano", 4a. Edición, Pág. 459, Edit. Porrúa Hermanos, México 1983.

diente a la concreción del tipo". En cambio la culpa tiene su característica más clara justamente en el no querer lo antijurídico y típico lo que ha motivado a una permanente inquietud ya manifestada por Alimena porque la penalidad del hecho culposo viene a chocar bruscamente contra aquella máxima que estaba en la conciencia de los hombres mucho antes que fuera escrita en los Códigos; a saber, que nadie puede ser penado por una acción no querida por él.

Es importante, en consecuencia, que se encuentre un fundamento adecuado para la reprochabilidad de la culpabilidad en su especie culposa, que justifique tanto la necesidad como la consecuencia de imponer una sanción a quien sin quererlo, cause a un bien jurídicamente protegido.

Para la búsqueda de ésta justificación partamos del principio de que la culpabilidad es normativa, es decir nace y muere de acuerdo con las normas jurídicas, siendo la culpa una forma de culpabilidad, a ella tiene que corresponderle la misma esencia original, o sea que también la culpa es porque tiene algo que serlo, eminentemente normativa. Ahora bien, las normas tienen siempre un motivo y al mismo tiempo un origen; nacer a través de las valoraciones culturales del Legislador de aquellos aspectos de la vida comunitaria que son indispensables en un momento determinado de la evolución social para el alcance de los ideales de la norma, que son la preservación de la paz y la armonía sociales, los sistemas normativos no son otra cosa que me

dios que el Estado se autoproporciona para la preservación de sí mismo y de sus integrantes, tanto entendidos como individuos que forman una sociedad, como valores de diversa índole que configuran el patrimonio y acervo cultural del propio Estado. Esta preservación buscada por las normas que realiza ya sea limitando en cierta forma a las conductas que pueden vulnerar los bienes jurídicos protegidos, como imponiendo ciertas formas a la propia conducta con el carácter de obligatoria. Ahora bien por el simple hecho de quedar sujetos a los sistemas normativos, los seres humanos a quienes van dirigidos, en éste caso a los automovilistas, tienen la obligación de adecuar su conducta a las normas ideales del comportamiento que se ha establecido, o de lo contrario, afrontar las consecuencias que la falta de cumplimiento de la obligación trae aparejada".

Es necesario establecer una escala de reprochabilidad para aquél que en su actuación delictiva, con una simple conducta diversa, ya sea por un poco mas atención o de cuidado, con imprimir a su acto un poco de prudencia, y así poder haber evitado el evento, al igual que aquel que si no le resultó imposible evitarlo, ya sea por la propia naturaleza del evento la cual era imprevisible, como la dificultad aún habiéndolo previsto para evitar el daño antijurídico, aunque tenemos los grados de facilidad del agente para poder emitir una crítica de su actuación, pero esto sería muy difícil, pero es muy cierto que existe una plataforma de cognoscibilidad, algo común, que es pa-

ra todos, que no necesita de mayor destreza o habilidad o calidad especial, o estudios que impliquen un mayor conocimiento, - esta plataforma conocida por todos los automovilistas de una -- ciudad como la nuestra, a tal grado de que un integrante de esa ciudad o comunidad no puede alegar ignorancia.

Podemos decir que la culpa está constituida por cinco elementos:

- 1.- Una conducta u omisión causalmente típica; como - serían los daños de los vehículos involucrados en el evento, lesiones u homicidio.
- 2.- Una violación al deber exigible al autor por las - Leyes establecidas. Por el hecho de que un con - ductor de un vehículo lo haga, automáticamente es - tá tomando la responsabilidad de lo que pudiera - pasar, aún más si éste mismo conductor para condu - cir solicitó una Licencia para hacerlo, se está - haciendo sabedor de que el conducir un vehículo - puede causar un daño, y al cometer una infracción - o varias está demostrando que no puso atención o - al deber mínimo exigible por la norma establecida.
- 3.- Un Resultado Previsible. Es decir que el conduc - tor no puso cuidado necesario para evitar un even - to el cual pudo evitarse, imponiéndole a su con - ducta mayor atención al conducir su vehículo en - lo humanamente posible, sin rebasar la plataforma

de cognocibilidad descrita anteriormente.

4.- Resultado Provisible. Cuando se toman las providencias necesarias al conducir un vehículo, - es decir conduciendo cuidadosamente o prudentemente, así como las precauciones debidas, pero se produce un hecho delictivo, como lesiones, - homicidio, daño en propiedad ajena, etc., consi dero que aunque nació de un acto que se pudo pre ver o que se previó y se actuó para evitarlo, pe ro por las características del siniestro resulta imposible evitar el evento, por lo que a mi juicio este acto carece de reprochabilidad penal.

5.- Relación de causalidad entre el actuar u omitir con el daño causado.

El Maestro Jiménez de Azúa nos dice al respecto: "Podemos citar el caso más característico de un automovilista, aún cuando es muy raro, hace bastante tiempo que ha aparecido el ca so concreto de dolo por atropello. En la primera hipótesis que vamos a formular, en ella el sujeto en vez de utilizar el revól ver o cuchillo para herir o matar a otro, le aplasta con su au tomóvil; arremete contra su víctima, atropellándola; éste es un homicidio por dolo directo.

SEGUNDA HIPOTESIS.- El corredor que apostó por su pro pia victoria encuentra en su camino unas gentes instigadas por-

el otro conductor que llenan la carretera, el conductor las --- atropella sin desear su muerte, pero el resultado es consecuencia necesaria de su acción al pasar.

TERCERA HIPOTESIS.- El corredor que para adelantar a sus concursantes, lleva su coche a gran-velocidad, se presenta el peligro de que un transeúnte se cruce en la carretera y ratifica el evento delictuoso para no perder su marcha vertiginosa - que le hará dueño del premio. Esto es el dolo si el atropello se produce.

CUARTA HIPOTESIS.- Cuando se presenta un resultado, - espera de su pericia no producir ningún accidente; si el atropello se produce es un caso de culpa con previsión o mejor dicho, culpa conciente a la que también se le llama con representación.

QUINTA HIPOTESIS.- Piénsese, en cambio, que no ha previsto el resultado y que no se le ha representado a pesar de -- que debía representárselo porque iba a pasar en ese instante por un lugar concurrido. Es el sólido caso de culpa.

SEXTA HIPOTESIS.- Por último supongamos un chofer que marcha a moderadísima velocidad y atropella a un niño que sale corriendo inesperadamente de la acera y se cruza en la calzada. El hecho no pudo ser previsto por el conductor, es un caso fortuito en que la culpabilidad se excluye". (7)

(7) Jiménez de Azúa Luis. "La Ley y del Delito", Pág. 387 y 388-  
Edit. Hermes. 3a. Edición, México Buenos Aires, Abril 1959.

Aunque en los delitos de tráfico hay delitos dolosos como en los ejemplos que menciona el Maestro Jiménez de Azúa, y por citar algunos mas, el conducir en estado de ebriedad, etc., se debe partir sin embargo, de la hipótesis de que predominante mente la conducta defectuosa en el tráfico diario público o sea los accidentes de tránsito de vehículos, es cometida sin dolo.

## I. c) PENALIDAD

Es evidente que la penalidad para los delitos culposos o imprudenciales sea menor que los delitos que con toda intención se cometieron, pues la voluntad es determinante en este caso.

Todo delito trae aparejada una sanción o pena, porque se introdujo en la esfera de lo tutelado por la Ley, colocándose el sujeto dentro de alguna hipótesis normativa sancionada -- por la Ley, haciéndose acreedor a una sanción.

ART.60 .- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión de hasta dos años, ó privación definitiva de derechos de ejercer una profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imputables, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. IGUAL PENA SE IMPONDRÁ, CUANDO SE TRATE DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESCOLAR.

ART. 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualesquiera que sea el valor del daño. Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los Artículos 289 y 290 de éste Código, solo se procederá a petición de la parte; siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o TRANSPORTE DE SERVICIO ESCOLAR.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Ebriedad culposa. Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan concurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título culposo de los daños que ocasiona a las personas o a las cosas. Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pag. 700. A.D. 6686/55. Tomo CXXVIII, Pag. 1044 A.D. 5236/52.

Tomo CXXIII, Pág. 381. A.D. 5187/54. Sexta Epoca, Segunda Parte: Col. XXXIII, Pag. 53. A. D. 6565/59. Vol. L. Pág. 34. A.D. 1931/61. Ebriedad, imprudencia por manejar en estado de. El hecho de manejar en estado de ebriedad es bastante por sí solo para considerar que el acusado obró imprudentemente. Quinta Epoca: Tomo CCXXVII, Pág. 381. A.D. 5187/55. Tomo CXXVII. Pág. 1044 A.D. 5236/52. Tomo CXXVII, Pág. 381. A.D. 5187/54. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIII, Pág. 53. A.D. 6565/59. Vol. L, Pág. 34. A.D. 1931/61.

TESIS RELACIONADAS.- Imprudencia. (Conducción de vehículos en estado de ebriedad aguda). El solo hecho de que una persona, aún teniendo autorización para manejar vehículos de motor, conduzca en estado de inconciencia producida por ebriedad aguda, revela su voluntad negligente e imperita. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XV, Pag. 101. A.D. 6277/56. Imprudencia y caso fortuito. Se acredita la responsabilidad penal del procesado si encontrándose en estado de ebriedad manejó un vehículo de tracción mecánica, es decir, de motor, y, por tratar de evitar que el vehículo golpeará en un hoyo torció su dirección y fué a caer en un canal, lo que pone en evidencia de forma clara y manifiesta su impericia en el manejo; y si el propio reo manifestó que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones mecánicas, resulta del todo inadmisibile aceptar que el accidente se debió a un desperfecto mecánico en la dirección y que, por lo tanto, el resultado queda fuera de los límites de la culpabi

lidad, por ser consecuencia de un acontecimiento imprevisible, máxime si en autos no existe prueba de ninguna naturaleza que apoye lo declarado en tal sentido por el procesado. Sexta Epoca, Segunda Parte: Col. XIX, Pág. 155 A.D. 6613/57. Vehículos, imprudencia de conductores de. La sola violación de los reglamentos de tránsito, que prohíben manejar sin autorización, con exceso de velocidad y en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebida embriagante, es suficiente para fundamentar la reprochabilidad del hecho que se imputa al reo y hacerlo responder de él ante el poder público, y resulta evidente su imprudencia al haber procedido con falta de reflexión y de cuidado al conducir su vehículo. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol XXCI, - Pág. 138. A.D. 2461/59. Vehículo, imprudencia (Legislación de Chihuahua). Quien maneja en estado de ebriedad y a velocidad excesiva, evidentemente se coloca fuera de lo previsto por la Fracción X del Artículo 15 del Código de Defensa Social de Chihuahua. Sexta Parte: Vol. XXVII, Pág. 100. A.D. 664/59. ----- Vehículos, imprudencia (Legislación del Estado de México). Está debidamente demostrada la culpa en que incurrió el acusado, si conducía un vehículo en estado de ebriedad y a una velocidad excesiva, pues el simple hecho de que se encontrase en tal estado de anormalidad, aún dando por probado que se tratara de una ebriedad incompleta, tal comportamiento implica la violación de un deber jurídico de cuidado; pues es bien sabido que la imprudencia se caracteriza por la falta de previsión de un acto previsible y evitable o bien como con acierto lo define -

la Ley Substantiva Penal del Estado de México, como toda im -  
previsión. negligencia, impericia, falta de reflexión y de --  
cuidado, que cause igual daño que un delito intencional. Sex -  
ta Epoca. Imprudencia y peligrosidad. El hecho de embriagar -  
se y, en éste estado conducir con excesiva velocidad un vehícu -  
lo, revela un índice de peligrosidad notoria de parte del que -  
joso. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXI, Pág. 23. A.D. -  
6469/59. Vehículos. Imprudencia de sus conductores. Si el -  
reo fué responsable del choque sufrido, del que resultaron --  
los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena, en razón -  
de manejar su vehículo con excesiva velocidad y, sobre todo, -  
haciéndolo en estado de ebriedad, esas dos cosas implican su -  
imprudencia. Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XL, Pág. 80. -  
A.D. 2130/60. Maquinistas, culpa de. El solo hecho de reali -  
zar maniobras con las máquinas ferrocarrileras, en estado de -  
ebriedad, constituye un peligro de consideración para las per -  
sonas y los bienes. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. LVI, --  
Fág. 42. A.D. 4553/61. Ebriedad al manejar vehículos. Son -  
válidos los argumentos de la responsable, en cuanto establezca  
que se probó la imprudencia del inculcado por manejar en esta -  
do de ebriedad, que le impedía el completo uso de sus faculta -  
des físicas y mentales, circunstancia que constituyó la impru -  
dencia punible, por lo tanto son infundados los conceptos de -  
violación y se debe negar el amparo. Sexta Epoca, Segunda --  
Parte: Vol. XCIII, Pág. 16. A.D. 9223/62.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Imprudencia, delitos por. - Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a).- un daño igual al que produce - un delito intencional; b).- actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c).- relación de causalidad entre ta les conductas y el daño causado. Quinta Epoca: Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, Pág. 265. A.D. --- 1866/54. Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, - 1956, Pág. 265. A.D. 282/52. Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956, Pág. 265. A.D. 3393/52. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XIII, Pág. 91. A.D. 7823/57.

TESIS RELACIONADA.- Imprudencia. En los delitos culposos es imprescindible demostrar la existencia de un estado-subjetivo en que el agente del delito incurra en falta de previsión de lo que humanamente es previsible; un estado objetivo, ó sea la comprobación de los daños causados a consecuen - cia de que el agente del delito dejó de observar un deber de - cuidado que personalmente le incumbía para evitar producir un daño según la expresión del tratadista alemán Edmundo Mezger, y una relación de causalidad que vincula al estado subjetivo - como el resultado dañoso. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. - XXVII, Pág. 58. A.D. 783/59.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Imprudencia, delitos por -

conurrencia de culpas. Aún cuando la culpa ajena no exonera de la propia, en los delitos imprudenciales para la fijación de la pena. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. IV, Pág. 105. - A.D. 6014/56. Vol XII. Pág. 58. A.D. 7465/57. Vol. XII, Pág.- 149. A.D. 6546/55. Vol. XXVIII, Pág. 73. A.D. 6031/57. Vol. - XL, Pág. 90. A.D. 3855/60.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Imprudencia, delitos por. - Concurrencia de culpas. Colisión de vehículos. La concurrencia de sendas imprudencias no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos, toda vez que en ésta materia no existe compensación de culpas. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol.- III, Pág. 96. A.D. 2606/57. Vol. III, Pág. 96. A.D. 3189/56 - Vol. III, Pág. 96. A.D. 2754/57. Vol. XXVIII, Pág. 111. A.D. 2032/59.

TESIS RELACIONADA.- Culpas, en materia penal no hay compensación de. No hay en materia penal compensación de culpas, ello es, la imprudencia de uno de los agentes no excluye la de otro si ambas son causales del resultado; pero la causalidad en cuestión debe entenderse en sentido anímico de culpabilidad y no de sola materialidad, lo que significa que existiendo varias culpas, responden todos los que hayan actuado culposamente, por el resultado producido. Quinta Epoca: Tomo CXXX, Pág. 583. A.D. 5870/51.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Imprudencia, delitos por. -

Culpa conciente. Si el inculpado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste lo es imputable a título de culpa conciente. Quinta Epoca: Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, 1956. Pág. - 268. A.D. 4880/51. Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, Pág. 260. A.C. 5283/51. Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, Pág. 257. A.D. 2186/46, - Suplemento al Semanario Judicial de la Federación 1956, Pág. - 257. A.D. 6076/51. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XL, Pág.- 60. A.D. 1809/60.

TESIS RELACIONADAS.- Imprudencia, calificación de la.- Si bien es cierto que tradicionalmente se han establecido grados en la culpa, dentro del ámbito de validez del derecho civil, distinguiéndose así la culpa lata, la culpa leve y la culpa levísima, tales distinciones o grados en la culpa no operan ni tienen eficacia dentro del Derecho Penal, pues los Códigos modernos no lo aceptan. Doctrinalmente se aceptan como clases de la culpa las llamadas "culpas con representación" y "culpas sin representación", aludiéndose en ellas a las diversas situaciones en que el agente se representa el resultado, aunque con la esperanza de que éste no se produzca y cuando por el contrario, el agente en ninguna forma se representa el resultado. Estas formas de culpa no pueden servir de base en código alguno para graduar la penalidad, pues en la práctica resulta que con

frecuencia indica mayor índice de peligrosidad el sujeto "que no preve , que el que se ha representado el efecto y espera - que no se produzca".

TESIS RELACIONADA.- Imprudencia, debe probarse. En -- tanto que los delitos por regla general, se reputan intenciona-- les, salvo prueba en contrario, para observar lo dispuesto en el Artículo 9<sup>a</sup> del Código Penal Federal, los delitos culposos se encuentran conformados por dos elementos: el subjetivo en -- que debe probarse que el agente del delito obró con imprevi -- sión, negligencia, impericia, falta de reflexión ó de cuidado, y el objetivo que se aprecia sensorialmente por los efectos -- que causó ó sea por los daños materiales. Sexta Epoca, Segun-- da Parte: Vol. XXIV, Pág. 73. A.D. 330/98: Imprudencia debe -- probarse. Según la interpretación que del Artículo 8<sup>a</sup> del Có-- digo Penal hace Francisco González de la Vega, a diferencia -- del elemento intencionalidad, que de acuerdo con la Ley, debe-- rá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, la impru-- dencia necesita demostración plena por cualquiera de los siste-- mas probatorios autorizados por la Ley procesal, porque el Có-- digo Penal no contiene ningún precepto presuntivo, juris tantum para éste género de infracciones. La prueba judicial de las -- imprudencias se obtiene por la valoración de la conducta acti-- vo u omisa del sujeto, pues toda imprevisión, negligencia, im-- pericia, falta de reflexión ó de cuidado, se traduce en accio-- nes y omisiones objetivas, externas, de la conducta humana, ya

sea porque en ellas la imprudencia consiste en la ejecución - de acciones culposas, o ya porque se manifiesta por omisiones, también culposas, de las acciones físicas adecuadas. Además, es indebido dar por sólo probado el delito de imprudencia cuando solo se han obtenido pruebas del daño y de la existencia de la previsibilidad de causalidad que debe ligar aquellos dos -- elementos. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIV, Pág. 72. A. D. 7807/58. Imprudencia, corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba sobre la. La declaración de existencia del cuerpo de un delito es de carácter universal, y no implica la responsabilidad de nadie en particular, salvo en los llamados "delitos técnicos" Por otra parte, la Suprema Corte ha establecido que, desde el momento en que se demuestra que alguien es autor de un hecho tipificado como delito, surge la presunción de intencionalidad prevista en el Artículo 9º del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, por lo cual la falta de dolo o la existencia de alguna eximente de responsabilidad prevista por la Ley relativa, constituye una carga probatoria del autor de aquel hecho; más ésta norma no es absoluta, pues en los casos en que la mecánica misma de producción de -- los hechos convence racionalmente que se trata de actos u omisiones no dolosas, de suerte que el Ministerio Público solo -- consigna por delito imprudencial, la carga de prueba sobre imprevisión, negligencia, impericia, falta de atención, ó de cuidado recae en tal institución; y además, sobre el nexo de causalidad con los daños producidos y tipificados como delictuosos, pues todos esos elementos son los configurativos del deli-

to culposo imprudencial. Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. -- LVII, Pág. 39. A.D. 58/44/61.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- Imprudencia delitos por violación de reglamentos de tránsito. Quien violando reglamentos de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso. Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XXVI. Pág. 84. A.D. 6619/58. Vol. XXVII, Pág. 99. A.D. 818/58. Vol. XXIX. Pág. 88. A.D. 2365/59. Vol. XXXVII. - Pag. 184. A.D. 7993/59. Vol. LIII. Pág. 31. A.D.

TESIS RELACIONADA.- Ataques a las vías de comunicación. Si ni al ejercitar la acción penal ni al formular conclusiones, precisó el Ministerio Público que los hechos atribuidos al quejoso constituyeran una violación a los Reglamentos de Tránsito, resulta evidente la inprobación del cuerpo de tal delito, aún cuando en autos se haya precisado que el quejoso manejó en estado de ebriedad y que carecía de la licencia para hacerlo, Sexta poca. Segunda Parte: Vol. XLIX, Pág. 24.- A.D. 1759/61.

TESIS RELACIONADA.- Imprudencia, conductores de vehículos. Aún cuando la víctima, por su parte, haya sido imprudente al tratar de pasar de una acera a otra a media cuadra, ésta imprudencia no excluye la responsabilidad del reo, quien faltó al Reglamento de Tránsito en dos aspectos: mane -

jar en estado inconveniente y a velocidad no permitida. Sex  
ta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXV. Pág. 62. A.D. 7690/58.

C A P I T U L O I I

LOS DELITOS IMPRUDENCIALES



Este daño es el llamado y muy frecuente por cierto el "cerrón" clásico en el tráfico diario, observándose - la trayectoria del daño se desprende que un vehículo que circulaba del lado izquierdo viró hacia la derecha provocando el daño que presenta este vehículo.

## II. a) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

El Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 399<sup>a</sup> establece que "Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción ó deterioro de cosa ajena, ó de cosa propia en -- perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

El Artículo 62<sup>a</sup> del Código invocado dice: "Cuando -- por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño. (Ar- tículo reformado el día viernes 13 de enero de 1984, y que entra en vigor después de 30 días, según el diario oficial No.- 10 de fecha indicada) "

En el párrafo II del mismo Artículo establece, que -- "Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se comenta en el sistema ferroviario, de trans - portes eléctricos, navíos, aeronaves ó cualquier transporte - de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar".

Tenemos que el daño puede darse en dos afectaciones - diferentes:

I.- La destrucción total del bien o sea daño irrepara-  
ble.

III.- El deterioro del bien, es decir un daño parcial reparable ó daño total reparable.

Lo importante es que en los accidentes de tránsito, se causen daños de las dos clases, según la magnitud del siniestro, la conducta es destruir o deteriorar, por medio de una acción ó una omisión.

La conducta por acción, se puede dar o se dá, cuando un conductor con su automóvil, se proyecta contra otro automóvil, causándole daños, la acción del conductor fué acelerar la máquina de su vehículo, sin prever que en un momento dado no frenará a tiempo para evitar un percance, aquí el autor -- realizó una conducta aunque no intencional, pero realizó una acción imprudente.

La conducta de omisión por el cual se causa daño en propiedad ajena, se puede dar por ejemplo: Cuando un conductor, al estacionar su vehículo en una pendiente, omite aplicar el freno de mano, y se baja de su automóvil y éste se proyecta contra otro.

Es de notarse que en nuestro Código Penal, no existe ningún precepto específico, que facilite la adecuación de la conducta y por consiguiente la penalidad, remontándonos a otro precepto diferente y conduciéndonos a una equiparación no obstante el índice de delitos de tránsito diarios.

El resultado ha de consistir, según la descripción típica de un daño, destrucción o deterioro. Las dos últimas expresiones, en realidad, monopolizan y agotan el resultado-material, pues el concepto daño, aparte de referirse al total delito que se pretende definir o describir, hace referencia a un juicio de disvalor patrimonial que se proyecta sobre el fáctico evento. La "destrucción y el deterioro" presuponen un daño en la sustancia, forma o idoneidad de la cosa para su específico fin o destino. "Destrucción" significa rutina, asolamiento, pérdida grande y casi irreparable de la cosa; y "deterioro" desmedro, menoscabo, desperfecto o empeoramiento de la misma. La primera tiene un sentido total y absoluto y envuelve el concepto de irreparabilidad; el segundo, parcial condice con las ideas de compostura o arreglo.

La consumación del delito se produce en el mismo instante en que el vehículo es dañado, de lo anterior podemos desprender los siguientes elementos:

- a) Una conducta que dañó un objeto material o sea un vehículo.
- b) Relación de causalidad del evento.

Podremos decir entonces, que cuando uno o varios automovilistas inmiscuidos en un accidente de tránsito estarán y responderán culposamente dentro del artículo del robo simple, porque no hay un precepto específico para el caso, pero partiendo de que no se trata de un delito no intencional, por lo

que si el daño de un vehículo por cuantioso que sea no amerita reclusión del autor, además de que el delito se persigue a petición de parte ofendida.

## II. b) ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

El Artículo 171 preve dos hipótesis bien diferentes en su estructura típica, aunque sancionadas con idéntica penalidad. El precepto ordena imponer prisión de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión y pérdida del derecho de usar la licencia de manejador: "I.- Al que viole dos ó más veces los reglamentos de tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad".

En primer término pudiera parecer exagerado el que la Ley Penal eleve a la categoría de delito la conducta reiterada del manejador, en lo referente al exceso de velocidad permitida por los reglamentos respectivos, pero la incidencia de daños y atropellamientos originados en la actitud irrespetuosa y temeraria de gran número de automovilistas y choferes de vehículos de servicio público, dió origen a la creación de éste tipo penal que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de enero de mil novecientos cincuenta y uno, aún cuando la norma en su texto no responda a la idea que la inspiró. El precepto se estructura con la conducta reincidente del autor al violar los reglamentos por conducir con exceso de velocidad, puesto que el tipo precisa que se violen dos ó más veces las ordenanzas que regulan el tránsito y circulación, exclusivamente por --

cuanto a la velocidad permitida, la cual se encuentra determinada en las normas reglamentarias, según se trate de calles, calzadas o avenidas, ejes viales, etc.

Delito de mera conducta o formal, en el que se encuentran ausente el resultado, dado que el tipo no lo precisa para sancionar aquella.

Delito de peligro y no de resultado, dado que éste no es requerido en la descripción legal para sancionar el hecho. La sola conducta reiterada de manejar con exceso de velocidad se sanciona por sí misma, en virtud del peligro que se crea contra la seguridad que debe privar en calles y avenidas, respecto de toda clase de bienes jurídicos.

La Fracción II del Artículo 171<sup>a</sup>, consagra una figura delictiva que, si bien en un principio generó controversias de toda índole, con el tiempo ha sido aceptada como benéfica previsión de un hecho que se estima prudente sancionar. El delito se contrae al hecho de cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se encargó de establecer el alcance interpretativo de la referida norma penal y determinar sus elementos integrantes precisando con claridad que el delito se perfecciona no solo con la acción de

conducir un vehículo en estado de embriaguez ó bajo el influjo de drogas enervantes dado que el tipo exige, además, "que se cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, la cual debe ser de diferente naturaleza a la que implica de por sí manejar ebrio".

Algunos Códigos de los Estados de la Federación, como son los de Michoacán y Guanajuato, - y Estado de México -, elevan a la categoría de delito la mera conducta de manejar en estado de ebriedad ó bajo la acción de cualquier enervante, - con absoluta independencia de la sanción que corresponda por la causación de daños a las personas ó a las cosas, eliminando de su texto la exigencia del Código Penal del Distrito Federal, respecto a la infracción de los reglamentos de tránsito y circulación. Del tal manera se crea, en las legislaciones mencionadas una figura sancionadora de la situación de peligro originada en el hecho mismo de conducir vehículos en estado de ebriedad ó bajo el influjo de cualquier clase de drogas, con independencia total de la causación de un daño determinado.

La acción típica consiste en manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad ó bajo el influjo de cualquier enervante ó estupefaciente cometiendo infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. Tiene por tanto importancia fundamental, para demostrar el estado de ebriedad ó la anormalidad originada en la ingestión ó uso de estupefacien-

tes, la prueba pericial que, sin embargo, no es la única que puede desahogar en tales casos. Se aconseja para determinar el estado de ebriedad de un sujeto, precisar en primer término, si tiene o no aliento alcohólico y la intensidad de éste; observar su marcha que ordinariamente y en ese estado resulta zigzagueante; determinar igualmente los reflejos de las pupilas mediante pruebas ordinarias que establecerán el estado de sobriedad del sujeto por la retardada dilatación que se observa en ellas; en la escala el sujeto ebrio confundirá las letras del alfabeto, etc.; según lo asentado de los diversos reflejos, en sentido positivo ó negativo, ó la supresión ó abolición de ellos, se podrá establecer el grado de ebriedad en que la persona se encuentra.

Desde el punto de vista médico legal, se distinguen seis etapas de etilismo agudo cuya sintonatología varía según la concentración del alcohol en la sangre:

- a) Sub-clínica.
- b) Estimulación
- c) Confusión
- d) Atontamiento
- e) Coma
- f) Muerte

En la primera el sujeto se siente eufórico, alegre, locuaz, galante, atrevido, generoso, etc.

En la segunda invadido de la cólera y entra fácilmente en la discusión, ó bién en la depresión, dado que llora - fácilmente ó se siente víctima de las adversidades de la vida.

En la tercera las facultades intelectuales se pierden ó se produce amnesia, se atrofia el control del aparato motor y se pierde la noción del tiempo.

En la cuarta el individuo cae en la desorientación y la inconciencia, resultando su lenguaje incoherente u absurdo.

En la quinta entra en estado de coma en todas sus manifestaciones fisiológicas, en tanto:

En la sexta puede fallecer. (1)

En el orden de la culpabilidad, trátase de un delito considerado doloso en que el sujeto ingiere voluntariamente bebidas embriagantes ó usa substancias estupefaciente realizando intencionalmente el manejo del vehículo y creando así el peligro inherente al guiarlo en dicho estado. Si la embriaguez o la ingestión de drogas enervantes ha sido accidental e involuntaria, se originaría una inculpabilidad del autor en virtud de la concurrencia de un aspecto negativo del deli-

(1) Bonet "Medicina Legal". Editorial López Libreros Editores S. R. L., Pág. 118, 1a. Edición.

to o bien estaría el necesario presupuesto de la culpabilidad (imputabilidad) según la posición doctrinal adoptada.

La embriaguez voluntaria, hace igualmente voluntario el acto de manejar el vehículo, lo que desde luego, no excluye la posibilidad del funcionamiento de causas de inculpabilidad, como la vis compulsiva y otras.

El fenómeno del concurso de delitos es frecuente, ya con una infracción dolosa ó culposa subsecuentemente.

Por último el Artículo 172<sup>a</sup> hace operar la pena de inhabilitación con independencia de la prisión correspondiente, cuando se cause cualquier daño por medio del vehículo, motor ó maquinaria con lo que se priva al autor del derecho de manejar dichos aparatos ó vehículos durante un tiempo no menor de un mes ni mayor de un año. La reincidencia en la causación de daños por medio de vehículo, motor ó maquinaria, trae aparejada la inhabilitación definitiva.

## II. c) ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION

El Código Penal en el Capítulo I de los Delitos en -  
Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia, en los  
Artículos:

ARTICULO 165.- Se llaman caminos públicos las vías-  
de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea ---  
quien fuera el propietario y cualquiera que sea el medio de-  
locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; ex-  
cluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de -  
las poblaciones.

ARTICULO 166.- Al que quite, corte o destruya las --  
ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o qui-  
te el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le apli-  
cará prisión de quince días a dos años, si no resultare daño-  
alguno; si se causare, se aplicará además la sanción corres -  
pondiente por el delito que resulte.

ARTICULO 167.- Se impondrá de uno a cinco años de pri-  
sión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos.

I.- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la -  
debida autorización, uno ó más durmientes, rieles, clavos, --  
tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten,  
ó un cambiavías de ferrocarril de uso público.

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz.

III.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos -- que menciona la Fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado.

IV.- Por el incendio de un vagón, o de cualquier -- otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona.

V.- Al que inundare en todo o en parte un camino -- público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño.

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o de servicio de -- producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de -- transmisión de energía eléctrica.

VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice -- por otro medio de los especificados en las fracciones ante --

riores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía, y

VIII.- Al que, con objeto de perjudicar ó dificultar las comunicaciones, modifique ó altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad ó seguridad.

IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas.

ARTICULO 168.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

ARTICULO 169.- Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión ó vehículo similar y lo abandone ó, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrán de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 170.- Al que empleando explosivos ó materias incendiarias, ó por cualquier otro medio, destruya total ó parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo de servicio federal ó local, si se encontraren ocupados por una ó más personas, se le aplicará prisión de veinte a treinta años.

Si en el vehículo de que se trate no se hallere persona alguna, se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Así mismo se impondrá prisión de cinco a veinte años sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos - que cometa, al que hiciere cambiar de destino una aeronave - valiéndose de amenazas, violencia, intimidación o por cualquier otro medio ilícito, o la hiciere desviar de su ruta.

ARTICULO 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador.

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas.

ARTICULO 172.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo -- que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Este delito se tipifica cuando se dañan intereses de-

la Federación o del Estado propiamente dicho, ya que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, se da a nivel local con el manejar en estado de ebriedad un vehículo de motor, indicándonos (la Jurisprudencia) que es necesario que el conductor cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al conducir, situación que en otros estados no se da, pues basta el simple hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas ó enervantes, para considerarse como delito, como en el Estado de México.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación del Distrito Federal, establece en sus artículos:

ARTICULO 1<sup>a</sup>.- Son vías generales de comunicación:

I.- Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y el derecho internacional.

II.- Las corrientes flotables y navegables y sus afluentes que también lo sean, siempre que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

a).- Cuando desemboquen en el mar o en los lagos, lagunas y esteros mencionados en la siguiente fracción:

b).- Cuando su cauce sirva de límite, en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional ó a dos o más entidades federativas.

c).- Cuando pasen de una entidad a otra.

d).- Cuando crucen la línea divisoria con otro país.

III.- Los lagos, lagunas y esteros, flotables ó navegables, siempre que reúnan cualquiera de los requisitos siguientes:

a).- Cuando se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar.

b).- Cuando estén ligados a corrientes constantes.

c).- Cuando su vaso sirva de límite, en todo ó en parte de su extensión, al territorio nacional ó a dos ó más entidades federativas.

d).- Cuando pasen de una entidad a otra.

e).- Cuando crucen la línea divisoria con otro país.

IV.- Los canales destinados ó que se destinen a la navegación, cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en las Fracciones II y III.

V.- Los ferrocarriles:

a).- Cuando comuniquen entre sí a dos ó más entidades federativas.

b).- Cuando en todo o en parte del trayecto estén -

dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones.

c).- Cuando entronquen o conecten con algún otro de los enumerados en ésta fracción, siempre que presten servicio público, exceptuándose las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.

d).- Los construidos en su totalidad o en su mayor parte por la Federación.

e).- Los ferrocarriles particulares, cuando sean -- auxiliares de una explotación industrial y hagan servicio público.

#### VI.- Los Caminos:

a).- Cuando entronquen con alguna vía de país extranjero.

b).- Cuando comuniquen a dos o más entidades federa<sup>l</sup>ivas, entre sí.

c).- Cuando en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación.

VII.- Los puentes:

a).- Los ya construídos o que se construyan sobre las líneas divisorias internacionales.

b).- Los ya construídos o que se construyan sobre vías generales de comunicación o sobre corrientes de jurisdicción federal.

c).- La construcción de puentes se hará previo permiso otorgado de la Secretaría de la Defensa Nacional, otorgado por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VIII.- El espacio nacional en que transiten las aeronaves.

IX.- Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un Estado, siempre que conecten con las redes de otro Estado ó con las líneas generales de concesión federal ó de países extranjeros, ó bién cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la Federación.

X.- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en

que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes ó sonidos de cualquier naturaleza; y

XI.- Las rutas de servicio postal.

ARTICULO 2<sup>a</sup>.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas; y

II.- Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.

El delito de ataques a las vías generales de comunicación es un delito al igual que el de ataques a las vías de comunicación de puesta en peligro independientemente de los resultados que además ocasione el accidente, como daño en propiedad ajena, homicidio, lesiones, etc.

La diferencia entre el delito de ataques a las vías de comunicación y ataques a las vías generales de comunicación es que como ya se estableció anteriormente, en una se atacan intereses de la Federación ó del Estado propiamente dicho y en la otra son meramente particulares, siendo el más co

mún el manejar en estado de ebriedad.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación, existen a mi juicio artículos que están necesitando reformas, toda vez que están creando inseguridad e injusticia a los conductores de vehículos de las carreteras federales y es aconsejable hacer unas reformas para adecuarlo a la realidad.

PRIMERA SUGERENCIA.- La relativa al Artículo 533ª - de la Ley de vías Generales de Comunicación, que dice textualmente: "Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte o interrumpan parcial ó totalmente, ó deterioren los servicios que operan en las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos".

" Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos, por carretera, solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste".

El Artículo 536ª de la Ley de Vías Generales de Comunicación, establece que se impondrán de quince días a seis años de prisión y multa de diez a cien mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite ó cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación ó medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, solo se perseguirá a petición de la parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste.

De la lectura de los citados artículos se desprenden en ambos casos el delito a que se refiere en el primer párrafo son intencionales, por lo tanto perseguibles de oficio, y también en ambos casos el párrafo segundo, se refiere a delitos cometidos imprudencialmente por el tránsito de vehículos en carreteras federales, siendo perseguibles a petición de la parte ofendida y sancionados con multa hasta por el valor del daño, más la reparación de éste.

El decreto del 31 de diciembre de 1976, se reformaron los Artículos 533<sup>a</sup> y 536<sup>a</sup> de la Ley de Vías Generales de Comunicación, quedando derogado el Artículo 167<sup>a</sup> en sus diferentes fracciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y aplicable en toda la República en Materia Federal, suprimiendo desde luego el reenvío de dicho Código, como anteriormente se establecía, por tratarse además de una Ley especial por dicho decreto considerándose que el Artículo 167<sup>a</sup> del Código Penal es aplicable únicamente en materia federal, cuando se cometen éstos delitos en ciudades, poblaciones o en caminos a cargo de diferentes Estados o Municipios, siempre y cuando se afecten bienes de la Federación o permisionarios del autotransporte federal o par

ticular, y se tipifique el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación.

Nótese que en los preceptos anteriores no hacen la distinción de los manejadores que intervienen en la colisión o siniestro, en el sentido de que sean particulares ó a los que se refiere el Artículo 8ª de la Ley de Vías Generales de Gomunicación, cuando sea imputable al manejador del vehiculo consesionado o permisionario, como ocurre en los Artículos - 60ª y 62ª del Código Penal.

El Artículo 60ª del Código Penal, agrava la pena, -- cuando por actos u omisiones imprudentes calificados de graves es imputable al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera -- otros transportes del servicio público federal o local, se -- causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

El Artículo 62ª del Código Penal se refiere cuando - por motivo del tránsito de vehículos se ocasione unicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor se perseguirá a petición de la parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste, - así como además se causen lesiones previstas en los Artículos 290, del citado Código, también solo se perseguirá a petición

de parte, siempre que el personal responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares. Pero además hace la aclaración que lo anterior se aplica si es cometido en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos en navíos, aeronaves ó en cualquier transporte de servicio público federal, por lo que en éste caso remite al Artículo 60ª que se persigue de oficio y señala una pena corporal para el responsable.

Cómo lo manifesté anteriormente se refiere ambos artículos en su primer párrafo al delito cometido intencionalmente, y en segundo párrafo aclara cuando sean cometidos -- con motivo del tránsito de vehículos imprudencialmente, se puede apreciar que el legislador fué omiso en su redacción de éstos Artículos en no distinguir al referirse a qué medios de transporte ó tipo de vehículo se refiere y quién los tripula, ya que una persona que conduce un vehículo de motor que necesita para su explotación una concesión ó permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones a que se refiere el Artículo 8ª de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el manejador es un perito en vehículos en general, que transitan en carreteras federales y por lo tanto es un oficio al que se dedica diariamente y para obtener su licencia respectiva por la Dirección del Autotransporte Federal ó la Dirección General de Poli -

cia y Tránsito, es necesario pasar exámenes médicos, técnicos de manejo y mecánica.

Por lo tanto en el delito de daño en Propiedad Ajena con motivo del tránsito de vehículos es perseguible a petición de parte y se sanciona con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste, por lo que no se sanciona con pena corporal a los manejadores, pero considero que si la colisión o siniestro es imputable al personal que requiere concesión o permiso de acuerdo con el multicitado Artículo 8<sup>a</sup> de la Ley de las Vías Generales de Comunicación, deben ser sancionados con pena corporal, tipificándose el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, independientemente de otros delitos que se produzcan o causen con motivo del accidente o colisión, tales como lesiones, homicidio, etc., como sujeto activo del delito, como lo sustenta en su tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que manifiesta en su último párrafo al Artículo 62<sup>a</sup>, es cuando el sujeto activo del delito son personas encargadas de los descritos anteriormente.

Dadas las reformas a los Artículos 533<sup>a</sup> y 536<sup>a</sup> por decreto del 31 de diciembre de 1976, al aplicarse como una Ley especial, cuando por motivo de las colisiones, en la redacción de éstos artículos sean particulares o permisivos con el fin de dar facilidades en la administración de justicia, a través de éstos Artículos, la Procuraduría Gene

rál de la República y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió un instructivo, que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1979 y que -- dió origen a que las personas que intervinieran en las coli -- siones puedan celebrar un acta convenio, interviniendo la Po -- licía Federal de Caminos.

Dicho convenio ha sido en parte beneficioso, pero da -- da su imperfección legal ó jurídica ha originado muchas que -- jas, ya que no se explica su contenido, que deben procurar -- que se garanticen en alguna forma el cumplimiento de éste con -- venio y la Policía Federal de Caminos, en muchos casos obliga -- tendenciosamente a las partes a celebrar el convenio sobre to -- do con la persona que aparentemente no es responsable. Por -- lo que sugiero, se perfecciones y se reglamente debidamente -- el convenio, para que éstos sean accesibles a cualquier perso -- na, y que deben exigir o procurar la garantía de la repara -- ción del daño, pudiéndosele dar a éste convenio calidad de -- pagaré, para que en caso de incumplimiento se tenga expedita -- la vía mercantil y hacer efectivo el pago de la reparación -- del daño, pero debiéndose especificar el origen del pagaré y -- que por causas diversas, incluyendo la substracción de la jug -- ticia del librado, hacerlo efectivo.

Independientemente de lo anterior, como se le dan fa -- cilitades a las personas ó empresas que causen daños a las -- vías generales de comunicación cualquiera que sea su valor, --

efectuen su pago dentro de las 72 horas siguientes a la colisión, cosa que es muy rara, ya que se les entregan sus vehículos y nunca efectúan lo anterior con grandes pérdidas a la Federación, aún estando asegurados los vehículos, ya que las aseguradoras no reconocen convenio alguno si no está presente el ajustador, de acuerdo con las pólizas correspondientes, por lo que también es de sugerirse que en el propio convenio se vea el pago ó la forma de asegurar la reparación del daño a la Federación.

Desde luego que estos convenios han beneficiado a las líneas establecidas de autotransportes en general, porque nunca pagan los daños o lo hacen en un porcentaje bajo y si tienen "arreglos" ilícitos con la Policia Federal de Camionos, quedando también en muchos casos los particulares que resulten dañados sus vehículos, al arbitrio del pago que quieran efectuar las empresas o compañías de seguros los cuales también, como ya conocen el medio se dan el lujo de decirle al conductor del vehículo dañado ó los daños causados, en muchos casos se reparan los vehículos ó los daños causados a las carreteras, antes de practicarse la inspección ocular ó fé de daños causados y en tales circunstancias los peritos en materia de tránsito terrestre, ya no pueden dictaminar la responsabilidad del conductor y el avaluo de los misimos, concretándose a dar un informe de lo visto, quedando en estado de indefección al afectado.

El convenio no procede si él o los manejadores se en-  
contraban conduciendo en estado de ebriedad ó bajo el influ-  
jo de drogas o enervantes ó sustancias que produzcan efec-  
tos similares a los anteriores, pero se ha dado infinidad de  
casos en que la Policía Federal de Caminos aún encontrándose  
en dichas circunstancias los conductores y al no llegar las-  
partes a un arreglo para celebrar el convenio los detienen -  
indebidamente existiendo únicamente violación a los Artículos  
533ª y 536ª poniéndolos en horas de guardia ante el Agente -  
del Ministerio Público federal ó los ponen a disposición de-  
dicha autoridad con una simple boleta en las cárceles munici-  
pales, en horas inhábiles violando las garantías individua-  
les, en lugar de levantar el parte correspondiente y poner -  
los vehículos a disposición del Ministerio Público para inte-  
grar debidamente la averiguación y resolver lo que a derecho  
convenga o proceda, y dejar en el mismo lugar en libertad a-  
los manejadores y darles facilidades para su traslado del lu-  
gar de los hechos.

Hago incapié en este acto para que las autoridades -  
intervengan para que dichas irregularidades se corrijan y --  
además, cuando proceda la detención, que por la misma magni-  
tud del accidente, se produzcan otros hechos delictivos que-  
ameriten la privación de la libertad, de inmediato pongan a-  
los detenidos a disposición de la autoridad competente, asf-  
como el parte informativo, porque se da el caso que éste lo-  
vienen entregando después de 24 y 36 horas de ocurrido el si

niestro, y es necesario para determinar de inmediato la situación jurídica del detenido para los efectos de su causión.

Pasando al estudio del Artículo 537 de la Ley invocada en su primer párrafo a la letra dice: "Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos si conducen en estado de ebriedad ó bajo la acción de cualquier enervante serán sancionados por la primera infracción, con multa hasta por cinco mil pesos, por la segunda infracción con multa de diez mil pesos y por la tercera infracción, se le impondrá la pena de tres días a dos años de prisión y se cancelará la licencia".

Bien claro en este caso, el legislado fué omiso también, en no distinguir si los conductores que intervengan en el manejo de los vehículos, bajo tales circunstancias sean particulares ó a los que se refiere el Artículo 8º, de la Ley invocada, en obvio de repetición hago valer el comentario a que me he referido anteriormente a los Artículos 533 y 536.

Para la aplicación de este Artículo, es que el manejador viole, por hacerlo en estado de ebriedad la primera y segunda vez y se causen daños a que se refieren los Artículos 533 y 536, y éste es puesto a disposición del Ministerio Público Federal y no es reincidente por tercera ocasión, ya que amerita pena corporal, de treinta días a dos años de prisión previa comprobación se le deje en inmediata libertad sin causión ya que el manejar en estado de ebriedad por pri

mera y segunda vez es sancionado con multa unicamente; no im-  
portando si el que lo hace fué particular o de un vehiculo -  
concesionado o permisionario, para comprobar lo anterior y -  
hacer la constancia correspondiente en la averiguación pre -  
via y determinar la situación jurídica del detenido, el Agen-  
te del Ministerio Público Federal se comunica telefonicamen-  
te al Departamento de Sanciones de la Dirección General de -  
Autotransportes Federal y si no es reincidente por tercera -  
ocasión se le deja en libertad aclarando de que dicha Dire -  
cción no lleva un control debido a éstas reincidencias, no -  
solamente han informado que se reincidente por tercera oca -  
sión, sino que nunca lo han hecho que lo es por segunda oca -  
sión.

Ahora bien, en el caso de que al responsable de la -  
colisión quede debidamente comprobado en autos, con el Certi-  
ficado Médico, con la fé de estado psicofísico, que se encon-  
traba conduciendo en estado de ebriedad en cualquier grado -  
de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus-  
ticia de la Nación, y cause además, lesiones u homicidios --  
unicamente se ejercitará acción penal por los ilícitos y no-  
por el Artículo 537 de la Ley de Vías Generales de Comunica-  
ción, por el delito de ataques a las vías generales de comu-  
nicación, ya que es requisito de precedibilidad para ejerci-  
tar acción penal que sean reincidentes por tercera ocasión,-  
y unicamente se hace resaltar, esta situación en la consigna-  
ción al Juez en sentencia como agravante, para que lo tome -  
en cuenta al dictar la setencia correspondiente. Siendo tam

bién el Artículo 171 Fracción II del Código Penal, quedó también derogado, para su aplicación en carreteras, y su aplicación es cuando se comete este delito en ciudad, en población o en caminos que no están a cargo de la Dirección del Auto-transporte, y además se requiere que se cometa una infracción al Reglamento de Tránsito, como lo señala la propia jurisprudencia de la Corte, no importa que sea o no reincidente señalando una prisión de seis meses y multa hasta de cien pesos, suspensión o pérdida de usar la licencia de manejar.

La propia Suprema Corte de Justicia, señala que para a comprobación del delito previsto por el Artículo 171 Fracción II, no basta que se muestre que el acusado conducía en estado de ebriedad, sino que es preciso que se le haya atribuido y comprobado la comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito, pero también sostiene la tesis que es irrelevante que las autoridades de tránsito no hayan levantado la infracción respectiva, ya que dicha exigencia no forma parte del tipo penal correspondiente y que la falta de intervención de los funcionarios de tránsito, no significa que no hubiera infringido el reglamento respectivo, además de que conducir en estado de ebriedad revela un índice de peligrosidad mayor.

Considerando de mayor gravedad el manejar en estado de ebriedad en carreteras, por la propia velocidad que alcanzan los vehículos, son de resultados mayores los percances, tanto en las personas como en sus bienes, por lo tanto, para

que exista una sanción corporal, no es necesario que sea el conductor reincidente o que se viole el Reglamento de Tránsito, lo anterior queda demostrado por la inoperancia y su inaplicación del Artículo 537 por lo que ya comentado anteriormente, así como de los Artículos 533 y 536, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, muy acertada la intervención de la Policía Federal de Caminos al examinar a los conductores en las salidas del Distrito Federal, pero esto solo se efectúa en tiempo de vacaciones y debería ser permanentemente.

Al consultarse otros Códigos Penales de los Estados de la República, son algunos, uniformes en señalar al manejador en estado de ebriedad una sanción de pena corporal, sin necesidad de ser reincidente y no pecuniaria como el Artículo 537 en estudio.

A continuación sugiero las siguientes reformas a los mencionados Artículos:

Artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación: "Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpan total o parcialmente ó deterioren los servicios que operan en las vías generales de comunicación ó los medios de transporte serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con -

motivo del tránsito de vehículos por carretera, solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste".

Reforma Sugerida: Artículo 533, en el primer párrafo, éste queda: "Si el delito fuera cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículo que no requiera concesión o permiso a que se refiere el Artículo 8º. de ésta Ley solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Si el delito de ataques a las vías de comunicación fuera cometido éste por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera y fuera imputable al manejador del transporte de servicio público federal que requiera concesión o permiso a que se refiere el Artículo 8º de ésta Ley será sancionado de tres días a seis meses de prisión, más la reparación del daño causado".

Artículo 536 como está en la Ley de Vías Generales de Comunicación: " Se impondrán de quince días a seis años de prisión, y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con -

motivo del tránsito de vehículos por carretera, solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor de daño causado, más la reparación de éste.

Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se -- aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se -- aplicarán las reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

Reforma Sugerida: Artículo 536, unicamente se reformaría el párrafo segundo en los mismos términos propuestos para el Artículo 533 párrafo segundo.

"Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, serán sancionados por primera vez, si el que lo conduce lo hace en un vehículo a los que se refiere el Artículo 8°, será -- sancionado por la primera infracción, con multa de cinco -- mil pesos y cárcel de tres días a seis meses, si el conductor maneja un vehículo de los que no requieren concesión o permiso a que se refiere dicho Artículo, se le aplicará uni

camente multa de uno a cinco mil pesos, de acuerdo a su capacidad económica.

Por la segunda vez o infracción que lo haga en el manejo de vehículos que requieren permiso o concesión federal, pagará una multa de diez mil pesos y cárcel de treinta días a tres meses de cárcel de un año, y si el conductor fuera de los no permisionarios o concesionados, por ésta Ley se le infraccionará con multa de dos a diez mil pesos y cárcel de -- treinta días a tres meses de prisión, según la capacidad económica.

Por la tercera infracción, si el conductor fuera permisionario o concesionario, se le impondrá de uno a dos años de prisión y se le cancelará en definitiva la licencia respectiva, si fuese el conductor de los que no requieren permiso o concesión para conducir se le impondrá una pena de tres días a tres meses de prisión y suspensión por un año de la "licencia respectiva".

Por último, salta a la vista que es necesario para - que el conductor tenga una pena corporal, debe de llegarse - el caso de que se cometa además de los delitos de homicidio- y lesiones, para la aplicación de las sanciones y sino ocurre esto con una simple sanción pecuniaria repara el ilícito; por lo que considero que el manejador que conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad en carreteras no solamente debe ser agravante sino tipificarse como delito autónomo desde a primera vez que se efectúe, éstas reformas que propongo no

es que desee que el estado sea implacable, sino que sea el -  
defensor de los intereses de la sociedad tutelándolo jurídi-  
camente, y sobre todo al ofendido.

## II. ch) LESIONES

El Artículo 288 dice: "Bajo el nombre de lesiones, - se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contu siones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alte ración en la salud y cualquier otro daño que deje huella ma terial en un cuerpo humano, si esos efectos son producidos - por una causa externa".

El Artículo 290 indica: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trecientos pesos, al que - infiera una lesión que deja al ofendido cicatriz, en la cara perpetuamente y notable".

El Artículo 291 señala: "Se impondrán de tres a cin co años de prisión y multa de trecientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista ó debilite permanentemente una mano, un pié, un brazo, una - pierna ó cualquier otro órgano, el uso de la palabra ó algu na de las facultades mentales".

El Artículo 292: "Se impondrán de cinco a ocho años- de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una - enfermedad segura ó probablemente incurable, la inutiliza -- ción completa o la pérdida de ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna ó de un pié, o de cualquier órgano; cuando que de perjudicada para siempre cualquier función orgánica, cuan do el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad -

incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que - infiera una lesión a concurrencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales."

Artículo 293: "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores."

Artículo 300: "Si el ofendido fuera ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los Artículos que preceden."

Para la aplicación de la pena de este delito hay que remontarse al Artículo 60, 61, 61, del Código Penal en estudio.

Podemos decir, que el conductor de un vehículo de motor sufra un accidente, en el cual su acompañante, que puede ser su esposa, hermano o algún familiar, sufra alguna o varias lesiones de las comprendidas y perseguibles por oficio, este conductor será consignado y procesado y sentenciado.

Esto desde luego no lo considero apropiado, es necesario establecer en nuestro Código alguna causa absolutoria,

entendiéndose ésta como aquellas situaciones, en las cuales existiendo delito y delincuente, es decir que realicen alguna conducta típica, antijurídica y culpable, no hay posibilidad de aplicar una pena, consecuencia del delito cometido, por diversas razones, basadas éstas en la utilidad y -- conveniencia, valoradas por el leal saber y entender del legislador que las concreta, de una manera expresa, en una -- Ley.

No se debe de "poner pena alguna considero, a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje - en compañía de su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, sobrinos, nietos, etc., ocasione lesiones a alguno ó - varios de éstos, ésta excusa obedece a una consideración fácilmente comprensible: Pues resulta injusto condenar a ---- quien ya encontró castigo en la tortura moral y el remordimiento que le producirá el saber que ha causado una lesión- ó la muerte de un ser querido.

En nuestro sistema como hemos visto se ha reconocido 3 clases de delitos: El Doloso cuando se causa un resultado querido ó aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada; El Culposo cuando se causa el resultado por negligencia, impericia, imprevisión, imprudencia, falta de aptitud de reflexión o descuido; y El Preterintencional es el que cause un resultado típico mayor al querido ó aceptado, si aquel se produce-

por imprudencia.

Los primeros por regla general, se refutan intencionales, salvo prueba en contrario; los segundos o sea los culposos se encuentran conformados por dos elementos: El Subjetivo, en que debe probarse que el agente o sujeto activo del delito obró por negligencia, imprevisión, impericia, impru-fencia, falta de aptitud, de reflexión ó de cuidado y; El Objetivo que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó o sea por los daños materiales.

En el presente caso, la excusa absolutoria necesita demostración plena de las formas de culpabilidad que hayan sido realizadas por el sujeto activo, mediante cualquiera de los medios probatorios autorizados por la Ley.

Esta figura, pretende atenuar el delito para la --- aplicación de la pena a los conductores de vehículos, tomando en cuenta, que debe prevalecer el interés social de la -- conservación de la familia, por encima de la pretensión punitiva del Estado considerando que los bienes jurídicos protegidos por la Ley Penal, la vida y la integridad corporal tienen el mismo valor jurídico y sería útil penar a quien ha sufrido una pena moral, equivalente a la pena, por realizar -- una conducta culposa en agravio de sus familiares más cercanos, ocasionándoles lesiones ó hasta la muerte en el tránsito de vehículos.

Es preciso revisar el contenido de esta excusa, en relación al parentesco, con el objeto de alcanzar los propósitos deseados, sometiendo a una confrontación los casos -- que se plantean en la realidad.

No obstante lo anteriormente mencionado puede darse el caso de que la conducta se convierta en dolosa, cuando el conductor se encuentre manejando en estado de ebriedad ó bajo el influjo de drogas enervantes en esta hipótesis considero en lo personal no sería aplicable la excusa - absolutoria, tomando en cuenta que el sujeto activo ha sufrido una alteración de sus facultades mentales (psicom~~en~~tales), que la Ley presume de intencionalidad.

Esta excusa se acepta por la temibilidad de la conducta realizada por el sujeto activo, toda vez que ésta es de carácter culposo y debe el Estado preservar a la familia, otorgando el perdón al excluir la pena, tomando en consideración que los lazos de sangre y de afinidad que entrelazan a los hombres. El hecho de que un padre de familia salga a bordo de su vehículo en compañía de sus familiares más cercanos y en una acción culposa les cause lesiones ó hasta la muerte al accidentarse, tras tener que lamentar la pérdida de sus seres queridos ó aliviar el dolor de los que hayan resultado resionados, sea sujeto de un procedimiento penal con sus respectivas consecuencias, por lo que hago un llamado a los Señores Legisladores tomar en consideración lo an-

teriormente expuesto, ¡Claro! si no hay intencionalidad en su acción u omisión, por lo cual no habría excluyente, y sería un delito meramente intencional, porque podría haber el caso de que un conductor planea un "accidente" para lesionar o dar muerte a alguno de sus familiares. Esto es peligroso, pero vale la pena correr el riesgo para proteger la preservación de la familia y sobre todo no penar a alguien a quien ya encontró su castigo en el remordimiento de su imprudencia.

TERMINOS MEDICO - LEGALES UTILIZADOS EN LA DESCRIPCION DE  
LESIONES

CONMOCION CEREBRAL.- Pérdida temporal breve (máximo 30 minutos) de la conciencia (funciones de la vida de relación, conservando las funciones de la vida vegetativa; es decir, respiración y circulación).

SIGNOS.- Respiración de Cheyne Stokes (ondulada, de menos o mas y llegando al punto descende en forma brusca).

PRESION ARTERIAL.- Elevada por ejemplo: Presión normal del adulto 80 - 130. Presión de una persona conmovida 130 - 160.

INCONCIENCIA.- Esta puede ir desde la falta de reacción completa a los estímulos, hasta el estado somnoliento que responde con dificultad al interrogatorio.

CEFALEA.- Dolor de cabeza.

PERDIDA DE LA MEMORIA.- Esta puede ser parcial o total. En un traumatismo craneano puede haber periodos lúcidos y son aquellos en que transcurre asintomático el paciente, estos periodos pueden durar hasta 24 horas o más, y después de éste puede sobrevenir el shock, haciendo que el lesionado fallezca. Se aclara que después de haber recibido

do un traumatismo se presentan los síntomas de conmoción o contusión, según sea la fuerza del golpe recibido.

POST-CONMOCION.- Después de un traumatismo generalmente cráneo - encefálico, la persona ha perdido la conciencia por varios minutos u horas y se encuentra en disminución de sus facultades mentales (pérdida de la memoria, cefalea, presión arterial elevada, pulso rápido, etc.)

SINDROME.- Cuadro o conjunto sintomático, serie de síntomas y signos que existen a un tiempo y definen clínicamente un estado morboso determinado.

SIGNO.- Fenómeno, carácter, síntoma objetivo de una enfermedad o estado que el médico reconoce o provoca.

SINTOMA.- Manifestación de una alteración orgánica o funcional apreciable por el médico o por el enfermo.

CONMOCION CEREBRAL.- Generalmente es ocasionada por un traumatismo cráneo - encefálico directo (martillazo, pedrada o bien producido por cualquier cuerpo duro), indirecto (golpe en la barba que repercute en el cerebro).

CONTUCION CEREBRAL.- Traumatismo cráneo - encefálico que ha lesionado la masa encefálica, si el golpe ha sido demasiado fuerte puede producir laceración es decir ha lesionado tejido cerebral.

SHOCK (CHOQUE).- En general cualquier depresión vi-

tal, súbita y grave, debida a un traumatismo, emoción ó impresión sobre el sistema nervioso; caracterizado principalmente por insuficiencias de la circulación periférica, descenso de la presión sanguínea, pulso rápido y débil, respiración superficial, inquietud, ansiedad y a veces inconciencia.

SHOCK TRAUMATICO.- SIGNO Y SINTOMAS:

- a).- Presión baja 80 - 60 o menos.
- b).- Pulso rápido, 90 por minuto o más filiforme.
- c).- Palidez de la piel (en color de la cara y conjuntivas).
- d).- Sudoración abundante.
- e).- Enfriamiento en todo el cuerpo.

CAUSAS QUE ORIGINAN EL SHOCK.-

- a).- Hemorragia externa, traumática o no.
- b).- Hemorragia interna por ruptura de víceras, matriz o hueca.
- c).- Por fractura del esqueleto óseo.
- d).- Por quemaduras.
- e).- Por congelación.
- f).- Por alergia ó anafilaxia.
- g).- Por intoxicación.

CONTUSIONES.- Para Lacassagne, la contusión resulta de la acción de un determinado instrumento contundente, y, por lo tanto, no la define, sino que simplemente hace refe-

rencia a las características de su elemento productor; algo parecido ocurre con Romanesse y con Royo Villanova. Dalla-Volta cumple un intento de definirlo al expresar que resulta "De la acción de una compresión que se acompaña de lesiones más ó menos difusas de los tejidos superficiales y también en los casos más graves de rotura de órganos profundos". Simonin, por su parte dice: "Es la cosión entre un cuerpo como llamado contundente (la potencia) y el cuerpo humano (la resistencia)".

EXCORIACION.- Llamada también abrasión por Dalla-Volta y erosión epidérmica por Simonin. En una de las más frecuentes contusiones observadas, ha sido definida por Romanesse como el resultado de una violencia tangencial ó perpendicular a la piel, que determina el desprendimiento de los primeros planos de epidermis: córneo, lúcido, granuloso y deteniéndose en la capa de Malpighi ó en la germinativa".

(2).

ESQUIMOSIS.- "Del griego Ecchymisis, extravasación sanguínea, es una forma de contusión que por su importancia médico - legal y su peculiar manera de manifestarse, exige un ordenamiento en su exposición. En primer tiempo nos referimos a los caracteres generales, para luego analizar las peculiaridades de cada variedad de esquimosis; Romanesse di

(2) Bonnet "Medicina Legal.- Editorial López Libreros Editores S.R.L. 1967, Pág. 110 a 114 y 118 a 120, 1a. Edición

de que la esquimosis es una contusión caracterizada por una solución de continuidad de los vasos sanguíneos en el espesor de los tejidos con hemorragia e infiltración de la zona circundante a la zona lesionada, de plasma y elementos celulares sanguíneos". Es decir que se necesita para la producción de éste tipo de contusión:

- a).- Ruptura de vasos sanguíneos.
- b).- Circulación sanguínea.
- c).- Presión arterial o venosa adecuada.
- d).- Coagulación sanguínea y
- e).- Extravasación de elementos rojos y blancos en la venciad.

DERRAMES.- Las acumulaciones de líquidos orgánicos (sangre, suero, linfa, pus, etc), en el interior de cavidades naturales o neoformadas.

HERIDAS CONTUSAS.- Son soluciones de continuidad que se producen en las paredes esquelético - tegumentarias o en las víceras, como resultado de la acción contundente de un elemento lesivo. (3)

Estas lesiones se dan regularmente por el atropello del sujeto pasivo. Cuando un vehículo pasa con sus rue

(3) Lara Martínez Jorge. "Delitos de Tránsito" Edit. Cía. - General de Ediciones, S.A. la. Edición, México 1976, -- Págs. 25, 26, 27, 28, 31 y 32.

das por encima del cuerpo de la víctima (cabeza, tórax, miembros superiores ó inferiores) hay aplastamiento, porque el segmento corporal es tomado entre las ruedas, que transmiten el peso del vehículo, y el suelo. También lo hay si el vehículo, después de atropellar a la víctima, la comprime violentamente contra otro, a una pared u otro vehículo que en dureza sea similar.

Cuando simplemente lo arrolla, es la lesión resultante de la acción giratoria entre el eje longitudinal del cuerpo que el vehículo produce a la víctima, después de haber caído ella por el embestimiento. Las lesiones del peatón atropellado provienen de distintos mecanismos y se pueden asentar en cualquier zona topográfica del organismo humano.

Las lesiones se pueden producir al peatón son o pueden ser:

- a).- Por choque, atropello o embestimiento (violencia contusiva por el impacto).
- b).- Proyección hacia adelante (desplazamiento por la transmisión de la fuerza del vehículo) en la transmisión de la fuerza del vehículo en movimiento.
- c).- Caída (derrivamiento).
- d).- Aplastamiento (pasar el vehículo sobre el cuerpo).

- e).- Arrollamiento (movimiento envolvente transmitido al cuerpo por la acción del vehículo en movimiento).
- f).- Arrastre (desplazamiento del cuerpo sobre el suelo al quedar adherido al vehículo en movimiento).

Efectivamente cada tipo de accidente causa diferente tipo de lesiones, pero en un accidente de tránsito puede haber varias lesiones diferentes, según la magnitud del accidente, o hay casos en que los tripulantes de los vehículos que chocaron salen ilesos.

En los atropellados varias las lesiones según también el grado de velocidad del vehículo.

## II. d) H O M I C I D I O

El Artículo 302° nos dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Artículo 303°.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el Artículo anterior, no se entenderá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I.- Que la muerte se debe a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos intestados, alguna de sus consecuencias inmediatas ó alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.
- II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contando desde que fué lesionado.
- III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este Artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos -

Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que -- los peritos en vista de los datos que obren -- en la causa, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304°.- Siempre que se verifiquen las tres-circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal-una lesión aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios-oportunos.
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra - persona y
- III.- Que fué a causa de la constitución física de-la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305°.- No se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió cuando la muerte sea resulta-do de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiese agravado por -- causas posteriores, como la aplicación de medicamentos posi-tivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ex-cesos ó imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

El Maestro González de la Vega Francisco, nos dice que: "El elemento material es la privación de la vida, es - decir, aquel daño a la integridad corporal tan completo, -- que es causador de pérdida de la existencia.

El elemento moral: Intencionalidad o imprudencia - del causador de la lesión, en éste caso es imprudencia". (4)

De igual manera hago mención de la excusa absoluta ria de la que hablo en el Capítulo de Lesiones.

Es necesario establecer en las Legislaciones Penales del País la excusa absolutaria, para excluir de la pena a quien por una acción culposa en el manejo de vehículos de motor, cause lesiones u homicidios o ambos, a los que viajando en él tengan el parentesco en línea colateral o por afinidad hasta el segundo grado, incluyendo la concubina; - excepto que el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Cuando por motivo del tránsito de vehículos al Ministerio Público Investigador se le presente que se causó un homicidio o más, ordenará el "Levantamiento del cadáver lo cual se desarrolla en tres tiempos:

- 1.- En el Lugar de los Hechos. - Levantamiento de un croquis del lugar describiendo todos los

(4) González de la Vega Francisco. Código Penal comentado - 6a. Edición. Editorial Porrúa, Pág. 379, México 1982.

objetos. que pueden ser interesantes, por -- ejemplo rodadas de vehiculo por frenar, manchas de sangre, pintura, etc.

2.- Exámen de los Ropajes.- Sirven para detectar las circunstancias en que ocurrió el atropello al confrontarse con las heridas -- que presenta el cadáver, igualmente éste exámen de ropas permite su identificación: el color, el desgaste, marcas, contenido en los bolsillos, etc.

3.- Exámen Externo del Cadáver.- El Ministerio Público se tiene que auxiliar del Médico Forense para determinar:

a).- La posición.

b).- La identidad, sexo, edad, talla, corpulencia, color de la piel, del cabello y de los ojos; así como del señalamiento de las particularidades del mismo.

c).- Determinación de la hora aproximada en que ocurrió la muerte, por la apreciación de los fenómenos cadavéricos: enfriamiento, rigidez y lividez.

d).- Exploración completa y ordenada de todo el cuerpo, incluyendo la parte cubierta por el pelo, oído, nariz, boca, etc. En

búsqueda de las lesiones.

e).- Determinación de si las lesiones fueron producidas antes o después de la muerte de la víctima.

4.- Posteriormente el Ministerio Público envía - el cadáver a que le practiquen la autopsia, - de la cual pueden obtener los siguientes informes:

I.- La causa de la muerte.

II.- La época en que ocurrió.

III.- La posición en que se encontraba la víctima al ser atropellada, a través del trayecto de las lesiones y

IV.- Estimaciones sobre las posibilidades de sobrevivencia.

También la muerte del sujeto pasivo puede -- ser causada por el vehículo agresor por:

a).- Impacto.

b).- Proyección.

c).- Caída.

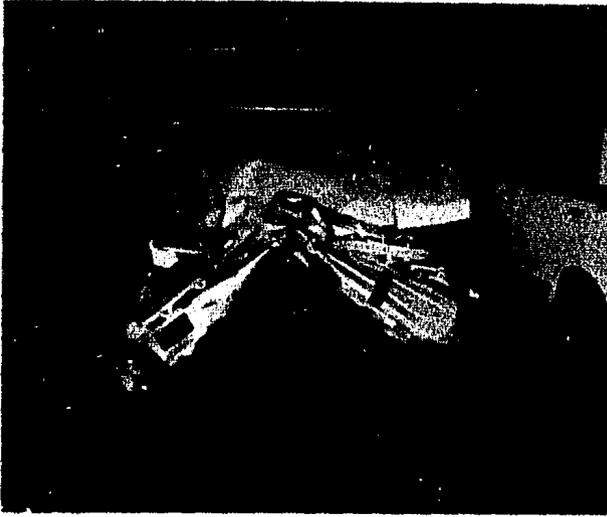
d).- Arrastramiento.

e).- Machacamiento.

C A P I T U L O I I I



Este daño fué producido por un "alcance", o sea que el conductor que venía circulando detrás de este vehículo no tomó las precauciones necesarias en cuanto conservar su distancia pertinente para poder en un momento dado frenar cuando lo haga el vehículo que circula adelante, y aunado a que conducía a alta velocidad no le dió tiempo de frenar y evitar impactarse a esta camioneta.



La pérdida del control de este vehículo provocó que —  
se impactara contra un poste, el cual no sufrió —  
daño alguno

### III. a) DEFINICION DAÑO MATERIAL

Debemos entender por daño, el mal causado a los bienes de una persona, con acción o con una omisión debe constituir un hecho definido, como delito. Ahora bien, hasta donde debe entenderse el concepto de daño material. Indiscutiblemente que la merma en el patrimonio del individuo, por deterioro o destrucción de una cosa de su propiedad (cosa en su más amplio sentido), constituye un daño resentido por tal individuo, y ese daño es típicamente material por lo que respecta al valor intrínseco de esa cosa, daño material que va unido intimamente a otro daño de carácter moral, que vendría a significar el valor estimado que el ofendido debe a su propiedad que le ha sido robada, deteriorada o destruida, también debe señalarse como daño típicamente material, al que se traduce en una erogación con motivo del delito, o sea a los perjuicios causados, entre los cuales debe anotarse el gasto que tiene que frontar el ofendido o sus familiares, en este caso el daño material va unido intimamente con el moral, significado por el dolor que se experimenta por la pérdida de una función orgánica, o por la desaparición de un familiar; pero debe reducirse el concepto de daño material, en el caso que nos ocupa, solamente al que sufren las personas en su patrimonio.

Debe entenderse como daño material dentro del punto

de vista penal, para los efectos de la reparación, aquellos que pueden medirse matemáticamente, es decir, y para mejor-hacerlo, aquellos que significando una merma en el patrimonio, se reduzcan exclusivamente a esa merma, y puedan ser restituidos al estado que guardaban o se aproximen a ese estado, y así resulta que un delito contra la persona, una alteración de la salud, no presentaría, en sí misma, razón para hacer una reparación, pues el daño material y su reparación, se reducirían exclusivamente a el pago de curaciones, funerales, salarios o sueldos y utilidades que se dejan de percibir, quedando incluidos dentro del daño moral los dolores físicos producidos por la lesión y dolores morales que causarían al ofendido la notabilidad de una cicatriz visible y perdurable consecuencia de una lesión, y los cuales deberán comprender el daño material y éste será aquel que en cualquier forma ocasione una lesión en el patrimonio del ofendido.

La misma naturaleza de los daños, permitirá por -- tanto hacer una justa restitución de las cosas o partes dañadas en el choque de los vehículos, o alguna aproximación, ya que vemos en la práctica que esto en ocasiones es imposible debido precisamente a la característica de la cosa dañada, se entenderá por pago también de la reparación del daño, por citar un ejemplo, a la persona que sufra una lesión, deberá ser reparado el daño material, que representa los gastos médicos, la falta de obtención de utilidades por dejar-

de laborar por la lesión sufrida, el pago de las medicinas - que requiera el ofendido, en el caso de homicidio, el pago - de la pensión alimenticia que sufra la persona muerta en re- lación con su esposa e hijos y ascendientes.

El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, dice: "Los da- ños que el ofendido resiente por el delito no fueron diferen- ciados de la pena misma en el antiguo derecho, más bien que- daron abolidos por ella. De donde ha resultado que las víc- timas del delito no han aprovechado para nada los esfuerzos- del Estado para la Reparación del Daño, sus sufrimientos --- subsisten, los tribunales funcionan como si no existiera la- víctima. Puede decirse así, que el sufrimiento de ésta es - doble, pues, como contribuyente, tiene que pagar los gastos- judiciales y todo ello es mas de lamentar cuando que las víc- timas de los delitos son por lo general personas poco cómo - das, o de escasos recursos económicos.

Pero moderadamente se distingue ya con nitidez en - tre la pena o medida de seguridad y la reparación e indemni- zación, pues el abandono en que había estado la víctima del- delito ha hecho necesario que, doctrinalmente no se dedicará toda la atención al delincuente, sino que la compartieran -- también con su víctima inmediata.

Atento a la situación de abandono en que había que- dado siempre el ofendido, para un sector del positivismo cri- minal, la reparación del daño causado por el delito tener el

carácter de pena y estar provista de iguales medios de ejecución que la multa.

En cuanto al daño material (físico económico) la reparación consiste en la restitución de la cosa ó el pago del precio." Continué diciendo el Profesor Carrancá; que para Martínez del Castro la "reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no solo era de estricta justicia, sino hasta de conveniencia pública, pues contribuyen a la represión de los delitos, ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes, ya porque como observa Bentham el cual dice: "El mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó"; tan cierto, continua diciendo el Maestro Carrancá, es esto que bien puede atribuirse en mucha parte a la impunidad de que han gozado algunos criminales, a que no teniendo bienes conocidos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído, pues faltando a los perjudicados el aliciente de la reparación era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieron perder su tiempo inútilmente, considerando el mejor de los sistemas, el Código Penal 1871 independizó la responsabilidad penal de la civil y entregó la acción de reparación del daño al particular ofendido, como cualquier otra acción civil, siendo renunciable, transigible y compensable (Art.-

313 y 367 Código Penal 1871), con lo que el delito quedaba - reconocido como fuente de derechos y obligaciones civiles. - Para computar el daño proveniente del delito de homicidio, - el Código Penal consiguió una tabla de probabilidades de la vida según las edades, en la práctica muy pocas veces fué re conocida jurisdiccionalmente la obligación de reparar el da ño líquido proveniente de un delito.

Rompiendo con el anterior sistema, el Código Penal- 1929 sentó que "La reparación del daño forma parte de toda - sanción proveniente de delito" (Art. 291); reconoció que los perjuicios podían ser materiales o no materiales (Art. 301)- e impuso al Ministerio Público la obligación de exigir de -- oficio, en todo caso dicha reparación (Art. 319); si bien in congruentemente, dió acción principal a los herederos del -- ofendido y a éste para exigir dicha reparación, cesando en - entonces la intervención del Ministerio Público (Art. 320), -- con lo que venía a quedar en manos de los particulares el -- ejercicio de una acción pública. Otro desacierto fué la ta bla de indemnizaciones que formuló dicho Código de 1929, la que podría tenerse antecedentes en el Fuero Juzgo y aún en - las XII tablas.

Trató de corregir tan gruesos errores el Código Pe- nal vigente el disponer que la reparación del daño, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pú - blica, más agregó, que solo cuando sea exigible a terceros -

tendrá el carácter de responsabilidad civil (Art. 20 Código Penal); solución que trató de obviar las espinosas dificultades resultantes de elevar a pena pública, derivadas de un delito, la reparación, pues si es tal pena solo podrá imponerse a las personas de los infractores, nunca a terceros, dado el principio de la personalidad de la pena; y decimos que trató de obviar tales dificultades porque, en realidad, debe reconocerse que ellas son insuperables si la reparación se considera siempre como pena pública; y darle naturaleza civil tratándose de terceros es negarle aquel carácter. (1)

Como lógica consecuencia de la declaración de ser parcialmente pena pública la reparación, se mantuvo también que la proveniente de delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda (Art. 34 Código Penal). El propósito que persiguió el legislador al elevar a parte de la pena pública la reparación del daño en la generalidad de casos fue el Ministerio Público pudiera exigirla en beneficio del ofendido. Justo es sentar que el nuevo sistema, si discutible ante el rigor de la crítica doctrinal pudiera no obstante eficaz pues si con el anterior muy escasas veces obtenía la debida indemnización el ofendido, con el último dicha indemnización podría, a la verdad, ser más frecuente; y si no lo es ello obedece a de-

(1) Carrancá y Trujillo Raúl cita a Martínez del Castro, y Bentham. "Derecho Penal Mexicano" Parte General 14° Edición Edit. Porrúa 1982. Pág. 802, 803, 804, 805, 806 y 807.

ficiencias de la gestión debida que trae como consecuencia - la pérdida del juicio, ya sea por no aportar las pruebas a tiempo o los términos del juicio, ya sea por no aportar las pruebas a tiempo o los términos judiciales, los cuales son fatales, etc., pero también es cierto que cuando se efectúa la gestión debida cumpliendo con los términos y requisitos debidos, por razones de tiempo esto resulta incosteable para el ofendido porque a través del tiempo perdido, con las citas de las audiencias, resulta que ya revasó el valor del daño que ha sufrido y demás que tiene que pagar los gastos judiciales así como honorarios de asesoría jurídica. Cuando la reparación tiene el carácter de responsabilidad civil por proceder contra terceros, da lugar a la reparación reconocida en Código Civil (Art. 1910 a 1934), el que consagra que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable, de la víctima (Art. 1910 Código Civil). De dicha acción si se ejercita a consecuencia de delito, conoce la autoridad judicial penal que sigue el proceso correspondiente para lo que abre en éste el incidente respectivo (Art. 532 a 540 C.C.P. y C.F.P.). Solo cuando el Código Federal Penal se deba a un hecho incriminable, pero ilícito, o contra las buenas costumbres y dañosos para tercero, así como no imputable a éste, corresponderá ejercitar la acción de reparación ante la jurisdicción civil. Por último, los terceros que están obligados a la reparación del daño como con-

secuencia de delitos son en nuestro derecho; los ascendientes por los de los incapacitados, los directores de internados y talleres por lo de sus discípulos y aprendices, los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los de sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo o en desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones por lo de sus socios o gerentes directores (se exceptúa la sociedad conyugal) y el Estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados (Art. 32 Código Penal).

Con fundamento en el citado Art. 1910 Código Civil, la reparación puede exigirse como consecuencia de todo obrar ilícito o contra las buenas costumbres, que cause daño a otro, siempre que no haya culpa o negligencia inexcusable de parte de éste.

Las consecuencias dañosas para el tercero, no imputables a éste, deben serle reparadas mediante la correspondiente indemnización. La exigencia de la reparación en independiente del proceso criminal, que tiene por base un delito, mientras la responsabilidad civil derivada del Art. 1910 Código Civil no tiene esa base. Esa consecuencia de lo anterior que la acción de reparación puede ser instaurada por el que haya resentido el daño, a consecuencia de un obrar ilícito o contra las buenas costumbres, ante la jurisdicción civil y con apoyo en el citado artículo 1910 del Código Civil.

Esta acción puede exigirse en cualquier momento del proceso y aún dictada la sentencia definitiva en la jurisdicción penal, pues el proceso criminal, hasta en su aspecto de reparación del daño, tiene diversa contingencia que el juicio civil.

Se establece en nuestro derecho que la reparación del daño es preferente a cualquier otra obligación adquirida con posterioridad (Art. 33 Código Penal), y que comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago de la misma; y
- II.- La indemnización del daño moral material y moral causado a la víctima o a su familia (Artículo 33 Código Penal).

Correspondiendo a la parte ofendida en el importe de la reparación éste se cubrirá con preferencia a la multa y se distribuirá a prorrata entre los ofendidos; pero si dicha parte ofendida renunciare a la reparación del daño, su importe se aplicará al Estado (Artículo 35 Código Penal).

Con la mira de garantizar el derecho de ser repara

do se dispone de los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecunaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia (Artículo 35 Código Penal): Solo que conforme a los Artículos-570 del Código Penal, en éste caso se hará efectiva la caución cobrándola la autoridad administrativa local; lo que entraña una evidente contradicción, en la que, atendiendo a la naturaleza de ambos preceptos, el procesal; debe ceder en favor del penal.

El cobro de la reparación se hace efectivo en la misma forma que la multa (Artículos 37 y 39 Código Penal) - subsistiendo la obligación mientras no quede totalmente cumplida y aunque el reo obtenga su libertad (Artículo 38 Código Penal). Se cubrirá el importe de la reparación con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión o, ya libre, con iguales fondos (Artículo 38 Código Penal). La obligación subsiste también en caso de muerte del delincuente (Artículo 91 Código Penal), de indulto (Artículo 98 Código Penal), y en algunos casos de admisión (Artículo 92 Código Penal; V. No. 349).

Siendo ya tan numerosos en el Distrito Federal los delitos por imprudencia en los últimos tiempos, que ha podido calcularse que sus víctimas ascienden a 50,000 en tres años en la República Mexicana, solo a causa de accidentes automovilísticos, con la mira de hacer efectiva la repara -

ción del daño en tales casos el legislador de 1931 estableció que para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente debe garantizarse mediante seguro especial dicha reparación (Artículo 31 in fine Código Penal).

La plausible innovación adoptada en nuestro derecho pero no tiene aún eficacia en la realidad por carecerse del reglamento respectivo, pues uno que fué dictado en 1934 no ha entrado en vigor aún todavía.

Esto es sumamente importante ya que a mi juicio está aquí la solución de este gran problema que representa la reparación del daño proveniente del delito por el tránsito de vehículos, ya que si el Estado reglamentara el mencionado Artículo 31 y aún más que la falta de visión por parte del Estado ya que representaría para él una fuente de ingresos, imponiendo un seguro a cada vehículo que en forma obligatoria a los automovilistas, por ejemplo al hacer el pago de tenencia del vehículo, las placas, etc., un seguro común que en tal forma que ningún vehículo que circule en las vías públicas careciera de esa garantía, si bien es cierto que las compañías aseguradoras dicen que no les es costeable el aseguramiento de los vehículos, si, es cierto, hay conductores que en un año han "sufrido" accidentes hasta 3 o 4 veces o -

más al año o período de vigencia de la póliza, pero también es cierto que su índice de asegurados es bajo relativamente, pero con un seguro en el cual todos los automovilistas, por lo menos del Distrito Federal que se puede decir que aproximadamente hasta el año de 1983 ascendía a 3'500,000 unidades, obviamente bajaría el costo del seguro y el Estado tendría una utilidad indefectiblemente, esto es también, claro, con una reglamentación debida, con sus causas de exclusión, etc., pero así no habría automovilista que no saliera seguro de que si sufre un accidente de tránsito, cuya unidad de propiedad o de otra persona, se le pagarán los daños que haya causado o que le causen.

Nadie puede negar que podría pagar una prima adicional o cuota que es su pago de seguro, cuando va a pagarla tenencia o placas.

Si el Estado considera aún que es "incosteable" y como su obligación es preservar la paz social, bien podría disponer de las fianzas y cauciones que en los juzgados se hacen infectivas, en lugar de ir a parar en los bolsillos de los jueces, considero injusto que el Estado cobre cantidades que fija, que no son mínimas, para el pago de tenencias y placas, si existen innumerables problemas a diario de conflictos debido a la reparación del daño por un accidente sufrido en la vía pública, y que además muchas veces son causas imputables al Estado por falta de señalamientos-

respectivos, por tolerar que circulen vehículos que no están en condiciones mínimas de manejo, como la falta de semáforos en lugares "claves", pero sí cada año el automovilista tiene que pagar tenencia y cada 2 años el pago de placas cuya cantidad en 1984 fué de \$ 3,700.00, placas que fabricaron los reclusos y que su costo real no justifica lo que están cobrando, pero bien es un impuesto y deseamos y tenemos la obligación de contribuir para mejores servicios y sostenimiento del mismo, pero también que hagan un poco de caso a los conflictos ocasionados por aquellos contribuyentes que transitan por las vías públicas y hacen sus pagos cada año y cada dos años ingresando al erario cantidades sumamente grandes.

Esto obviamente estaría reglamentado en forma debida a fin de que hubiera aplicación real y sobre todo efectividad, podría darse el caso de que solo se asegurara en cobertura limitada, esto sería una opción ya que por mínimo se aseguraría el pago de la reparación del daño como consecuencia de la sentencia condenatoria del sujeto activo o responsable, pero lo ideal sería que rigiera un seguro de cobertura amplia cubriendo así los daños de los vehículos, así como los daños a terceros, a sus personas y en sus bienes, esto sería una solución en forma tajante al problema de la reparación del daño al ofendido.

### III. b) LA REPARACION DEL DAÑO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA

En el accidente de tránsito cometidos por el tránsito de vehículos se dan varias etapas en la que se puede reparar el daño o que de hecho se da esta situación oficial o extraoficialmente:

- 1.- EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE.- Esto se da cuando alguna de las partes se siente culpable y en forma inmediata paga los daños causados al vehículo del supuesto ofendido, o el culpable se compromete a repararle el automóvil e incluso ambos conductores obrando de buena fé se citan en algún lugar para darle solución al problema, existiendo en ambos la conciencia de que todo conductor por el solo hecho de conducir un vehículo está expuesto a cometer un ilícito o a que se lo cometan, en donde de alguna forma -- aceptan la responsabilidad que ésto implica, -- conducen sabedores de que en cualquier momento o instante pueden sufrir un accidente automovilístico. En éste caso no hay ningún problema porque ambos conductores ponen "algo" de su -- parte para solucionar el acontecimiento.
- 2.- EN EL MINISTERIO PUBLICO.- Cuando no exista --

por las partes arreglo alguno, respecto de --- quien debe pagar los daños o porque ningún con- ductor se siente responsable para asumir la -- responsabilidad para pagar y acuden a la agen- cia investigadora correspondiente, que en lo - posterior las mencionaré; ante el Ministerio - Público expondrán cada conductor su versión de los hechos.

- 3.- DURANTE EL PROCEDIMIENTO.- (Se explicará en su capítulo).
- 4.- COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA.- (Se explicará en su capítulo).

Esos son los pasos o etapas en las que se da la re- paración del daño como consecuencia de un accidente automovi- lístico.

En el caso Número 1 considero no ser necesario ex - plicar más ese punto, puesto que no existe conflicto en las- partes y al no existir conflicto no es necesario ahondar en- el asunto que nos interesa que es la reparación del daño, y- es en esta circunstancia en donde se está pagando el daño o- al menos garantizándolo para después cubrirlo.

Cuando no se dió el primer acontecimiento, es decir que las partes involucradas en el siniestro no llegan a un -

acuerdo respecto a quien debe reparar los daños deciden acudir a la agencia investigadora, ya sea por acuerdo de los tripulantes o por petición del supuesto ofendido u ofendidos a los agentes de tránsito.

En la Agencia Investigadora, les preguntará ya sea el representante de la sociedad o el oficial secretario o cualquiera de las personas que se encuentran laborando en dicha agencia, que como ocurrieron los hechos. El servidor público que los atendió después de oír las versiones de los conductores, (contando que ninguno se encuentre en estado de ebriedad o lesionado y por lo mismo no pueda declarar), hará un juicio que de forma muy personal y que a su leal saber y entender dirá quien es extraoficialmente el culpable o culpables o en el medio llamado un "doblete" esto es que ambos tuvieron culpa, o cuando menos así lo consideran las partes y cada quien se queda con su golpe o sus daños, según la valoración hecha por el Funcionario Público, anteriormente él mismo exhortaba a las partes a llegar a un arreglo indicándoles, que debido al cúmulo de trabajo el levantar un acta respectiva se llevaría varias horas y que además los vehículos se quedarán a disposición del Ministerio Público en tanto se realicen los peritajes correspondientes, pero ahora es en forma extraoficial y lo hace a manera de comentario.

Los tripulantes involucrados harán un análisis de lo expuesto por dicho funcionario y comenzarán las negocia -

ciones para solucionar el problema, en este caso se puede -- dar la postura de que alguno de los conductores se decida y pague y se disuelva el conflicto, por lo cual se hará un documento que conste el convenio celebrado entre las partes y firmado de conformidad. Esto desde luego depende muchas veces de la cuantía de los daños, cuando son menores obvio que es mas fácil que se de el caso mencionado, pero cuando son - cuantiosos en el cual existe la pérdida total de alguna unidad y que desde luego no esté asegurada o estando asegurada - si el "gestor o ajustador" que considere que su asegurado no es responsable o no quiere aceptar la responsabilidad, simplemente no paga, es más difícil contemplar ésta situación, - pero se dan casos esporádicos, y si existen algunas precisiones por parte de la Policía Judicial que también toma cartas en el asunto, muchas veces indebidamente, porque en primer lugar no se lo ha pedido el Ministerio Público y en segundo lugar y que es más importante que el primero es porque no se trata de un daño intencional, debido a la forma temeraria de actuar de estos sujetos, alguno de los conductores obviamente el que no habló primero con los Policías Judiciales pagar los daños o los garantiza.

Pero no dándose este supuesto la contienda empieza - al levantarse el acta correspondiente.

PRIMER PASO. - Todos los conductores al servicio médico para establecer su estado de salud, tanto física como -

mental y certificar si se encuentran o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante.

Posteriormente se les tomarán declaraciones a los conductores, solicitándoles que nombre un representante o abogado, declararán los testigos si hay, el Agente del Ministerio Público tomadas las declaraciones, procederá a girar instrucciones para que se efectúe la inspección ocular en el lugar de los hechos, llamando así a los peritos en materia de tránsito terrestre, también solicitará la ayuda de los peritos-valuadores, mecánicos, los que sean necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, se les indicará que pueden pasar por sus vehículos después de celebrada la actuación de los peritos y que tienen primeramente que presentarse a alguna mesa de trámite para acreditar la propiedad de los vehículos o que el propietario se querelle formalmente con el otro, ahí mismo se les exhortará a llegar a un acuerdo para no continuar con la fase de la preparación del procedimiento, que sería si se trata de una cuantía menor a cinco mil pesos, se turnará a un Juzgado Mixto de Paz y si es mayor a un Juzgado de lo Penal, hecha esta advertencia y ya con los ánimos mas calmados reflexionan y deciden llegar a un acuerdo y no continuar con el proceso y se dan por pagados respecto de la reparación del daño, en caso contrario pasa a otra etapa para iniciar un procedimiento.

Nos dice el Lic. César Osorio y Nieto que: "Como fa

se del procedimiento penal puede definirse a la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el Órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias - para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del --- cual se ejercita, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso". (2)

Nos indica a la vez el mismo autor que: "Para que - proceda la consignación, se requiere que en la averiguación- previa se haya practicado todas y cada una de las diligen -- cias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la pre- sunta responsabilidad ya sea a nivel de agencia investigado- ra ó de mesa de trámite, ésto es, que la averiguación a cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que exis - tan los suficientes elementos y probanzas que sitúe al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y- la presunta responsabilidad del probable responsable.

En cuanto a formalidades especiales, la Ley Proce -

(2) Osorio y Nieto César A.- Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito- Federal, 1era. Edic. "La Averiguación Previa" 1982. Página 153. México.

sal no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que --  
deberán preceder a la consignación son los establecidos en --  
el Artículo 16 Constitucional.

Las garantías del presunto responsable, conforme a --  
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --  
las fundamentales que protegen al presunto responsable, es --  
tán contenidas en los Artículos 5, 8, 13, 14, 16, 18 y 20 --  
Fracciones II, V, IX, y están relacionadas al trabajo no --  
obligatorio; petición y contestación escritos; autoridades --  
legales; delitos de orden militar; leyes especiales no apli-  
cables; procedimiento legal obligatorio; sujeción a formali-  
dades; leyes nuevas sí aplicables; leyes aplicables en las --  
resoluciones; pena de cárcel; detenciones procedentes; deten-  
ción en delito flagrante y casos urgentes; libertad inmediata  
en caso de simple acusación requisitos para practicarse ca --  
teo; consignación; deudas civiles; lugar de detención; meno-  
res de edad; abstención de malos tratos e incomunicación; su  
ministro de datos para la defensa; nombramiento de defensor;  
ofrecimiento de pruebas; abstención de obligar al presunto-  
responsable a declarar en su contra, no detención por falta-  
de pago de honorarios a defensores, responsabilidad civil u-  
otro concepto análogo y autoridades competentes.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia  
de fuero común y para toda la República en materia Federal, -

en sus Artículos 56 y 57 establece también garantías para el presunto responsable durante la averiguación previa; los mencionados numerales se refieren a la procedencia de la aplicación de leyes en cuanto beneficien al presunto responsable.

Los Artículos 59, 126, 152, 183, 184, 187, 188, 203, 262, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 273, 286 y 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorgan garantías al presunto responsable en el período de la averiguación previa, tales preceptos se refieren a la publicidad de las declaraciones del detenido, lesionados o enfermos; requisitos para la práctica de cateos; designación de intérpretes; declaraciones en el idioma del presunto responsable; -- formulación de interrogatorios y declaraciones por escrito a los sordos y mudos que sepan leer y escribir; exámen de testigos por separado; no detención de personas cuando el delito sea perseguible por aquella y ésta no se haya presentado ante el Ministerio Público; detención de personas solo en casos de fragante delito o caso urgente; constancia de la hora en que es detenido el sujeto; nombramiento de defensor; libertad caucional; investigación de los hechos por el Ministerio Público y la Policía Judicial; sujeción de la averiguación previa a las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y abstención de incomunicación durante la averiguación previa.

Los Artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Pro-

curaduría General de Justicia del Distrito Federal, señalan la sujeción de mando de la Policía Judicial al Ministerio Público y de la Policía Preventiva a la Policía Judicial en averiguación de los delitos, lo cual constituye también una garantía para el presunto responsable durante la averiguación previa.

En lo que se refiere al ofendido nos dice: "Las principales garantías para las víctimas u ofendidos, están contenidas en los Artículos 8 y 21 constitucionales referidos al derecho de petición y a la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentran garantías para la víctima u ofendidos en los Artículos 9, 12, 39, 127, 135, 144, 184, 203, 204, 205, 262, 271, 273, 274, 275 y 280, numerables que aluden a la posibilidad del ofendido por el delito de poner a disposición del Ministerio Público todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del presunto responsable y a justificar la reparación del daño; practicar actuaciones el Ministerio Público a toda hora y aún en días festivos, practicar el Ministerio Público diligencias en cualquier punto del Distrito Federal; solicitar al agente investigador del Ministerio Público los servicios de cualquier médico, cuando se requiera pronta curación del lesionado o enfermo; ordenar de inmediato el traslado de lesiona

dos o enfermos a hospitales públicos cuando el facultativo - estime necesaria tal atención; permitir el traslado de lesio nados o enfermos a establecimientos particulares; aportar to da clase de pruebas; solicitar al Ministerio Público la prác tica de reconstrucción de hechos; recibir el auxilio del Mi- nisterio Público para poder rendir declaración adecuadamente; permitir el Ministerio Público la presencia de los ofendidos en el exámen de testigos; ser instruídos los declarantes, -- víctimas u ofendidos antes de que comiencen a declarar, de - las sanciones penales aplicables a los que se producen falsa- mente, se niegan a declarar o a otorgar protesta legal; sol citar al Ministerio Público que proceda a la averiguación de los delitos: Garantía de reparación de daño; sujeción del Mi nisterio Público a las disposiciones correspondientes, ini- ciar la averiguación previa el Ministerio Público en cuanto- tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio; agre- gar el Ministerio Público a la averiguación previa las prue- bas que suministran las personas que proporcione la noticia- del delito; informar al querellante de las sanciones corres- pondientes si se produce con falsedad.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justi- cia del Distrito Federal en el Artículo 1º Fracciones I, II, III, VI y XIII, estatuye garantías para los ofendidos o las- víctimas de las conductas estimadas delictivas, al referirse a las atribuciones del Ministerio Público de recibir denun -

cias y querrelas, investigar delitos de su competencia; incorporar a la averiguación previa pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; poner en el término constitucional a disposición de la autoridad competente, a personas detenidas en el delito fragante o en casos urgentes, para el efecto de que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales recabar información para el ejercicio de sus funciones; e intervenir en los términos de la ley en la protección de incapaces". (3)

Como podemos apreciar que en la práctica dichas garantías son violadas tanto para el agresor como para el agredido, diariamente son víctimas de violaciones en sus garantías en las agencias investigadoras, y el más perjudicado es desde luego el ofendido, respecto a su reparación del daño, porque tranquilamente el presunto responsable goza de su libertad caucional, salvo en casos mencionados en los cuales no procede dicho beneficio, burlándose del ofendido ya que nadie en esta etapa lo obliga efectivamente a pagar los daños que causó dicho agresor y sabiéndolo éste y ya asesorado hasta se da el lujo de pedir que se levante el acta correspondiente a sabiendas de lo anteriormente mencionado y el ofendido con vehículo deteriorado o inservible considerado -

(3) Lic. César Osorio y Nieto. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 1era. Edic. "La Averiguación Previa". 1982 -  
Página 153.

como pérdida total se tiene que conformar con los hechos, o si acaso se conduele el agresor le ofrecerá una cantidad, - ésto en el mejor de los casos, de dinero que no sería ni el 10% del valor del daño, y en ocasiones lo toma con la convicción de que de lo perdido algo es ganancia o de que obtenga el 10% de algo que el 100% de nada, constituyendo ésto - una verdadera injusticia para el ofendido y un llamado para que las autoridades pongan fin a estas situaciones reglamentando a manera de que se garantice realmente y efectívamente la reparación del daño, claro cuando es evidente quien - es el ofendido y quien es el agresor.

A continuación mencionaré Jurisprudencia relaciona da con la averiguación previa; con el motivo de tránsito de vehículos colisionados, no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos, toda vez que en esta materia no existe compensación de culpas. (Fojas 314 del Apéndice al Semana rio Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

Quien violando Reglamentos de Tránsito, ocasiona - daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra - imprudentemente y debe responder a título culposo del resul tado dañoso. (Fojas 323 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

Para los efectos procesales, basta la simple mani - festación de la voluntad de la persona ofendida por el deli to de que se persiga al responsable aún cuando aquel emplee

términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querella necesaria. (Fojas 558 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975. Segunda Parte).

Habiéndose ocasionado los daños con motivo del tránsito de vehículos de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 62 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, el delito es de querella necesaria. Ahora bien, si al denunciar contra el sujeto activo se hacía a nombre y representación del ofendido, sino que se actuó siempre a nombre propio, resulta que no hubo querella de parte del ofendido ni de un tercero que la formulará a su nombre, por lo que a la acción penal correspondiente no debió haberse ejercitado sin llegar previamente tal requisito, por lo que el acto reclamado resulta violatorio de garantías. (Fojas 559 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

El Artículo 62 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, establece que cuando el delito imprudencial ocasione solo daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, se sancionará a petición de parte, si se causare con motivo del tránsito de vehículos, excepto "cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves o en cualquier otro transporte del servicio público federal o local". Esta excención de la disposición comentada se refiere al conductor de un transporte de

servicio público, como sujeto activo y no pasivo, y no es aplicable cuando el daño se produce por quien maneja un vehículo particular lo que así se entiende relacionando el último párrafo del citado Artículo 62 con el 60 del mismo cuerpo legal, por aludir al personal que labore en transportes de servicio público. (Fojas 703 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

Es indudable que en esta etapa las posibilidades de la reparación del daño en parte del agresor son nulas por no existir coacción por parte de la institución para exigir y hacer que garantice realmente y efectivamente la reparación del daño, porque en la práctica es otra situación sumamente diferente que permite al inculpado evadir el pago de la reparación del daño.

### III. c) EL DICTAMEN PERICIAL

El peritaje es parte fundamental para todo el litigio; la función del perito nace obligadamente de la dificultad de apreciación de personas, hechos o cosas relacionadas con las averiguaciones, y, en tal virtud, se hace indispensable su intervención para que con su ciencia técnica o arte dictaminen e ilustren al Órgano investigador o al jurisdiccional.

El perito es un mero auxiliar del Órgano investigador (cuando éste actúa en la averiguación previa), a quien se le entregan los medios que servirán para llegar al conocimiento de un objeto de difícil apreciación.

#### ELEMENTOS QUE CONTIENEN LOS PERITAJES

- 1.- Descripción de los hechos que van a ser objeto de estudio. Si bien es cierto que nuestra Ley adjetiva solamente se refiere al exámen de personas ó cosas, es indiscutible que también intervienen en el esclarecimiento de los hechos.
- 2.- Estudios y experimentos llevados a cabo, tendientes a resolver el problema planeado.
- 3.- Las consideraciones. Esta parte es la más importante del peritaje, pues es donde se revela

el valor del mismo, y

4.- Las conclusiones, en donde se sintetiza la apreciación del perito. A este respecto podemos decir:

a).- El perito se concreta a examinar las personas, hechos o cosas que le sean presentados, absteniéndose de hacer consideraciones jurídicas al respecto de la culpabilidad del supuesto indiciado.

b).- Cuando los peritos sean técnicos, fundan sus dictámenes en la ciencia ó artes que practiquen y no en su leal saber y entender.

Los peritos en su peritaje mencionan e indican los siguientes datos:

- 1.- La hora de la inspección.
- 2.- Condiciones meteorológicas.
- 3.- Tipo de pavimento.
- 4.- Luminosidad.
- 5.- Topografía del terreno.
- 6.- Estado del pavimento ó superficie.
- 7.- Accidentes del terreno.
- 8.- Obstáculos en el terreno.

- 9.- Señalización.
- 10.- Ciclaje de semáforos.
- 11.- Dimensiones y características de los arroyos.
- 12.- Localización de huellas e indicios.
- 13.- Exámen de los vehículos.
- 14.- La declaración de los conductores.

La emisión del dictamen de los peritos es la base fun  
damental en que se apoya el Ministerio Público, y también en -  
procedimiento, ya que con sus datos técnicos ayuda a la des --  
cripción de los acontecimientos de como sucedieron.

### III. ch) PRINCIPALES CAUSAS DE CHOQUES DE VEHICULOS

Entre otras causas de accidentes de tránsito de vehículos, las más comunes son las siguientes:

CORTE DE CIRCULACION.- Se presenta, cuando imprudentemente un automovilista, invade el carril de circulación de otro vehículo. Para poder cambiar de carril de circulación debe de cuidarse de que el vehículo que vaya atrás, esté lo suficientemente retirado y que no se le interrumpa su circulación al invadir su carril. Hay manejadores que consideran que por el simple hecho de sacar la mano e indicar su maniobra, tienen el derecho de realizarla, considerando que los demás automovilistas tenían la obligación de facilitarles sus maniobras, principalmente tienen esa creencia los taxistas.

PASADAS DE ALTO.- Esto presenta un problema especial. Cuando acontece la colisión porque uno de los manejadores desobedeció la señal de alto, normalmente ambos manejadores afirman haber pasado correctamente el semáforo; esto es con luz verde. El perito de tránsito debe hacer acopio de datos para poder dictaminar quien es el responsable. Independientemente de los testimonios que puedan alegarse, se sirve de datos técnicos, como lugar donde aconteció, circulación de las vías donde haya ocurrido, importancia e intensidad del tráfico de las mismas, recorrido del vehículo dentro del cruce, características de los daños y la medición del ciclaje de los semáforos.

ALCANCES.- En pocos accidentes puede determinarse tan claramente la responsabilidad del conductor, como en caso de un alcance; esto es, que un vehículo que va detrás de otro, lo alcance y choque contra su parte superior, bien porque el de adelante haya disminuido violentamente su velocidad o bien porque haya frenado intempestivamente.

EXCESO DE VELOCIDAD.- El reglamento de tránsito indica que la velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora, y en algunas avenidas o ejes viales o circuitos es más.

REBASAR POR EL LADO DERECHO.- Cuando el accidente se produzca a consecuencia de rebasar por el lado derecho, el responsable será el que hizo el indebido rebasamiento.

MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD.- Es un elevado número de víctimas, como las pérdidas materiales ocasionadas por manejadores ebrios, la necesidad ha hecho que a los manejadores ebrios que cometen alguna infracción, sean remitidos al Juez Calificador para imponerles un arresto hasta de 72 horas, pero considero que no es suficiente, debería implantarse como delito aún sin cometer alguna infracción de tránsito, como lo establece incluso la jurisprudencia, tenemos el caso del Artículo 164 del Código Penal del Estado de México, en el cual establece como delito el conducir en estado de ebriedad sujetándolo a un proceso de una sola audiencia, pero que está firmando el libro-

de registro cada quince días, y lo sentencian. Aclarando que para aquellos que por el simple hecho de ingerir una copa, producirá solamente aliento alcohólico, que considero no es relevante además ni previsto por la Ley, sino para que se presente el estado de ebriedad se requiere una ingestión alcohólica mayor, que se precisará a través del examen médico.

FALLAS MECANICAS.- Podemos decir que las fallas mecánicas también son causantes de accidentes, por ejemplo una -- ponchadura de llanta que hace que se pierda el control del vehículo, una ruptura de la suspensión o de los frenos, etc., considero que si la falla mecánica no es por negligencia del conductor, por ejemplo en la llanta que se ponchó trafa llantas lisas, es imputable al conductor, lo mismo en las demás fallas, - no hay imprudencia.

### III. d) LA REPARACION DEL DAÑO DURANTE EL PROCESO

El Maestro Juan José González Bustamante nos dice al respecto: "El objeto accesorio del proceso debemos entenderlo - como una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce - en el resarcimiento del daño causado por el delito". En algu - nos delitos solo existe el objeto principal del proceso por au - sencia del paciente que hubiese sufrido un menoscabo en su inte - gridad física o patrimonial. Por ejemplo: "El delito de vagan - cia y malvivencia, el paciente del delito es la sociedad misma; se toma en cuenta el estado peligroso del vago y se le aplica - una sanción, pero objetivamente, no existe ningún daño patrimo - nial que deba repararse". El resarcimiento del daño causado -- por el delito, puede reclamarlo:

- a).- El ministerio Público como representante del Es tado, al directamente responsable del delito.
- b).- El ofendido o los terceros legalmente obligados a resarcirlos.
- c).- El acusado, frente a la parte lesionada en los delitos perseguibles por querrela necesaria, y - al tercer coadyuvante en los delitos persecui - bles de oficio o cuando ha sido objeto de una - detención injusta.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880, la violación de los derechos garantizados por la Ley Penal daba origen a dos acciones: La penal que correspondía exclusivamente a la sociedad, la hacía valer el Ministerio Público y tenía por objeto el castigo del delincuente y la civil que quedaba en manos de la parte ofendida y consistía en la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales. La relación de derecho sustantivo deducida al ejercitarse la acción penal, constituía el objeto principal del proceso. La acción de responsabilidad civil proveniente del delito, se abandonaba al ofendido, que podía deducirla en forma incidental, sólo por medio de representante legítimo, en contra del directamente responsable o en contra de los terceros obligados al resarcimiento, en el mismo proceso penal, a no ser que se hubiese pronunciado sentencia irrevocable sin haberse intentado el incidente de responsabilidad civil en el juicio criminal o que el incidente no estuviese en estado de sentencia; que el inculcado obligado al pago del resarcimiento hubiese muerto antes del ejercicio de la acción penal o durante el curso del proceso, cuando la acción penal se hubiese extinguido por amnistía o por prescripción y la acción civil no hubiese prescrito aún, casos en que la responsabilidad civil se promovía ante los tribunales del mismo orden. Era el incidente de responsabilidad civil un verdadero juicio civil dentro del proceso penal, que según la cuantía de lo reclamado podía seguirse en la vía verbal, si no pasaba de -

quinientos pesos, y en la vía sumaria se excedía de esta cantidad; se substanciaba y decidía de conformidad con las normas -- del procedimiento civil al fallarse el fondo del proceso penal. Como objeto accesorio del proceso, el Ministerio Público quedaba al margen de la relación, porque no era necesario que interviniese, y se dejaba a la voluntad del ofendido constituirse en parte civil. Este sistema concluyó en el año de 1929, al promulgarse la llamada Legislación Almaraz, como ya se mencionó anteriormente.

Antes de ocuparnos de exponer en que consiste el objeto accesorio del proceso en el Derecho Penal Mexicano, haremos algunas reflexiones sobre la necesidad social de que se repare el daño causado por el delito. El delito produce alarma en la sociedad al turbar el orden jurídico establecido; pero -- además del daño público que produce, origina otro daño que tiene un carácter patrimonial de quien lo causó está obligado a resarcirlo. Este daño patrimonial no es esencialmente privado sino que también afecta el interés público con el fin de calmar el sentimiento de venganza que produce el delito. Por ello los Códigos de Procedimientos establecen que todo tribunal o Juez, cuando esté comprobado un delito, dictará oportunamente las -- providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que estén legalmente justificados. Esto significa el reconocimiento de que en todo delito que cause un daño o perjuicio de orden patrimonial, debe procederse a su resarcimiento.

La Legislación Penal de 1929 estableció que la reparación del daño cuando se demande al responsable del delito forma parte integrante de la pena y debe reclamarse por el Ministerio Público. Sustituida dicha legislación por la de 1931, se le reconoció el carácter de pena pública, si la hace valer en contra del inculpado y de responsabilidad civil para tramitarse en forma accidental, cuando se trata de reclamarla a los terceros legalmente obligados al pago, según el Artículo 31 del Código Penal Mexicano, están obligados a reparar los daños: los ascendientes, los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su patria potestad; los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos; los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; las sociedades mercantiles o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan, exceptuándose la sociedad conyugal, en que en todo caso cada uno de los cónyuges responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause y el Estado subsidiariamente por sus funcionarios y empleados.

El Ministerio Público está obligado a demandar de oficio la reparación del daño en el proceso penal, cuando tenga que hacerla efectiva en bienes del inculcado, siempre que se trate de delitos que afectan al interés patrimonial. La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuese posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia, así como los perjuicios ocasionados, debe fijarse por los jueces en la sentencia que pone fin al proceso tomando en cuenta el importe del daño que sea preciso reparar y de conformidad con las pruebas obtenidas, así como la capacidad económica del obligado a pagarla. Si varias personas intervienen en la comisión del delito, están obligadas solidariamente y mancomunadamente en la deuda. La Ley Penal dispone que el importe de la sanción pecunaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, correspondiendo al primero lo que se hubiese recaudado por concepto de la multa y al segundo el resarcimiento del daño preferentemente, en caso de no haberse logrado hacer efectivo el importe de la multa, se cubrirá la reparación del daño a prorrata entre los ofendidos y si éstos renunciaren a la reparación del daño, su importe se aplicará al Estado. En caso de que el inculcado hubiese obtenido la libertad provisional por depósito en efectivo, su importe se destinará al pago de la sanción pecunaria, en caso de haberse sustraído a la acción de la justicia.

Se desprende de lo expuesto el interés que existe para que se atienda, de preferencia, al pago de la reparación del daño y subsidiariamente el pago de la multa. En caso de que haya motivos fundados para pensar que el inculcado trate de ocultar o de enajenar sus bienes en que tenga que hacerse efectiva la reparación, el Ministerio Público podrá solicitar del Juez - el embargo precautorio de dichos bienes, y el Juez decretará el embargo, siempre que aparezca probada la necesidad de la medida y, a menos que otorgue fianza suficiente de que en caso de salir condenado pagará el importe de la reparación del daño, no se procederá al embargo o se levantará en caso de haberse constituido. (Artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales y el 149 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Si la demanda de reparación del daño se endereza en contra de los terceros a que se refiere el Artículo 32 del Código Penal, se tramitará en forma incidental, es decir, no es parte integrante del objeto principal del proceso ni tiene el carácter de pena pública. El directamente ofendido por el delito demandará el resarcimiento ante el Juez de lo Penal que conozca el proceso, siempre que no se encuentre cerrada la instrucción, expresando en la demanda los hechos y circunstancias que funden la procedencia de la acción intentada y el monto de lo reclamado; el incidente se substanciará corriendo el traslado al demandado con el escrito de demanda y documentos que se acompañen, -

por término de tres días. Una vez contestada la demanda o --  
transcurrido el plazo legal, se abrirá el incidente a prueba -  
por quince días, si lo solicita alguna de las partes, y en el  
caso de que el demandado no compareciese o hubiese transcurri-  
do el término de prueba, a petición de parte, dentro del ter -  
cer día, el Juez oirá en audiencia verbal lo que fuese proce -  
dente, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente -  
que fallará al pronunciarse sentencia en el proceso o dentro -  
de ocho días en el caso de que la sentencia ya se hubiese pro -  
nunciado. En el incidente de responsabilidad civil exigible a  
terceros, son aplicables las disposiciones del Código de Proce -  
dimientos Civiles en lo que se refiere a notificaciones y em -  
plazamientos. En cuanto a las providencias precautorias de em -  
bargo, como el Ministerio Público no interviene en esta rela -  
ción no son aplicables las disposiciones contenidas en los Có -  
digos de Procedimientos Penales, sino las disposiciones conte -  
nidas en el Procedimiento Civil. En caso de haberse fallado -  
el proceso penal, el ofendido que no hubiese promovido en tiem -  
po el incidente podrá acudir a los Tribunales del Orden Civil -  
formulando su reclamación.

Como las leyes procesales vigentes no determinan en  
que fases del procedimiento puede reclamarse el aseguramiento -  
precautorio de bienes en que tenga que hacerse efectiva la re -  
paración del daño, expondremos lo que sobre el particular esta -  
blecían los Códigos o textos derogados. El Código de Procedi -  
mientos Penales de 1880, disponía que los incidentes civiles -

que sobrevengan en los procesos criminales, deben substanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestión que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal; pero tratándose de incidentes de responsabilidad civil provenientes del delito que se persiga, se substanciará por cuenta separada, ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso, sin que sea obstáculo el estado en que se encuentre el incidente para que el procedimiento criminal siga su curso, porque en todo caso, al concluir la instrucción, el ofendido decidirá si acude al juicio criminal o se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdicción civil. El Código de Procedimientos Penales de 1894, disponía que la parte civil, una vez constituida, podía solicitar del Juez, tanto luego como hubiese dictado auto de formal prisión, que se hiciese el aseguramiento de los bienes del procesado suficientes para cubrir el interés que se reclame y que el mandamiento de formal prisión sería para el -- aseguramiento unicamente, la prueba suficiente de la acción del que lo solicita. Se entendía que el auto de formal prisión tenía la fuerza de un título ejecutivo para proceder al embargo de los bienes, y en la tramitación de estas providencias debía sujetarse a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, como hemos indicado, en la Legislación procesal vigente no se fija el término para promover el aseguramiento precautorio de bienes, pero creemos que debe hacerse después de que se pronuncie el auto de formal prisión, no solo porque así lo establecía la legislación derogada, sino porque la formal prisión cons

tituye una base más firme para que el proceso siga su curso normal, lo que no sucede si el inculpado queda en libertad por falta de méritos y, previamente la determinación de su situación jurídica se aseguran sus bienes. El Código de Organización, -- Competencia y Procedimientos en Materia Penal de 1929, disponía que la acción para reclamar la reparación del daño causado por un delito, deberfa deducirse por el Ministerio Público, inmediatamente después de dictado el auto de formal prisión y que podía solicitar el embargo tan luego como tuviere conocimiento de que el obligado trataba de ocultar o enajenar los bienes o de que la parte ofendida que tuviere derecho a la reparación, estuviese notoriamente necesitada. Debe decirse que el Código no reconocía al ofendido el derecho de demandar a los terceros en forma incidental que hemos expuesto. Era el Ministerio Público el único facultado para exigir la reparación del daño.

LA REPARACION DEL DAÑO Y EN SU INTERVENCION DENTRO DEL PROCESO DESTACAN LOS RASGOS CARACTERISTICOS

SIGUIENTES:

I.- Monopolio exclusivo del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

II.- La obligación del Ministerio Público para exigir de oficio la reparación del daño producto del delito.

III.- El carácter de pena pública de la reparación del daño cuando debe cubrirla el acusado y de responsabilidad -

civil cuando deben cubrirla terceros ajenos a la comisión delictiva.

IV.- La reducida actividad del ofendido dentro del proceso, en su calidad solo de coadyuvante del Ministerio Público.

No corresponde al ofendido otra cosa que durante la instrucción, debe allegar al Ministerio Público o al Juez las pruebas sobre la naturaleza y el monto del daño sufrido, a fin de que el Ministerio Público al producir sus conclusiones definitivas, apoye en dichas pruebas su concreta acusación respecto de la reparación del daño.

### III. e) LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESPUES DE LA SENTENCIA

El afán del legislador para tratar de asegurar el pago de la reparación del daño, es ampliamente, pero con la conversión de la acción privada en pena pública, nació un sistema híbrido con dos caracteres diferentes. Estos son:

I.- Cuando la reparación del daño se exige al autor.

II.- Cuando la reparación se exige a terceros.

Todas las garantías, todas las disposiciones que para exigir a los delincuentes existen, no se puede aplicar a los terceros.

Se puede decir que el problema solo se afrontó en parte, solo se consideró de interés público, la reparación cuando era exigible al delincuente.

Para éste efecto se concedieron multitud de prerrogativas que dan lugar a otras tantas dudas.

Desde luego tenemos que dividir la cuestión en dos partes la exigible al autor y la exigible a tercero.

Encontramos en primer lugar, una promesa consignada en el Artículo 31 del Dódigo Penal que dice: "Para los casos de la reparación del daño causado con motivo de los delitos por

imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente debe garantizarse mediante seguro especial dicha reparación", sugiero que aún estamos esperando como ya se indicó anteriormente.

Evidentemente según exposición de los autores, el espíritu de la Ley fué reglamentar solo el caso de delitos por accidente de tránsito, que tan aterradoramente amenaza vida y no precisamente en todo delito por imprudencia, pues sería imposible que se reglamentara un seguro para todos los delitos imprudenciales. Sería mejor que claramente dijera "en caso de accidente de tránsito" para que no se prestara a falsas interpretaciones.

La promesa del Artículo citado realmente es alentadora pero no deja de ser lo que es, solo una promesa quedando flotando en el espacio, sin tener completa realización. Se hicieron verdaderos estudios y encuestas; se buscaron los argumentos en favor y en contra, se hicieron manifestaciones de desagrado por parte de las compañías aseguradoras, viendo un área explotable, movieron poderosas influencias; y todo quedó en promesas, en letra muerta.

Toda promesa, se debe cumplir, sobre todo cuando está consignada con seriedad en un Código, cuando tácitamente se convierte en una garantía de que tenemos derecho a disfrutar.

Por otra parte, cabe preguntar ¿No sería mas justo - tratar de asegurar el pago de las reparaciones provenientes de un delito aunque se trate de un delito imprudencial?.

Vistas las posibilidades que tiene el ofendido para obtener el pago de la reparación del daño durante el procedimiento en la práctica nos percatamos que es casi nula. Vimos que por medio de un incidente habiéndose acreditado en autos la solvencia económica del acusado, situación que en la práctica - tampoco se efectúa debido a la dificultad de lo anterior y como consecuencia no se resuelve el problema de la reparación del daño.

Si en el procedimiento no hubo acción por parte del ofendido exigiendo la reparación del daño por causas ajenas a él, porque lo que al ofendido le interesa mas que todo la reparación de su vehículo, pero por carecer de los medios jurídicos, ya sea probatorios o procesales no acciona o incluso tener que contratar a un abogado que le costará mas por el pago de sus honorarios, que el valor del daño del vehículo.

La intervención del Ministerio Público es importantí sima en esta etapa para solicitar de oficio en las conclusiones acusatorias la reparación del daño, porque al presentar conclusiones inacusatorias el Ministerio Público exonera de la responsabilidad de reparar el daño.

El Juez Civil no debe decidir respecto a la repara -

ción del daño proveniente del delito, porque habría la posibilidad de que el Juez Civil decidiera cuestiones competentes al -- Juez Penal y crearía un conflicto derivado de la trasmutación de las escencias naturales de las acciones.

"La sentencia, nos dice el Maestro Manuel Rivera Silva, es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento, el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica.

Las sentencias pueden ser, continúa diciendo el Maestro Rivera Silva:

I.- CONDENATORIAS.

II.- ABSOLUTORIAS.

Para dictar sentencia condenatoria se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados en esencia justifican, la procedencia de la acción penal, lo que es lo mismo declaran existente el derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

En la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública, cuando es exigible al delincuente.

La ausencia de pruebas para el monto de la reparación del daño, no conduce a la sentencia absolutoria en su totalidad, sino exclusivamente a lo que alude a ese punto. La absolución de la reparación del daño lleva a meditar sobre si se puede exigir ante los órganos civiles.

El Maestro Rivera Silva, se inclina porque no se resuelva en los Tribunales Civiles sobre la reparación del daño "por el sentido de justicia que puede tener, sino por la tesis que presentan nuestros textos positivos, si la reparación del daño es pena corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales la aplicación de la misma, al tenor de lo establecido en el Inciso III de- Artículo 1º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional, nos dice el Licenciado Manuel Rivera-Silva, y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

I.- Es creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que termina a todo el Derecho.

II.- Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta.

III.- Es irrevocable en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto; establece una

verdad legal que no admite posteriores modificaciones. (4)

Al respecto el Maestro Arillas Bas, nos dice: "La naturaleza de la sentencia penal es aparentemente engañosa desde el momento de hacer una declaratoria de responsabilidad, es decir, del deber jurídico de soportar o no las consecuencias jurfídicas del delito, parece ser de condena. Sin embargo, en realidad, otorga o niega al Estado, el derecho de ejecutar el juz pu niendi. Es por tanto, es una sentencia declarativa.

La sentencia es el acto decisivo culminante de la - actividad del órgano jurisdiccional.

Si la sentencia fuere ~~obscura~~ y sugiere, por lo tanto, la necesidad de aclarar algún concepto o suplir alguna omisión que contenga sobre el punto controvertido en el proceso, - puede pedirse la aclaración mediante un incidente no especificado.

Existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoriada, es decir, adquiere aptitud para ser ejecutada.

La cosa juzgada alcanza el rango de garantía de seguridad jurídica, consagrada en el Artículo 23 Constitucional. Se

(4) Cfr Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal", 10a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1979, Pág. 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308.

ha resuelto al respecto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que solo existe la transgresión del Artículo 23 Constitucional en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra nuevo proceso en donde se dicte una solución firme". (5)

(5) Arillas Bas Fernando. "El Procedimiento Penal en México" - Pág. 163, 164, 165 y 166. 3a. Edición, Editorial Editores Mexicanos Unidos, S. A. 1982.

III. f) LA EXTINCION Y PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION DEL DAÑO

El Código Penal en el título relativo a extinción de la responsabilidad penal, enumera seis causas posibles de extinción, que son:

- I.- Muerte (En algunos casos libera la obligación de reparar el daño).
- II.- Amnistía (No libera la obligación de reparar el daño).
- III.- Perdón y/o consentimiento del ofendido (Se libera reparar el daño).
- IV.- Indulto (No libera la obligación de reparar el daño).
- V.- Rehabilitación (Si libera de la obligación de reparar el daño).
- VI.- Prescripción (Si libera la obligación de reparar el daño).

Respecto a la muerte del delincuente el Artículo 91, expresa que ésta extingue la acción penal así como las sanciones que le hubieren impuesto al delincuente, a excepción de la reparación del daño.

Cuando muere el delincuente, si existe una sentencia condenatoria en contra suya imponiéndole obligación de reparar el daño, ésta sentencia debe ser efectuada en los bienes que forman el patrimonio, lo reciben los herederos con una carga al pasivo de la masa hereditaria.

Si existe sentencia dictada, pero fué en sentido absoluto es claro que nada podrá cobrarse a los herederos del-

delincuente.

Si la muerte del presunto delincuente ocurriese durante su proceso y antes de que exista sentencia en contra suya condenándolo a reparar el daño se plantea el problema de si sobrevive la acción del daño. Los propios autores contestan la pregunta diciendo que en su sentir ello no es posible porque declaran que la excepción de responsabilidad criminal no origina siempre la excepción de reparación del daño.

Esta misma situación se presenta cuando el sujeto activo fallece en el accidente automovilístico.

Diremos que el Código establece que la reparación del daño no se extingue por la muerte, ni por la admnistia (Artículo 92) ni por el indulto, salvo en el caso de insolvencia del condenado (Artículos 91 y 98), pero sí por la prescripción pues conforme al Artículo 113, la sanción pecuniaria prescribirá en un año.

En el tráfico diario nos encontramos, que cuando dos vehículos o mas se impactan o mas bien dicho se ocasionan daños ambos, por motivo del tránsito de los mismos, ahí mismo entre los conductores se establece quien es el presunto culpable, como en esto hay situaciones muy difíciles y que no todos entienden el mecanismo de que en un momento dado alguien se siente dañado, siendo el sujeto activo de la acción, porque alega que el conductor que iba delante se enfrenó de repente y no le dió ---

tiempo de enfrenar, ésto constituye una falta de precaución -- del conductor que se impactó en la parte posterior del vehícu- lo, puesto que todos debemos guardar una distancia considera- ble para prever el impacto, ya que posiblemente el conductor - del vehículo que va adelante tenga que enfrenar por múltiples- razones; y ésto es lo que provoca el conflicto y llegan hasta- la Delegación y aún mas a un proceso.

Existen casos que son evidentes, que muestran al -- culpable, en el caso que cuando un vehículo está estacionado y llega el conductor después de un festejo o mas bien dicho, en- estado de ebriedad y con su vehículo se proyecta contra el ca- rro estacionado y a consecuencia de su estado, perdió el con- trol y chocó con el vehículo estacionado. Considero que en es te caso no hay mayor trámite a seguir, mas que asegurar la re- paración del daño y no permitir al sujeto activo hacer peticio nes dilatorias, y en un proceso que sería el mismo sumario pe- ro respetando rigurosamente los términos, ésto es con el fin - de que el sujeto activo no se substraiga de la acción penal y de la obligación de reparar el daño y además de que como se en contraba en estado de ebriedad que no le otorguen beneficio al guno hasta que no garantice la reparación del daño.

En la mayoría de las legislaciones europeas, nos di ce el Maestro Juan González Bustamante: "Se conocen tres for- mas de instrucción la Formal, la Sumaria, la Sumarísima o Jui- cio Directo. La instrucción formal es aquella que se aplica a

los delitos graves que requieren mayor acopio de pruebas, y corresponde a nuestro país al cuadro de instrucción que tenemos adoptado. La instrucción formal está encomendada a la sección instructora y es hasta que la prueba se encuentra perfectamente cuando se pasa al período de juicio. La sección instructora -- tiene por finalidad investigar la verdad material y buscar los elementos probatorios tanto de cargo como de descargo, del procesado. El fin de la instrucción formal es proporcionar de modo más completo, hasta donde es posible, las pruebas indispensables para la apertura del juicio o para que se decrete el sobreseimiento y la libertad del inculpado, sirviendo de modelo para los demás cuadros de instrucción. Puede suceder que en un proceso se inicie adoptando la forma de instrucción sumaria y que, por la complejidad de los problemas que entraña el delito que se persigue, sea conveniente elevarla a instrucción formal, o -- mas bien, que iniciada la instrucción formal, se adpote la instrucción sumaria, puede convertirse en formal, si pasados cuarenta días, el Ministerio Público no ha formulado conclusiones acusatorias o no pide el sobreseimiento y el Juez Instructor -- considera improcedente dicha petición: Si tratándose de instrucción sumarísima, se observa, que no es la forma adecuada o el Juez estime insuficiente la prueba, decide que se pase a la instrucción formal. En otras ocasiones, la instrucción formal se convierte en sumaria, si se trata de un delito flagrante o existe la confesión del inculpado que se haga innecesario continuar el procedimiento formal, o que se demuestre que el delito es de

poca importancia y que no se merece una sanción mayor de arresto temporal, o cuando se trate de delitos cometidos dentro de la prisión o de internamiento como medida de seguridad y no sea posible seguir la instrucción sumarisima. Otras veces, la instrucción sumaria se convierte en formal, si así lo resuelve el Procurador de Justicia, o cuando por la índole del asunto se requiera dictámenes periciales.

Continúa diciéndonos el Maestro Juan José González-Bustamante que: La instrucción sumarisima o juicio directo --- (giudizio directissimo) se caracteriza por la rapidez en el procedimiento, en aquellos procesos en que las pruebas sean de tal manera concidentes, que hagan innecesaria la instrucción formal. De la investigación previa, se pasa rápidamente al juicio oral, sin que en esta forma se prescinda en lo absoluto de los elementos instructorios que son indispensables en todo proceso.

El empleo de la instrucción sumarisima requiere de la concurrencia de tres condiciones:

- a).- Que la persona inculpada haya sido sorprendida en el acto de cometer el delito (delito -- flagrante).
- b).- Que no se requieran investigaciones especiales.
- c).- Que el tribunal encargado de fallar el caso -

se encuentre en funciones de manera que la sen-  
tencia se pronuncie desde luego, a más tardar,  
en un período de cinco días. La adopción de -  
la instrucción sumarísima es discrecional, y -  
si la índole del delito lo reclama, se procede  
rá a elevarla a instrucción sumaria o a ins --  
trucción formal que se sigue cuando son neces  
arias investigaciones especiales que presenten-  
aspectos complejos. "El criterio que inspira-  
esta forma de instrucción es el de proveer con  
un procedimiento breve y rápido al juicio de -  
los delitos cuyas pruebas sean tan evidentes -  
que hace innecesarias la instrucción; se carac  
teriza porque se pasa directamente de las in -  
vestigaciones a los debates". Consiste en un-  
interrogatorio breve al inculcado; en el uso -  
de una investigación inmediata; en la celebra-  
ción de una audiencia, y la sentencia, y la --  
sentencia que recaiga es inapelable y debe es-  
tar despojada de solemnidades. (6)

Considero que aquí con el ejemplo que mencioné del -  
conductor en estado de ebriedad se proyecta contra un vehículo-  
que, vamos a decir que está en forma correcta estacionado produ

(6) González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Proce-  
sal Mexicano". 7ª Edición. Edit. Porrúa, S. A. Pág. 211, --  
212. 1983.

ciéndole daños al vehículo estacionado, considero que: Podría iniciarse un juicio sumarísimo para este conductor, toda vez - - que no hay más providencias que seguir, salvo:

- a).- El certificado médico, para establecer el grado de ebriedad del sujeto activo del delito.
- b).- Fé Ministerial de los daños causados.
- c).- Podría necesitarse peritaje, pero aún éste que esté a los tres días después del siniestro.
- d).- La declaración del sujeto activo.
- e).- Desde luego la declaración del ofendido u sujeto pasivo y si tiene en ese momento sus testigos.

Esto podría llevarse lo más rápido posible y citar - los para oír audiencia de juicio, pienso que no se necesita mayor trámite alguno, pero si el caso es más complejo, se podría pasar al procedimiento sumario.

El término que da el Maestro González Bustamante para dictar sentencia en forma oral es de cinco días; podría ser los cinco o quizá diez o quince, pero no más y en esa forma le hacemos justicia al pobre conductor que dejó su coche estacionado y cuando salió se encontró que un conductor en estado de --- ebriedad con su vehículo se proyectó contra el suyo estacionado,

también mi deseo en que se le repare o se le cubran los daños -  
causados a un conductor que ni siquiera conducía su vehículo, -  
que no intervino en el tráfico, que no ha aceptado el riesgo de  
conducir un vehículo y exponerse a los numerosos accidentes, --  
que además de transporte es fuente de ingresos económicos con -  
los cuales sostiene una familia y porque a un conductor se le -  
pasaron las copas va a sufrir junto con su familia, un menoscabo  
económico.

Desde luego hablé en caso de que ambos vehículos no estén  
asegurados, porque ésto es otra situación.

III. g) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COMUNES EN RAZON DE

LA PENA.

Artículo 10 del Código de Procedimientos Penales:

Los Jueces Mixtos de Paz del primer partido judicial y los Jueces Menores Mixtos de los restantes partidos judiciales conocerán en materia penal, en procedimiento sumario, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de un año. En caso de que se trate de varios delitos, se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Quando se trate de varios delitos, el Juez Mixto de Paz o menor, en su caso, serán competentes para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de un año de prisión, en virtud de las reglas contenidas en los Artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11 del Código de Procedimientos Penales:

Para fijar la competencia, cuando deba tener por base la sanción que la Ley señale, se atenderá:

- I.- A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación:
- II.- A la suma de los máximos de las sanciones corporales, cuando la Ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de las mismas naturaleza, y
- III.- A la sanción corporal, cuando la Ley imponga varias de distinta naturaleza.

III. h) CASOS EN QUE CONOCE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Conoce de los delitos llamados de orden federal, previstos por el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que en sus fracciones dice:

Artículo 41 los Jueces de distrito del Distrito Federal en materia penal conocerá:

- i.- De los delitos de Orden Federal

Son Delitos de Orden Federal:

- a).- Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo:

- h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicha comisión del servicio público federal esté -- descentralizado o concesionado:
- i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio aunque éste se encuentre des -- centralizado o desconcentrado.

Ejemplificando estas fracciones diremos que:

En la Fracción "e" el caso de un vehículo de alguna Secretaría de Estado como la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo sujeto pasivo.

En la Fracción "h" el accidente motivado por el --- tránsito de ferrocarriles.

Fracción "i" ejemplo: Tenemos el caso de la inte -- rrupción del servicio telegráfico o telefónico.

### III. i) CAUSAS QUE CONOCEN LOS JUZGADOS DE PAZ

Los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones de las comprendidas en el Artículo 289 (Derogado el 13 de Enero - de 1984 en el Diario Oficial de la Federación) y de ataques a las vías de comunicación (cuando no se lesionan intereses de - la federación.)

### III. j) NECESIDAD DE CREAR JUICIOS SUMARISIMOS PARA ESTA

#### CLASE DE DELITOS

En los accidentes de tránsito, cuando existe duda de las partes o que a sabiendas de quien es el culpable, se niega a pagar, en este caso existe conflicto y ya que las pruebas en ese momento son oscuras y no aportan nada, entonces hay la necesidad de recurrir a los peritos, e iniciar un procedimiento, con aportación de pruebas, testigos de cargo, descargo, etc.

Pero existen casos en que los hechos son tan claros respecto a quien es el responsable, que considero, sin contra- riar las disposiciones constitucionales, al decir que "nadie -- puede ser condenado, sin haber sido oído y vencido en "juicio" pero sí se podría establecer en tipo de juicio especial en es- tos casos, citaremos un ejemplo para esclarecer ésto:

"Supongamos que un vehículo que se encuentra estacio- nado en un lugar permitido y que otro vehículo se proyecte con- tra el estacionado, el vehículo, es simplemente un cuerpo en re- poso, y de pronto se encuentra el propietario del coche estacio- nado con que está dañado, y que el tripulante que produjo los - daños se encuentra en estado de ebriedad y que además ni puede- sostenerse por propio pié, mucho menos prestarse a dialogar, o- incluso se muestre agresivo y trata de darse a la fuga.

Esta es una situación muy especial y como tal se debe tratar, ya que diario, sobre todo los fines de semana, y no se diga los días de quincena o pago porque el índice es mayor.

Es necesario crear un sistema especial para estos casos, porque resulta que el conductor ebrio lo encarcelan hasta por 72 horas por manejar vehículo de motor en estado de ebriedad y procesado por el daño en propiedad ajena, y cuando sale se da el lujo de decir: "no pago nada porque ya me metieron al bote", considerando que esto es por el daño y no por el manejar ebrio un vehículo de motor, o sabiendo que es por manejar ebrio su vehículo, determinando que continúe con el proceso, tratando de darle vueltas al asunto obviamente para no pagar.

Considero que si existe un daño en el cual no es necesario un perito porque las características del acontecimiento sean tan evidentes que no lo amerite o si existe un certificado de ebriedad, en forma sumarisima condenarlo a la reparación del daño.

Claro en éste medio, como en otros, existen asesorías no provistas de la mínima idea de la ética profesional, ya que al ver esto el asesor del activo, o sea el conductor ebrio, podría aconsejarle que dijese que el vehículo no estaba estacionado sino que se encontraba circulando, pero esto sería otro paso procesal, ya que al momento del accidente y cuando se le exponen al Ministerio Público los hechos, él en forma inme-

diata valorará la veracidad de la información obtenida y elaborará un informe de su opinión, que a su leal saber y entender - está obligado a emitir.

Pero esto no soluciona el problema solo sería una -- forma de agilizar un trámite que en una forma especial y específica se está presentando y que no hay vuelta de hoja, el problema subsistiría porque suponiendo que se efectúa una especie de juicio sumarísimo, y es condenado en conductor ebrio, ¿como garantizarán la reparación del daño?.

Como se aprecia subsiste el problema de la reparación -- ción del daño, más bien el problema de ¿como garantizar el pago de la reparación del daño?.

### III. k) LA TEORIA DE LA REPARACION DEL DAÑO

Debemos partir de la base de que el que cometa un daño, ya sea intencional o imprudencial, tiene la obligación, de resarcirlo, máxime que se trata de un daño proveniente de un delito.

El ofendido está en posibilidad de renunciar a la reparación del daño, pero ésto obviamente es muy raro, lo que --- realmente le interesa al ofendido es que le reparen su daño, -- aún mas le es irrelevante que lo castiguen, porque no obtiene -- ninguna ventaja o provecho, lo que desea, es que el conductor -- que proyectó su automóvil, porque el tripulante del otro ve -- hículo se pasó un alto, provocándole daños a su vehículo, lo repare de alguna forma.

La teoría de la reparación del daño no es otra cosa, que la justificación de la reparación del daño hecha por el sujeto activo del hecho delictivo mediante razonamientos, que social, cultural y jurídicos son válidos, ésto es que en una colectividad, como en la que vivimos, que tiene una cultura un modus vivendi, y que hay principios culturales que las rige, y que tales aceveraciones son conocidas de todos y por lo tanto -- válidas.

Al no resarcirle el daño a la parte ofendida se forma una concepción acerca de las leyes como injustas, más aún --

cuando además de que el conductor de un vehículo ha causado al suyo un daño que por mínimo que sea es un menoscabo para su patrimonio, resulta que el actor hasta se burla del ofendido, y cuando mejor le va a éste, el agresor le ofrece una cantidad - que no garantiza en lo más mínimo la reparación haciendo la -- aclaración el agresor que no es un pago del daño, sino una ayuda para el mismo o tranquilamente le dice que no paga porque - no tiene dinero y que le haga como quiera, e incluso lo invita a que levante su acta respectiva en la agencia investigadora - correspondiente, claro hay conductores con sentido de responsabilidad y concientes de sus actos y que sabiendo que puede darle largas al asunto para no pagarle el daño al ofendido, optan por pagar lo más o menos que garantice el daño o lo lleva a un taller y él se compromete a pagar la compostura del vehículo.

Al respecto el Maestro Rogelio Vázquez Sánchez, nos dice: "En la llamada pareja criminal, al autor le corresponde una pena y a la víctima la reparación del daño.

Entonces partiendo del sistema vigente, así como la penología se ocupa de la sanción corporal que ha de corresponder al delincuente por el delito cometido, igualmente debería ocuparse de la diversa sanción pecunaria que habrá de imponerse también al delincuente para resarcir del daño a las víctimas del delito, dado el carácter de pena pública que en nuestro derecho tiene la reparación del daño dimanante del delito.

Sin embargo desde ahora postulamos que la reparación del daño deje de tener carácter de pena pública; y entonces, correspondería su estudio a la victimología.

Tal reparación consiste en una restitución del objeto obtenido por el delito; en el pago del numérico que con el delito se hizo el delincuente o una reparación de carácter moral que también puede ser apreciada pecunariamente además de los gastos del juicio, como antes habíamos ya apuntado dicha reparación del daño solo es reclamable cuando la víctima es inocente o culpable en culpa concurrente; aún cuando en diversa proporción en este último caso.

Ya así lo consideraba el más grande tratadista de Derecho Criminal Francesco Carrara, cuando decía: "La reparación civil se obtiene según los casos, de diversas maneras o con la reparación natural, que consiste en la reintegración del derecho violado, como sería la restitución del objeto robado, el restablecimiento del mojón que se ha removido, etc., o con la reparación pecunaria cuando no pueda obtenerse la natural ora por accidente, ora porque el derecho es de naturaleza no reintegrable, caso en el cual el dinero, representante común de todos los valores, desempeña sus funciones; o con la reparación honoraria, cuando el delito haya ofendido el honor del ciudadano, y se exija para éste una satisfacción especial".

Así mismo el propio Carrara apuntaba que debe tomarse en cuenta la participación que la víctima tuvo en el delito-

para los efectos resarcitorios y al efecto expresa:

"Pero esta reparación nunca se debe conceder cuando el mismo lesionado fué causa del delito que sufrió por su propia culpa."

En cuanto a la garantía subsidiariamente a cargo -- del estado, para que el ofendido en el delito fuera resarcido del daño ocasionado, ya que el propio Carrara siguiendo el criterio del Código Leopoldino, sostenía: "Es útil y justa la reparación subsidiaria introducida por algunas legislaciones, y que consiste en establecer una caja pública, cuyos fondos se forman con las multas impuestas a los delincuentes, y a la cual se recurre para indemnizar a las víctimas de los perjuicios sufridos por los delitos consumados por personas insolventes. No es moral que el gobierno no se enriquezca con los delitos que no ha sabido prevenir pero si es moral que la sociedad, cuya protección tienen derecho de exigir los buenos ciudadanos, reparen los efectos de la falta de vigilancia." (7)

Eusebio Gómez por su parte hace consistir la reparación del daño "no solo en el resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes del delito, sino también, en las restituciones que el autos está precisando a efectuar y en el pago de los gastos de justicia.

(7) Vázquez Sánchez Rogelio. "El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño". 1a. Edición. 1981. Páginas 17, 18 y 19 México.

Puede consistir en la publicación de la sentencia - condenatoria, que algunas leyes establecen. Debe ser indemnizado el daño material y el daño moral". Define el daño material como aquél que "de una manera directa o indirecta afecta el patrimonio, exclusivamente. Por eso suele llamarse también daño-patrimonial". "Se hace consistir el daño moral en el sufrimiento psíquico producido por el delito en la persona del ofendido." O siguiendo la definición de Manfrediniqué acepta, "daño patrimonial es aquel que ataca a la personalidad psíquica, sea como-actividad de sentimientos afectivos e intelectuales, sean en -- las relaciones personales como en las ambientales, honor, buena fama. etc." (8)

Córdoba Roda comentando el Código Penal Español nos dice al respecto: "El Artículo 101 circunscribe la responsabilidad civil a tres extremos: restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de perjuicios. El que el primero de ellos es distinto a los otros dos no ofrece ciertamente lugar a dudas.

La restitución como vuelta de la cosa al legítimo poseedor propietario, que ha sido juzgado de la misma por obra de la infracción, es realmente distinta de la reparación de daños y la indemnización de perjuicios".

(8) Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Compañía - Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939, Págs. 642 y 643.

El daño "equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un tal resultado deberá pues, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo".

Al referirse a la reparación del daño. Luzón Domingo cita a Valverde, quien hace una apreciación justa de la misma en los siguientes términos: "Estas obligaciones nacidas de hecho ilícitos que producen daño a las personas y que suponen una falta contra la prohibición de no ofender *neminem laedere*.

Este principio de derecho, basado en las normas fundamentales de la justicia y de la equidad, requiere que allí -- donde haya daño sea convenientemente reparado que donde existiera ofensa, se compense con una proporcionada y equitativa satisfacción. Claro es que de estos hechos ilícitos nace una responsabilidad para el que por culpa o negligencia cause daño a otro, y por eso la doctrina jurídica sentó como principio, o regla consignada en los Códigos Civiles. Cualquier hecho del hombre que cause daño a otro obliga a aquel por cuya culpa se ha producido a resarcir el daño. (10)

Quintano Ripollés destaca que la responsabilidad civil dimanante del delito, que comprende la restitución y la re-

(10) Luzón Domingo Manuel. "Tratado de la Culpabilidad y de la Culpa Penal". Tomo I. Editorial Hispano Europea, Barcelona, 1960. Pág. 476 y 477

paración del daño moral además del pago de costas, es de origen privatista y que, no es rigurosamente peronal, aún cuando, "la norma básica es que la persona responsable de una infracción en lo criminal lo sea automáticamente en lo civil". (11)

Por su parte Ricardo C. Núñez, al hablar de la reparación civil distingue el daño material como aquel que: "Consiste en un menoscabo pecuniario irrogado al patrimonio de un tercero".

Apunta también que: "El daño es moral si consiste y es causado solo como molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en el goce de sus bienes, o como lesión de sus afecciones legítimas. Si la molestia o lesión se traduce materialmente, por sus afectos en la actividad, crédito, etc., del afectado, en su menoscabo de sus cosas o derechos, éste es un daño material reparable como tal." "Son directamente damnificados por el delito", sigue exponiendo el autor citado "sus víctimas. Ésto es, los entes físicos o colectivos sobre cuyas personas, cosas o derechos recae directamente el delito (daño material), o cuya seguridad personal o goce de los bienes o afecciones legítimas el delito ataca directamente (daño moral)."

Giovanni Leone, citando a Levi, relaciona el concepto de daño con la persona que sufre el delito y hace suya su de

(11) Quintano Ripollés Antonio. Compendio de Derecho Penal, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1958. Página 485.

finición que hace consistir en : "Cualquier privación, menoscabo o reducción de utilidad que el particular venga a experimentar en su patrimonio a consecuencia del delito". Y el derecho a la restitución y al resarcimiento del daño, según el autor citado, "nace de cualquier reato, delito ó contravención". (12)

De los anteriores criterios doctrinales, deducimos que la reparación del daño dinamente del delito debe comprender.

- a).- La restitución de la cosa obtenida por el delito.
- b).- El pago de lo obtenido por él mismo; y
- c).- El resarcimiento del daño moral.

Se presenta la restitución en ilícitos tales como el robo, abuso de confianza, despojo, etc., en los que se recupera el bien mueble o inmueble obtenido con el delito.

El pago de lo obtenido por el delito se da en aquellos casos donde se obtuvo un bien fungible como el dinero; ó cuando desaparece la cosa que es estimable en dinero.

El daño moral en casos de delitos tales como el estupro o violación, lesiones y homicidio, etc., bien puede ser cuantificado en dinero, "representante común de todos los valores", según sean los efectos que produzcan a la persona en lo

(12) Cfr. Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, - Páginas 470 y 472. Cita a CNUñez Ricardo.

que se refiere a las dos hipótesis primeramente citadas, en las que la reparación podía hacerse consistir en el pago de los gastos médicos por posibles afecciones mentales de la víctima; y - en el caso de lesiones u homicidios, conforme a las respectivas cuotas de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente

Se aprecia también en la doctrina examinada que en - otras legislaciones el Estado ha creado fondos para cubrir subsidiariamente la reparación del daño, en caso de insolvencia -- del autor.

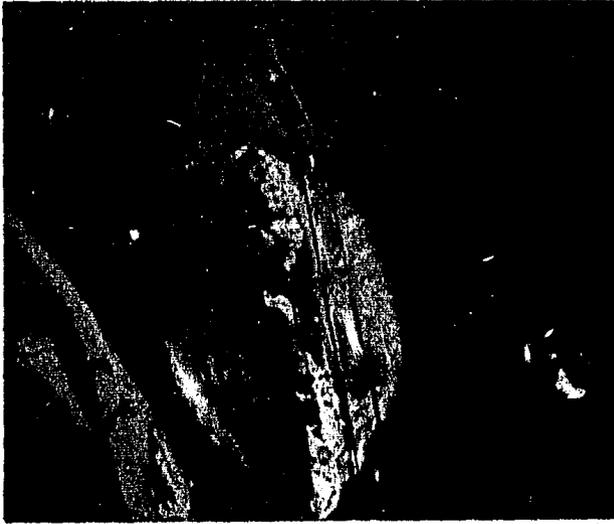
Sería entonces encomiable que se creara en nuestro - sistema penal también un fondo subsidiario a cargo del Estado - que garantice la reparación del daño a las víctimas del delito, como ocurre ya en legislaciones como la del Estado de México, - el cual puede formarse con los depósitos y fianzas que se hagan efectivos, en lugar de dar por ellos un porcentaje a los jueces, como acontece en nuestro medio, lo que resulta enteramente inmo - ral e ilegal, por contravenir el Artículo 35 del Código Penal, - así como de otras sumas de dinero derivadas de patronatos, tra - bajos de reclusos, etc.

Una teoría de la reparación del daño, debe postular - que esta obligación nacida de la comisión de un delito debe --- trascender en caso de fallecimiento del autor o terceros obliga - dos a sus herederos, de igual manera que los herederos de la -- víctima pueden reclamar tal reparación del daño como causaha -- bientes.

Finalmente cabe concluir como ya apuntábamos, que al ser en nuestro sistema una pena pública la reparación del daño, y exigible por el Estado, debiera estructurarse dentro de la penología, mayormente si se mira la importancia que debe tener en la graduación de la sanción corporal.

Sin embargo ésta disciplina, no la comprende en su capitulado, pues tradicionalmente se ha ocupado sólo del estudio de las penas corporales y medidas de seguridad.

C A P I T U L O I V



Este miniauto presenta daños producidos por un -  
cuerpo blando, o sea atropelló, por las caracteris-  
ticas del daño se puede observar que existe un - -  
daño en la parte porterio del vehículo, que si lo -  
hubiera causado un cuerpo duro presentaría agriera-  
mientos más profundos o más pronunciados.

#### IV. a) S U J E T O   A C T I V O

El Maestro Colín Sánchez, nos dice:

Concepto.- "Indudablemente en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o nacer, legalmente tipificado, da lugar a la realización jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales sin desconocer las otras denominaciones que adquiera conforme al momento procedimental de que se trate.

En la actualidad, el hombre es el único autor posible de delitos, pero esto no siempre ha sido igual, antiguamente, entre los árabes y los hebreos, los animales y los difuntos fueron considerados sujetos autores de delitos. El ser humano era tan solo instrumento de investigaciones y material probatorio. Posteriormente, al adquirir carta de naturalización la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, el hombre pasó a ser en todos los regímenes democráticos un sujeto de derecho y obligaciones, y su calidad de parte se acentúa en forma

plena en el sistema acusatorio en el cual dentro de la relación jurídica procesal ésta figura principal interna de la que gira el proceso.

En general, en un momento dado toda la persona física puede ser sujeto de la relación jurídica material, más no poseer capacidad para ser parte de la relación procesal por gozar de una gracia o excepción señalada por las leyes. Lo indicado obedece al cargo o representación que ostenta, tal es el caso del Presidente de la República y otros funcionarios públicos, los diplomáticos, etc.

En algunas otras situaciones, el sujeto, por razón de la edad es imputable y no es posible concederle la calidad de parte.

Es conveniente hacer notar que de acuerdo con la legislación mexicana, instaurado el proceso pudiera sobrevenir la muerte del procesado. Esta circunstancia daría lugar a la extinción de la acción penal, que no a la de reparación del daño, a la decomisación de los instrumentos con los que se cometió el delito, ni a las cosas efecto u objeto de él (Artículo 91 del Código Penal). De esto responderán los terceros a que se refiere el Artículo 32 del Código Penal.

Dentro del proceso, el supuesto sujeto activo del delito tiene un conjunto de derechos y deberes previstos por la

Entre los primeros podemos citar el de defensa, con todos los aspectos que entraña.

Los deberes son, comparecer a las diligencias que se llevan a cabo en el proceso y comportarse correctamente durante su desarrollo, en caso contrario, si "faltare o injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o a cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar, donde aquella se celebre continuándole sin él, pudiendo imponérsele por el que la presida y por vía de corrección disciplinaria hasta quince días de prisión o hasta doscientos pesos de multa Artículo 63 - del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Deberá así mismo, reparar el daño causado por el delito, pagar el importe de la sanción pecuniaria y no ejercer - derechos políticos de tutela, curatela, apoderado, defensor, - albacea, perito, depositario o representante de ausentes. También cumplirá las obligaciones que se le fijan para obtener su libertad bajo fianza. Si la contraviene se le revocará y deberá acudir a todos los llamados que le haga el Órgano de la jurisdicción". (1)

El Maestro Fernando Arrillas Bas, al respecto nos dice:: "El sujeto pasivo de la acción penal, recibe genericamente el nombre de reo (reus que resagitor). Sin embargo, su-

(1) Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 8° Edic. Edit. Porrúa, S. A. 1984, Páginas - 168, 169, 170 y 171.

calidad jurídica se transforma, produciendo diversas consecuencias jurídicas caracterizadas por los mayores gravámenes sobre la persona, a través de los diferentes períodos del desarrollo del procedimiento. Es indicado, procesado, acusado y condenado, durante los períodos de la preparación del proceso propiamente dicho de juicio y después de dictada la sentencia ejecutoriada respectiva. (2)

(2) Arrillás Bas Fernando Dr. "El Procedimiento Penal en México" 3° Edic. Edit. Editores Unidos Mexicanos, S. A. Páginas 33,- 34. 1972.

#### IV. b) S U J E T O P A S I V O

Nos encontramos que en los delitos de tránsito existen pérdidas cuantiosas para los inmiscuidos en el mismo, así como repercusiones tan grandes que ésto produce, pero no es más que la pérdida que sufre el sujeto pasivo, quien encontrándose en tal situación y que en muchos casos es evidente la responsabilidad del sujeto activo, no obstante y concientes las partes de las responsabilidades sobre todo el sujeto activo se niega a pagarle y ya estando en la Agencia del Ministerio Público los sujetos y aún más existiendo por parte del activo cierta renuencia en contra del pasivo, en otras palabras se obstina y manifiesta que no paga los daños causados al vehículo del pasivo. Con el sistema legal vigente, ni el Ministerio Público podrá obligar al sujeto activo a pagar porque carece de la cohercibilidad, manifestando el activo que es su deseo que se levante el acta correspondiente; ésto lo hace en función de que sabe o fué asesorado de que existe una falta de cohercibilidad o de garantías que respalden la reparación del daño del pasivo.

En el procedimiento nos encontramos con que tal sujeto pasivo tiene que coadyuvar con el Ministerio Público para que en forma indirecta pueda aportar las pruebas relativas a la comprobación de la responsabilidad del activo, mismo que chicanéando el proceso lo alargará más sabedor de que él es el res -

ponsable y de que así saldrá su sentencia; entonces resulta que el pasivo además de tener la carga de la prueba y de que no interviene en forma directa en el procedimiento, aún mas le chicanean el asunto y se prolonga sin exagerar hasta por 3 años o -- más, como es sabido por todos nosotros la depreciación de nuestra moneda es constante y sí resulta que el día del accidente - automovilístico le produjeron daños al vehículo del sujeto pasivo por determinada cantidad, a los 2 o 3 años esa cantidad será irrisoria para reparar el vehículo del pasivo o lo que es peor - aún después de esos 3 años o mas nos encontramos con que el activo es insolvente, toda vez que no tiene bienes en que forma - fraudulenta los haya enagenado o simplemente desviado para eximirse de la reparación del daño que sabía que iba a ser condenado indefectiblemente y que además tuvo tiempo para las maquinaciones y artificios o ya en caso extremo que dicho sujeto activo en realidad sea insolvente.

Vemos como el sujeto pasivo no solamente perdió el - equivalente en dinero a lo que corresponde a la reparación de - su vehículo sino mas aún al tiempo perdido así como gasto de -- asesoramiento, abogados y los perjuicios que ocasionados.

Se ha llegado a decir que el sujeto pasivo en el procedimiento es nadie, que está limitado, en realidad nos encontramos con un grave problema ya que ésto ha ocasionado varios - conflictos, ya que los automovilistas cuando sufren un accidente de tránsito son sabedores de que si ellos son sujetos pasivos

vos será sumamente difícil que le reparen su daño.

Claro que ésto está sujeto a varias circunstancias - entre las cuales se encuentran:

a).- Que si el vehículo del sujeto activo está asegurado y que además dicho sujeto acepte la responsabilidad en concordancia con el veredicto del ajustador, entonces podrán pagarle los daños al sujeto pasivo; pago que además lo hace la mayoría de sus veces y debido a la eliminación de talleres propios de la aseguradora, -- con un cheque cantidad que no corresponde al -- valor real o comercial del daño causado, ya -- que ellos se basan que si bién es cierto en -- accesorios nuevos, también es cierto que a --- ellos les hacen un precio especial en la compra de estas refacciones y obviamente cotizan a ese precio, y en los casos en que llevan el vehículo dañado del pasivo a los talleres de la aseguradora en ocasiones sale pagando el sujeto pasivo el IVA. (Impuesto al Valor Agregado), y además el tiempo en que tardan en reparar el vehículo en dichos talleres.

b).- Desde luego está sujeto al monto del daño, si el daño es de poca cuantía obviamente habrá ma

yores entendimientos entre ambos sujetos.

- c).- A la disposición de los sujetos, toda vez que aún siendo el daño por poca cuantía existen - entre las partes un resentimiento, ya que minutos después de producido el siniestro existió intercambio de palabras ofensivas de una o de otra parte.

Pero si el monto del daño es de mayor cuantía y existe disponibilidad de las partes y ambos determinan en forma inmediata resolver el problema ambos ceden a pretensiones excesivas y a veces ya no en lo justo sino en lo prudente.

- d).- Que ambos vehículos se encuentren asegurados, no constituyendo mayor problema salvo el de las coberturas o pago de primas.

Ya el Maestro Arillas Baz y Colín Sánchez al respecto nos dicen el estado en que se encuentra el ofendido y en la que debe encontrarse.

El Maestro Colín Sánchez dice: "El ofendido por el delito es la persona física que reciente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el hecho ilícito".

F A C U L T A D E S

"Podemos concluir que el ofendido tiene en términos generales, durante el procedimiento, facultades para presentar denuncias y querrelas, aportar ante el Ministerio Público o ante el Juez los elementos de prueba que están a su alcance, deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño, y también la interposición de los recursos señalados por la Ley, cuando sus intereses así lo demanden".

SU CARACTER DE COADYUVANTE

"El Código Federal de Procedimientos Penales indica: "La persona ofendida por un delito no es parte del procedimiento penal. Pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño (consecuencia del erróneo Artículo 29 del Código Penal) para que, si lo estima pertinente en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales (Artículo 141)."

"El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no declara categóricamente que el ofendido por el delito no sea parte, solo se concreta a establecer lo siguiente: "La persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Mi

nisterio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado o a justificar la reparación del daño. (Artículo 9)".

Del contenido de ambos preceptos se desprende que; el ofendido, desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención un conjunto de actos encaminados orientados a la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos, en consecuencia, tácitamente queda, constituido como coadyuvante. Coadyuvar significa ayudar a algo, así lo hace el ofendido ante el representante social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

"En los preceptos transcritos se faculta al ofendido para aportar pruebas; en la legislación del Distrito Federal lo puede hacer directamente ante el órgano jurisdiccional no únicamente por mediación del Ministerio Público, como sucede en la legislación Federal. La coadyuvancia se inicia desde el momento en que, convertido en denunciante o querellante, se presenta ante el órgano de la acusación para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible, además, con su presencia la tipificación de los delitos; por ejemplo: en el caso de lesiones en que habrá que darse fé de las mismas, en la violación".

#### MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE DARSELE INJERENCIA

La práctica durante el proceso, sin mayor fundamento legal ni doctrinario, la doctrina burocrática acostumbra dar injerencia al ofendido hasta que es reconocido por el Juez como -

coadyuvante del Ministerio Público y ésto solo puede darse, según tal criterio "después del auto de formal prisión" semejante técnica, desde todos los puntos de vista censurable, el Ministerio Público desde la averiguación previa admite tácitamente la coadyuvancia, por ende no encontramos justificación alguna para que no lo sea reconocida por el Juez, sino hasta que se pronuncie el auto de formal prisión. Este equivocado proceder, resta oportunidades del ofendido para aportar pruebas que pueden ser decisivas durante el término constitucional de 72 horas, para integrar el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad".

"Además atendiendo al contenido de los Artículos 141 y 9 de los Códigos de Procedimientos Penales, la coadyuvancia del ofendido debe ser admitida por el Juez, tan pronto como el interesado lo solicite". (3)

Cuando hicimos referencia al objeto del proceso, anotamos como objeto accesorio del mismo, la reparación del daño e indicamos que la Ley le otorga el carácter de pena pública quedando a cargo del Ministerio Público la actividad conducente, y el ofendido por el delito solo tendrá el carácter de coadyuvante cuando es exigida a terceros, el ofendido deducirá sus derechos a través del incidente respectivo".

(3) Cit. Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edic. 8° Edit. Porrúa, S. A. Páginas 191, 195, 196, 197. 1984.

Resumiendo diremos que el ofendido además de tener - el carácter de coadyuvante puede:

- a).- Poner a disposición del Ministerio Público y - del Juez Instructor los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.
- b).- Comparece él o el representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.
- c).- Apelar de las resoluciones judiciales que sean apelables, cuando coadyuve en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta.
- d).- Solicitar del Tribunal cuando esté comprobado el cuerpo del delito (es decir, después del -- auto de formal prisión) que se dicte, las providencias para restituirle en el goce de sus - derechos que estén plenamente justificados.

#### IV. o) JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

##### DELITOS DE TRANSITO

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, consideradas interesantes y relacionadas del libro de Salvador Castro Zavaleta. Luis Muñoz. - "55 años de Jurisprudencia Mexicana, 1971 - 1971".

##### ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION

El delito de ataque a las vías de comunicación se integran por dos elementos, a saber; que el imputado se encuentre en estado de ebriedad e infrinja los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor. Si la infracción se hace consistir en el quebrantamiento del Artículo 90 -- del Reglamento de Tránsito en vigor, el cual dispone que quienes manejan deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, este factor es el primer elemento integrante -- del delito a que se refiere la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal, y es por sí solo insuficiente para colmar el aludido tipo, pues aplicar el criterio contrario, equivaldría a -- una doble computación del mismo elemento.

##### ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

Es infundada la afirmación hecha valer por el quejoso en la demanda de garantías, en el sentido de que, toda vez -

que su conducta fué imprudencial, no puede tipificarse la Fracción VII del Artículo 167 del Código Penal Federal, en virtud de que de la correcta interpretación de dicho dispositivo legal, se concluye que al no contener un elemento de dolo específico, permite técnicamente, no solo el dolo sino también el proceder culposo.

ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION CONDUCCION DE VEHICULOS

EN ESTADO DE EBRIEDAD

El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se integra no solamente con la conducción de un vehículo, en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación, diferente a la que implica de por sí el manejar ebrio.

ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. (Fracción II del Artículo 171 del Código Penal del Distrito Federal).

Este delito contiene dos elementos:

1).- Que el sujeto maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, y

2).- Que cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito. En tal virtud, si un automovilista "ebrio incompleto"

cruza una avenida sin respetar la preferencia, se ubica en el tipo; sin tener relevancia que el certificado aluda a "aliento-alcohólico", ya que corresponde a un período de la embriaguez que es el género. Máxime que dicho grado y el semipleno liberan a los conductores del sentido de autocrítica con alejamiento de toda cautela y precaución, haciéndoseles más fácil manejar a pesar del impedimento, precipitándose a altas velocidades, pasándose los altos o violando la preferencia de las avenidas; de ahí representa para la sociedad un peligro constante por los riesgos que crean o por los resultados lesivos que suelen producir.

ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION, DELITO DE FALTA DE MOTIVACION

DEL ACTO RECLAMADO

Si no obstante haber datos bastante para tener por comprobado su elemento constitutivo consistente en la infracción al Reglamento de Tránsito, pues el propio quejoso admitió que -- conducía el vehículo a 60 kilómetros por hora, que en la arteria en el que lo hacía es notorio que tal velocidad no está permitida y que el vehículo que manejaba, por razón de su destino (camión de limpia), no debe conducirse a tan alta velocidad, la responsable, en su sentencia, no los mencionó concretándose solo al estado de ebriedad que padecía el inculpado, es evidente la falta de motivación del acto reclamado, a pesar, además, de que el Ministerio Público señaló, en sus conclusiones, el exceso de velocidad, procediendo la concesión del amparo para efectos, dado-

que los juzgadores están obligados a fundar sus resoluciones, y, al no hacerlo, violan las garantías individuales.

ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION, DELITO DE FORMAS  
DE COMISION

El ataque a las vías generales de comunicación no se integra exclusivamente por medio de violencia, sino también, al tenor del tipo de delito previsto por la Fracción VII del Artículo 167 del Código Penal Federal, por conductas diversas que entrañan igualmente la paralización, inmovilización o entorpecimiento, que constituyen, sin duda, ataques a las vías de comunicación, en tanto impiden el desarrollo normal de un servicio.

DANO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO CON VEHICULOS DE SERVICIO

PUBLICO

Interpretación del Párrafo Segundo del Artículo 62 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales. De conformidad con el Artículo 62, Párrafo Segundo, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, cuando el delito de imprudencia cause únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, solo se perseguirá a petición de parte. No importa que el vehículo dañado haya sido una unidad de transporte de servicio público local, porque ya ésta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los establecido en el último párrafo --

del mismo Artículo 62, rige cuando el sujeto activo sea el conductor de un particular que conduzca el vehículo que cause el daño.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA, FALTA DE QUERRELLA CONSECUENCIA LEGAL. (Legislación del Distrito y Territorios Federales).

En el Artículo 62 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se dispone que; cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se produzca con motivo del tránsito de vehículos, solo se perseguirá a petición de parte; por tanto, si en un caso de propietarios afectados de los vehículos dañados - no formularon la querrela, que en tratándose del delito que nos ocupa es necesaria, ante tal omisión de los sujetos que sufrieron la lesión con respecto de sus bienes jurídicos tutelados, - debe concederse el amparo al inculpado.

DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE. (Legislación del Distrito y Territorios Federales).

Conforme a la Legislación Civil, Artículos 2108 y 2109 el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que, jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, impli -

can lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna en su diccionario de Legislación y Jurisprudencia; es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aún cuando la Legislación Civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño,, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.

VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE. (Caso en que la querrela es necesaria).

El Artículo 62 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales establece, que cuando el delito imprudencial ocasione solo daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, se sancionará a petición de parte, si se causare con motivo del tránsito de vehículos, excepto "cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, --- aeronaves o en cualquier otro transporte de servicio público federal o local". Esta excepción de la disposición comentada,

se refiere al conductor de un transporte del servicio público, como sujeto activo y no pasivo del delito, y no es aplicable - cuando el daño se produce por quien maneja un vehículo particular, lo que así se entiende relacionando el último párrafo del citado Artículo 62, con el 60 del mismo cuerpo legal, por aludir al personal que labore transportes del servicio público; - en tal virtud, cuando el mencionado párrafo tercero no se aplica en las condiciones establecidas debe concederse el amparo - para el efecto de que la autoridad responsable, en un nuevo fallo, sustituya la pena privativa de libertad, por la pecuniaria de multa hasta de mil pesos, individualizándola legalmente.

#### VEHICULOS, FALTA DE LICENCIA PARA LA CONDUCCION DE.

Cuando el manejador de un vehículo, carece de licencia para conducir, es un indicio palpable de su impericia.

#### EBRIEDAD, COMPROBACION DEL ESTADO DE.

El estado de ebriedad, para su comprobación, no precisa de experimentos, procedimientos o ensayos complicados, sino que basta el examen hecho por los facultativos para poder afirmar su existencia.

#### EBRIEDAD, COMPROBACION DEL ESTADO DE.

No es indispensable para demostrar el estado de ebriedad de una persona, seguir necesariamente un determinado método, si por otras vías se llega a igual certidumbre.

EBRIEDAD CULPOSA

Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan concurrir, quien maneja en estado de ebriedad un vehículo de motor debe responder penalmente a título -- culposo de los daños que ocasione a las personas o a las cosas.

EBRIEDAD, IMPRUDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE.

El hecho de manejar en estado de ebriedad es bastante por sí solo para considerar que el acusado obró imprudentemente.

EBRIEDAD VOLUNTARIA, DENOTA UNA MAYOR GRAVEDAD EN LOS DELITOS

DE IMPRUDENCIA

La circunstancia de colocarse voluntariamente en un estado físico que impida la reflexión y el cuidado, no puede ser de ninguna manera causa de atenuación en los delitos imprudenciales, sino por el contrario, el que voluntariamente se coloca en condiciones de no poder prever las consecuencias de sus actos y de no poder evitarlos, subjetivamente se sitúa en un grado imprudencial de la mayor gravedad.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR.

Los elementos constitutivos del delito imprudencial ó culposo pueden reducirse a tres:

- a).- Un daño igual al que producen un delito intencional.
- b).- Actos u omisiones faltos de previsión, negligencia carentes de pericia, irreflexivos o des provistos de cuidado; y
- c).- Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

#### IMPRUDENCIA, DELITOS POR.

Tratándose de los delitos culposos, es imprescindible demostrar la existencia del estado subjetivo en que el agente del delito incurra en falta de previsión de lo que humanamente es previsible; además la presencia de un estado objetivo, o sea la comprobación de los daños causados a consecuencia de que el agente del delito dejó de observar un deber de cuidado que personalmente le incumba para evitar producir un daño, y, finalmente, una relación de causalidad que vincula el estado subjetivo con el resultado dañoso.

#### PENALIDADES A LOS DELITOS DE IMPRUDENCIA

La penalidad establecida para los delitos imprudenciales está en la primera parte del Artículo 60 del Código Penal, que dice: "Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años ó privación definitiva de derechos para ejercer profesión-

u oficio."

Por lo que el Juez Penal otorga al manejador que ha cometido algún delito al conducir su vehículo, el derecho de no ser encarcelado y permanecer en libertad mediante la llamada libertad bajo fianza, cumpliendo con lo ordenado en el Inciso I - del Artículo 20 Constitucional que dice: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fija el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo -- término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a -- disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal suficiente para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación." Y que concuerda con el Artículo 556 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales que dice:

"Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en liber - tad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal - correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de - prisión. En caso de la acumulación se deberá atender al máximo de la pena del delito más grave. "

IMPRUDENCIA, DELITOS DE

(Preferencia de paso de los vehículos). La preferencia que, en ciertas condiciones, otorga el Reglamento de -- Tránsito a algunos vehículos, no falta a sus conductores para proceder con irreflexión y falta de cuidado. S.J. de la F. To mo XCIX, P. 107 Segunda Parte.

VEHICULOS, IMPRUDENCIA DE SUS CONDUCTORES

El hecho de tener preferencia de paso y derecho a no disminuir la velocidad no quiere decir que un automovilista puede atropellar todo lo que se le interponga en su paso, porque está ejercitando un derecho, sino por el contrario, el espíritu del Reglamento de Tránsito, consagra la obligación de manejar los vehículos empleando todas las medidas y precauciones que resulten eficaces, de acuerdo con las circunstancias, para evitar accidentes y no atropellar. Semanario Judicial de la Federación: Sexta Epoca Volúmen XXVIII, P. 112, Segunda -- Parte.

PREFERENCIA DE PASO

AMBULANCIAS, EL DERECHO DE PASO DE LAS, NO ES ILIMITADO

El derecho de paso no es ilimitado sino sujeto a las reglas de la prudencia, pues si bien el Reglamento de Tránsito autoriza a las ambulancias para correr a mayor velocidad y ordena que los manejadores de vehículos deban cederles el paso, también lo es que deben tomar mayores precauciones y pre --

veer las situaciones a que da lugar el intenso tránsito de vehículos; puesto que, en muchas ocasiones, la sirena no se oye o no se advierte la ruta que siguen, debiendo extremar esas precauciones cuando cruzan las avenidas con la señal de alto. Es verdad que las ambulancias prestan un servicio social coadyuvando a salvar vidas humanas, más el mismo riesgo que engendran corriendo sin precaución alguna, desvirtúa ese elevado propósito, ya que al realizarse el riesgo, ocasionan graves daños a las personas en su integridad corporal y en sus bienes, por lo que, si en un caso, un particular detiene su vehículo a medio carril para dar paso a la ambulancia, y ésta, por la velocidad que lleva, no puede evitar causar los daños al particular que se menciona y a su vehículo, cabe concluir que no se encuentra plenamente probada la imprudencia que se le atribuye a las personas que guían el vehículo particular tantas veces mencionado. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI. P. 18. Segunda Parte. Sexta Epoca.

#### DERECHO DE PASO

La preferencia de paso que el Departamento de Tránsito asigna a los vehículos que transitan por determinadas calles, no exime a los conductores de acatar el mandato de que todo manejador, al llegar a una boca calle, disminuya la velocidad a ciertos límites y aún se detenga en caso de que algún otro vehículo vaya cruzando, pues tal preferencia no se ha de entender como un derecho de pista, que autorice a los favoreci-

dos a lanzas sus vehículos sobre los transportes de otros conductores que ocasionalmente lleguen a cerrarle el paso. Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVII, P. 306.

#### PREFERENCIA DE PASO

No basta que la calle por donde transita un vehículo está en el caso de sostener una velocidad que no permita evitar un choque, ya que la preferencia para transitar no implica que no se tenga obligación de tomar precauciones, puesto que la imprudencia posible en otro conductor que atravesase una calle con preferencia de paso, puede contrarrestarse en sus consecuencias, con una actuación prudente, cual es la de disminuir la velocidad. Semanario Judicial de la Federación. CXVIII, P. 349.

#### TRÁNSITO DE VEHICULOS, ARTERIAS DE PASO PREFERENTE

De acuerdo con el Artículo 105 del Reglamento de --- Tránsito en vigor, que establece: "para cruzar o entrar en arterias que están consideradas con preferencia de paso, los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha; efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas e -- iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se -- acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias", -- dicha obligación legal de detenerse recae en quien va a cruzar -- la arteria preferentemente, esto es, corresponde al conductor -- del vehículo que circula por calle no preferente, por lo que, de no hacerlo, en caso de colisión, cometería el delito de impruden

cia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIX, Segunda -  
Parte, P. 69, Sexta Epoca.

REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE, PARA CALCULAR SU MONTO -  
DEBE APLICARSE EL CODIGO CIVIL. (Legislación Federal)..

El Código Penal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, pero es sabido y demostrado por la experiencia que los daños que se causen a la familia del ofendido, por la muerte de éste, no pueden ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, su estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de sus ingresos que destinaba para ello, etc., por lo tanto ésta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplido por una determinación empírica hecha por el propio Legislador y así la Legislación Federal Mexicana del Código Civil Federal, remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y, así mismo, fija la utilidad o salario máximo que se deben calcular para estimar el monto del daño.

En esa virtud, dentro de una sana interpretación -- del Artículo 31 del Código Penal Federal, que no precisa la forma del calcular el monto del daño en casos de muerte, tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil, pues -

ambas Leyes provienen del mismo Legislador Federal y deben complementarse mutuamente, máxime en los casos como el presente en que se trata únicamente de una verdadera acción civil exigida para hacer efectiva una responsabilidad puramente civil de los terceros; tal criterio está acorde con una interpretación científica y racional del derecho, pues el fin social de la Ley Penal en esta materia es la protección de los ofendidos por el delito y si se deja a cada ofendido con la muerte de éste, prácticamente se les está dejando sin protección, lo que contraría el fin de la Ley y de la Ley y del Legislador, por lo que en casos de responsabilidad civil exigible a terceros, es lógico que se deba estimar el monto del daño, de acuerdo con los cálculos hechos por el propio Legislador para casos análogos, en los que se tiene que reparar a la familia, los daños causados por la muerte de la persona que sostenía o ayudaba a su sostenimiento.

JURISPRUDENCIA.- El acusado observó una conducta culposa al conducir su vehículo de motor, violando un deber de cuidado que le incumbía personalmente, al no actuar con la precaución debida, pues no obstante que admitió que el semáforo le marcaba luz preventiva, no lo detuvo, sino por el contrario aceleró Ley. D.P. 255/70. M.T.L. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

El estado de ebriedad para su comprobación no precisa de experimentos, procedimientos o ensayos complicados sino -

que basta un exámen hecho por los facultativos para poder afirmar su existencia. (S.C., Tesis Relacionada, 6a. Epoca. 2a. -- Parte. T. XVIII, Pag. 67).

El aliento alcohólico a que haga referencia un dictamen médico solo constituye un indicio de que el acusado pudo haber ingerido licor, pero no demuestra que se hubiera encontrado en estado anormal, ya que al ser así el dictamen habría precisado el grado de ebriedad. (S.C. Tesis Relacionada, 6a. Epoca, 2a. Parte, T. XLCIII, Pag. 35).

JURISPRUDENCIA.- El Artículo 1915 del Código Civil previene que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de los daños y perjuicios. Si del dictamen pericial aparece que la víctima del delito le ha quedado una debilidad física permanente que la imposibilita para dedicarse a su profesión de médico dentista en la forma usual, lo cual indudablemente ocasionará una disminución de sus ingresos en razón de que no puede permanecer de pié, debe tenerse por probado -- que es imposible restituir a la víctima a la situación anterior que guardaba al ser lesionada y procede la indemnización en concepto de responsabilidad civil. (S.J., T. LVI, Pag. 606). Si no se valoriza en autos la cosa destruída a consecuencia del delito, no están llenados los requisitos del párrafo. I del Art.- 31 c.p. (T.S., 6a. Sala, Jun. 24, 1941). Es improcedente condenar al reo a pagar al ofendido los gastos judiciales que éste

hubiere hecho (T.S., 6a. Sala, Jun. 24, 1941).

En todos los casos la reparación del daño material o moral está sujeta a las prevenciones del Primer Párrafo del Artículo 31 del Código Penal, es decir, a la capacidad económica del obligado a las pruebas obtenidas en el proceso, pues -- aunque es cierto que la apreciación del monto del daño moral -- no está sujeta, por su naturaleza misma, a la prueba pericial, si son susceptibles de comprobación en el proceso las diversas circunstancias que permiten al Juzgador fijar ese monto, tales como la personalidad de la víctima del delito, su posición social, su educación e ilustración, el estado de su organismo, -- etc., circunstancias que unas son comprobables por peritos médicos y otras lo son por los demás medios de prueba que la Ley autoriza. En consecuencia, si ninguna prueba existe en el proceso respecto de tales circunstancias, no se satisfacen las -- exigencias del Primer Párrafo del Artículo 31 del Código Penal y debe absorverse al reo de la reparación del daño moral. (T.S., 6a. Sala, Jun. 24 1941). Para la fijación de la reparación del daño el Juez natural debe atender tanto al acusador -- como a la capacidad económica del obligado a pagarla, motivando y razonando suficientemente dicha condena. (S.C., Jurisp. -- Def., 6a. Epoca, 2a. Parte, Num. 251). Debe fundarse y motivarse en su caso la condenación a pago de la reparación del daño moral. (S.C., Tesis Relacionada. 6a. Epoca. 2a. Parte, T. -- XL. Pag. 72). En toda sentencia condenatoria el juzgador debe

resolver sobre la reparación del daño ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior. (S.C., Jurisp. def., 6a. Epoca, 2a. - Parte, No. 252). Solo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido. (S.C., Jurisp. Def. 6a. Epoca, 2a. Parte, No. 253).

JURISPRUDENCIA.- Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida. Su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los Jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta, conforme al Artículo 31 del Código Penal, la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que obren en el proceso. (A.J. T. IX. Pag. 328). Por daño moral se entiende el perjuicio que resulta a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida. Los daños morales son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo, que no pueden ponderarse, medirse ni probarse por medio de los sentidos.

La palabra daño no supone tan solo alteraciones en el sistema viable de las cosas sino también en el sistema invi

sible de los sentimientos (A.J. T. XIX, Pag. 749).

JURISPRUDENCIA.- El Artículo 1913 del Código Civil, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan solo a la persona física que los maneja, sino también comprende a la persona moral que los pone en servicio público. (Jurisp. definida de la S.C., Tesis 916). - Estando comprobada la sujeción del acusado al propietario del carro, está comprobada también la responsabilidad civil de dicho propietario (S.J., T. LXII, Pag. 2257). Para que sea legalmente exigible la obligación de responder del daño causado por el empleo de los mecanismos peligrosos a que se refiere el Artículo 1913 del Código Civil, es necesario que se demuestre el nexo causal que en la responsabilidad objetiva se forma automáticamente entre el autor del hecho y la lesión, requisito que es elemento constitutivo de la acción y que por tanto debe ser justificado por el reclamante; de manera que aunque se admita la utilización de un automóvil es la actividad de un objeto peligroso por la velocidad que desarrolla y por las imperfecciones del tránsito, sin embargo, eso solo no demuestra que la compañía propietaria del mismo sea responsable por el atropellamiento causado con dicho vehículo si éste no es guiado -- por un empleado de la misma compañía, sino por una persona que lo hizo sin autorización alguna (S.J. T. LXVII. Pag. 2134).

El hecho de que el chofer que maneja un automóvil-

con el que causó un daño esté autorizado para manejarlo mediante Licencia expedida por la autoridad competente, no libra al responsable de la obligación de reparar los daños causados, -- porque no hace desaparecer la peligrosidad, del mecanismo de -- que se trata (S.J., T. LXXXVIII, Pag. 2010). La reparación -- del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el Juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso; pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio Juez de lo penal o enjuicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso. (S.C., Jurisp. def. 6a. - Epoca, 2a. Parte. No. 250). Si el delincuente es insolvente o por alguna otra circunstancia no estuviese en posibilidad de cumplir con el compromiso de reparar el daño por el delito que cometió, no deseando el Legislador que la víctima o familiares se queden sin el resarcimiento, establece el sistema de obligar a los terceros que en alguna forma están ligados con el -- autor, fijando un procedimiento expedito para la reclamación en forma incidental dentro del mismo sumario penal. (Artículos 32 del Código Penal y 489 a 493 del Código Federal de Procedimientos) o dejándolos en libertad de recurrir a la vía civil -- ante los tribunales de éste orden (Artículos 1910 a 1934 del -- Código Civil) (S.C. Tesis relacionada, 6a. Epoca, 2a. Parte. - T. XLIII. Pag. 82).

JURISPRUDENCIA. - La imprudencia de la víctima no -

excluye forzosamente la del acusado, sino que ambas pueden influir de común o en la responsabilidad, y solo en los casos en que se acredite que la imprevisión de la víctima fué la causativa y determinante del accidente, es posible excluir de responsabilidad, y solo en los casos en que, conforme a la segunda parte del Artículo 61 del Código Penal, el delito merezca exclusivamente esa pena (Jurisp. definida de la S.C. Tesis --- 527). En un delito de lesiones sancionadas por la segunda parte del Artículo 289 del Código Penal no ha lugar a la aplicación de la sanción accesoria de multa a que se refiere esa disposición, porque el Artículo 60 no establece multa para los delitos de imprudencia y el 61 en su segundo párrafo debe ser interpretado en el sentido de que unicamente se aplica a aquellos casos en que el delito intencional tiene asignada solamente sanción pecuniaria (T.S. 6a. Sala. Art. 11. 1941). La gravedad de la imprudencia determinada conforme al Artículo 60 del Código Penal no trae como consecuencia forzosa la temibilidad atiene a lo dispuesto en el Artículo 52 del Código Penal, en el que se incluye la gravedad o levedad de la imprudencia como una de las circunstancias que, con otras, determinan el grado de la temibilidad (T.C. 6a. Sala. Jun. 19. 1941). Ha sostenido la la. Sala de la S.C., que la sola magnitud del resultado lesivo es insuficiente para calificar de grave una imprudencia, pues es menester la convergencia de los demás datos objetivos lo mismo que los subjetivos para estar en posibilidad de estimarla como leve, media o lata; por lo que si en un

caso, por atender un chofer de ómnibus el cambio de luces que le hizo otro vehículo que se le cruzó, se distrae momentáneamente del frente de su circulación y al elevar sus luces percibe a corta distancia una carreta sin ninguna señal posterior de protección, la imprudencia emergente no fué grave tan solo por la extensión de los daños que causó, sino de término menor, ante la distracción explicable, pero no justificable, dada su larga experiencia que tenía como conductor (S.C. 1a.- Sala 66/88/58/ 2a.).

El hecho de que con motivo del tránsito de vehículo resulte dañado uno de propiedad federal no significa necesariamente que se aplique el régimen de penalidad que consigna la última parte del Artículo 62 del Código Penal, si es que el vehículo sufrió los daños encontrándose estacionado; es decir, el párrafo último ya citado rige únicamente para el caso en que se produzcan daños por quien maneje el vehículo de propiedad federal y no en caso diverso. (S.C. Am. Directo.- 6402/65, Inf. 1965. Pag. 57).

JURISPRUDENCIA.- Si los daños se hicieron consistir en deterioros sufridos por aparatos telefónicos y sus conexiones, tales hechos, de acuerdo con el Artículo 167 Fracción VI del Código Penal Federal, constituyen uno de los elementos materiales del delito de ataques a las Vías Generales de Comunicación, que no se integrarán en ausencia de dichos elementos, es evidente que los mismos son absorbidos por ésta

infracción delictiva, y no configuran el daño en propiedad ajena como delito destacado, pues se trata de una sola conducta - que puede verse bajo dos aspectos y el Artículo 59 del propio Código dispone que en tales casos se sanciona con la pena más grave y como en la especie el delito de ataques a las Vías Generales de Comunicación tiene pena más grave que el simple daño patrimonial, deben sancionarse de aquella manera y no concurrentemente (S.C. 6a. Epoca. 2a. Parte. T. LXXXV. Pag. 9).

JURISPRUDENCIA.- El delito de ataques a las Vías Generales de Comunicación previsto en la Fracción II del Artículo 171 del Código Penal, se integra no solamente con la conducción de un vehículo en estado de embriaguez, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación, diferente a la que implica de por sí el manejador ebrio (S.C. Jurisp. Def. 6a. Epoca. 2a. Parte. No. 30). Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad la Ley no exige ebriedad completa pues solamente fija para la comisión del delito manejar en estado de ebriedad, de modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad, se llena el presupuesto legal, siendo de observar que donde la Ley no distingue el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones (S.C. Tesis Relacionada. 6a. Epoca. 2a. Parte. LXI. Pag. 49).

JURISPRUDENCIA.- Como el Artículo 171, Fracción II del Código Penal, no distingue entre los grados de embria -

guez, tampoco los Jueces están capacitados para distinguir, integrándose tal delito aún en el primer grado. Esta tésis también se funda a la luz de la psiquiatría, en que la intoxicación alcohólica aguda, en el primer grado, y cuya característica central es la excitación, tiene como manifestaciones: 1) parálisis psíquica; 2) lentitud en la asociación de ideas; 3) -- distracción; 4) Insuficiencia de las percepciones; y 5) debilitación del juicio. Sobre todo, la tercera y la quinta justifican ampliamente el sentido de la Ley en cuanto abarca cualquier grado de la embriaguez, con tal de que lo sea, sin confundirla con el simple aliento alcohólico, del cual podrá ser un síndrome. (S.C. la. Sala 3088/1953).

JURISPRUDENCIA.- El dicho de los testigos de descargo, en el sentido de que el acusado solamente tomó 3 ó 4 -- cervezas antes del accidente, no es suficiente para desvirtuar el certificado médico en que se califica el grado de intoxicación etílica en que se encontraba al ocurrir el accidente, ya que el testimonio contiene relación de hechos y no pueden referirse a apreciaciones técnicas, según lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tésis de la Primera Sala, publicada a página 560 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, es decir: "el testigo no está llamado a opinar en el proceso, pues ello corresponde al perito y la decisión de si el acusado es o no culpable, a la Autoridad Judicial" D.P. 330/70. H.A.A. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. (C.y R.).

Se acredita el cuerpo del delito de homicidio con el conjunto de los siguientes probatorios:

- a).- Descripción del cadáver hecha por el que practique las diligencias;
- b).- Descripción del mismo cadáver hecha por dos peritos médicos, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte, según el resultado de la -- autopsia que así mismo deben practicar; y
- c).- Identificación del cadáver hecha por medio -- de testigos si es posible, y de no serlo por medio de fotografías, de las que se agregará un ejemplar a los autos poniéndose otros lugares públicos donde puedan ser reconocidos, y exhortándose a todos los que conocieron a la víctima en vida a que se presenten ante -- el Juez a declararlo.

(A.J. T. VIII. Pág. 770). De las pruebas que seña la la Ley para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio es la autopsia del cadáver la principal puesto que es la -- que establece las causas de la muerte y contiene además una -- descripción hecha por los peritos médico-legistas, pues es --- cuando a la descripción que haga al que practique las diligencias, es una prueba accesoria que no acredita propiamente el --

cuerpo del delito de homicidio sino la existencia del cadáver de un hombre. Además, del texto de los Artículos 106, 107 y 124 del Código Procesal Penal, se concluye que en la comprobación del cuerpo del delito de homicidio corresponde al juzgador decidir si por los medios de prueba recogidos en autos está o no comprobado, o sea, si se tiene la certeza de la muerte de una persona y si esa muerte ocurrió a causa de determinadas lesiones y dentro del plazo de sesenta días de haberse producido, pues si éste requisito objetivo de punibilidad no estaría comprobado, conforme a la Ley, el cuerpo del delito de homicidio sino el de lesiones mortales. (A.J. 6a. Sala. -- Agt. 26, 1941. El cuerpo del delito de homicidio queda comprobado plenamente cuando se demuestra; 1) que la muerte se debió a las alteraciones causadas por las lesiones en los órganos interesados; 2) que la muerte del ofendido se verificó dentro de sesenta días contados desde que fué lesionado; y -- 3) que del certificado de autopsia se desprende que las lesiones fueron mortales (A.J. T. XII. Pag. 401). Conforme a la Legislación del Distrito y Territorios Federales el cuerpo del delito de homicidio debe comprobarse con la descripción del cadáver por el agente de la Policía Judicial que practique las primeras diligencias y por los peritos; con la identificación efectuada por testigos o por otros medios que señala la Ley, y con la autopsia operada por los peritos; pero si el agente de la Policía Judicial no se asiste de testigos, la diligencia que practique no forma fé y si la autopsia no se --

practica por dos peritos y hay que tener en cuenta que la Ley emplea la palabra peritos en un sentido perfectamente limitado, ésto es, que llenen determinados requisitos que la misma fija - carece de valor legal y no existe la comprobación del cuerpo del delito (S.J. T. XXVI. Pag. 2569). Los responsa -- bles de lesiones mortales deben ser condenados como homicidas, siempre que el fallecimiento acontezca dentro de sesenta días contados desde el momento en que aquellas fueron inferidas. - (A.J. T. II. Pag. 92). No está definido en el Artículo 302 - del Código Penal el delito de homicidio pues ahí solo se ex - presan sus elementos materiales, para que exista es indispen - sable que la privación de una vida sea imputable a una perso - na física por intención o por imprudencia (A.J. T. XIII. Pag. 105). Cuando el delito de abandono de personas consiste en - la omisión de auxilio a un atropellado, por parte del conduc - tor del vehículo, no puede, al morir la víctima, sancionárse - le como autor de las dos infracciones, porque la primera, por ser peligrosa subsume en la otra al sobrevenir el daño de --- muerte. En todo caso el hecho mismo del abandono, que no pue - de figurar en tales condiciones como delito aparte, podrá ser - tenido en cuenta por el juzgador para graduar la pena corres - pondiente al homicidio, no solo porque se traduce en una de - las circunstancias concurrentes a los hechos, sino por ser re - velador, juntamente con otros datos, de la personalidad del - culpable. (S.C. 1a. Sala. 3926/59/2a.)

#### IV. d) AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL DISTRITO FEDERAL

En la actualidad contamos en el Distrito Federal - con 40 Agencias Investigadoras donde puede acudir el ciudadano a levantar su acta.

No es necesario acudir a la Agencia correspondiente de zona, toda vez que el personal tiene la obligación de -- atender al ciudadano, pero es recomendable buscar la agencia - correspondiente a la zona del lugar de los hechos y evitarse - recorrer varias Agencias Investigadoras, porque aún teniendo - la obligación se niegan a levantar el acta.

La Justicia no es Justicia cuando se imparte tarde.

#### AGENCIAS INVESTIGADORAS

- 1a.- JEFATURA (Departamento "L")  
Plaza del Estudiante 28, Esq. Florida, El Carmen.
  
- 2a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "I")  
Fco. del Paso y Troncoso y Fray Servando T. de --  
Mier. Deleg. V. Carranza, Col. Jardín Balbuena. ---  
C.P. 15900
  
- 3a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "L")  
Aldama y Mina, Col. Guerrero, C.P. 06300

- 4a.- JEFATURA (Departamento "L")  
Chimalpopoca No. 100, Centro.
- 5a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "B")  
Violeta y Zarco, Col. Guerrero, C.P. 06300
- 6a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "B")  
Violeta y Zarco, Col. Guerrero, C.P. 06300
- 7a.- JEFATURA (Departamento "B")  
Aldama y Mina, Col. Guerrero, C.P. 06300
- 8a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "C")  
Cuauhtémoc y Obrero Mundial, Col. Narvarte C.P. 03020
- 9a.- JEFATURA (Departamento "D")  
Calz. Mex. Tacuba y Mar Arábigo, Col. Tacuba, C.P. --  
11410.
- 10a.- JEFATURA (Departamento "C")  
Obrero Mundial y Av. Cuauhtémoc, Col. Narvarte, C.P.-  
03020
- 11a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "E")  
Av. de las Huertas y Priv. Gral. Sóstenes Rocha, Col.  
Tacubaya, C.P. 03830
- 12a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "O")  
Bretaña y Orinoco, Col. PCrtales, C.P. 03300

- 13a.- JEFATURA (Departamento "F")  
Excélsior e Ing. Roberto Gayol, Col. Industrial  
C.P. 07800
- 14a.- JEFATURA (Departamento "G")  
22 de Febrero y Castilla Oriente, Atzacapotzalco,  
C.P. 02000
- 15a.- JEFATURA (Departamento "H")  
Vicente Villada y 5 de Febrero, C.P. 07050
- 16a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "H")  
Vicente Villada y 5 de Febrero, C.P. 07050
- 17a.- JEFATURA (Departamento "I")  
Fco. del Paso y Troncoso y Fray Servando Teresa de  
Mier, Deleg. V. Carranza, Jardín Balbuena, C.P. --  
15900.
- 18a.- JEFATURA (Departamento "O")  
Sur 157 y Calle de Thé, Iztacalco, D.P. 08900.
- 19a.- JEFATURA (Departamento "J")  
5 de Mayo y Callejón de Victoria, Iztapalapa, C.P.-  
08950.
- 20a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "J")  
Periférico y Unid. V. Guerrero, Iztapalapa C.P. 09200

- 21a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "F")  
Gpe. Victoria y E. Zapata, Cauteppec, Barrio Bajo  
C.P. 07210
- 22a.- JEFATURA (Departamento "K")  
Tecualipan y Zompantitla, Coyoacán, C.P. 04000
- 23a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "L")  
Matamoros y Lojutla, Tlalpan, C.P. 14000
- 24a.- JEFATURA (Departamento "M")  
Av. México y Av. Toluca, Alvaro Obregón C.P. 01460
- 25a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "M")  
Jardín A. Obregón y Río Blanco, Contreras.
- 26a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "E")  
Av. Oaxaca y Ramírez, Cuajimalpa, C.P. 05000
- 27a.- JEFATURA (Departamento "N")  
Gladiolas y Cuitláhuac, Xochimilco, D. F.
- 28a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "N")  
Nicolás Bravo s/n y Tláhuac, C.P. 13000
- 29a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "N")  
Av. México y Av. Jalisco, Milpa Alta, D. F.
- 30a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Sector Central) (Departamento "A")  
Niños Héroes y Dr. Liceaga, C.P. 06720

- 31a.- AGENCIA CENTRAL.  
Niños Héroes y Dr. Liceaga, Col. Doctores C.P. 06720
- 32a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "E")  
Centro Médico Nal. Av. Cuauhtémoc No. 330
- 33a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "I")  
Hosp. Balbuena, Cecilio Robelo y Sur 103, Jdín Balb.
- 34a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "G")  
Hosp. Rubén Leñero, Díaz Mirón y Plan de San Luis,  
Deleg. Gustavo A. Madero , C.P. 07570
- 35a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "C")  
Hosp. Xoco, Bruno Travén y Av. Coyoacán.
- 36a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "H")  
Hosp. de la Villa, San Juan de Aragón y Anzar, Deleg.  
Gustavo A. Madero, C.P. 07570
- 37a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "M")  
Hosp. Central, Cruz Roja, Ejército Nacional 1032, -  
Col. Polanco, C.P. 11560
- 38a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "M")  
Hosp. 20 de Noviembre, Félix Cuevas y Av. Coyoacán
- 39a.- AGENCIA CENTRAL  
Niños Héroes y Dr. Liceaga, Col. Doctores, C.P. 06720

40a.- AGENCIA INVESTIGADORA (Departamento "G")  
Av. de las Culturas y Eje 5 Norte, Unidad Hab.  
"El Rosario, Delegación Atzacapotzalco.

IV. e) DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE POLICIA Y TRANSITO EN RELACION A LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 197.- Los conductores de vehiculos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán proceder en la forma siguiente.

I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

Cuando no se disponga de atención médica inmediata los implicados no deberán remover o desplazar a los lesionados a menos que ésta sea la única forma de proporcionarles - auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

II.- Tomar las medidas indispensables, mediante señalamiento preventivo y encauzamiento de la circulación, para evitar que ocurra otro accidente.

III.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehiculos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

Los conductores de otros vehiculos y peatones, que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el-

mismo, deberán, si es necesario, colaborar en el auxilio de los lesionados y en despejar el sitio del accidente.

ARTICULO 198.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste serán presentados ante el Juez Calificador para que intervenga conciliatoriamente con el auxilio, en su caso, de peritos en materia de tránsito. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.

II.- Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la Nación los implicados darán aviso a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar, a su vez, los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen, en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

III.- Cuando se trata de bienes que estén sin custodia, el conductor o peatón tendrá la obligación de enterar del accidente al propietario del vehículo o de los bienes dañados; así mismo, de proporcionarle sus datos de identificación. En caso de no localizar al propietario deberá dejar -

en el vehículo o propiedad dañada una nota con sus datos de identificación.

ARTICULO 199.- Los propietarios de los vehículos, - que previa autorización, remuevan sus vehículos dañados en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública, para evitar otros accidentes, los residuos, - combustibles o cualquier material que se hubiese esparcido - en ella.

ARTICULO 200.- El Departamento del Distrito Fede-- ral llevará los siguientes registros e índices actualizados:

I.- De vehículos matriculados

- a) Por el número de matrícula asignado a cada vehículo
- b) Por la marca del vehículo y el número de se  
rie
- c) Por el nombre del propietario
- d) En toda otra forma que juzgue conveniente

II.- De solicitudes de Licencia de Manejo

- a) Solicitudes rechazadas, anotando la o las causas del rechazo
- b) Solicitudes aprobadas, con las restricciones correspondientes, en su caso.

III.- De licencias suspendidas o canceladas

- a) Administrativamente
- b) Por sentencia judicial

IV.- De conductores

- a) Infractores y reincidentes
- b) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción.

Estos registros estarán a disposición de las autoridades que requieran de su consulta.

ARTICULO 201.- Para que el Departamento del Distrito Federal otorgue la cancelación del registro de vehículos, el interesado deberá comprobar que ha cubierto las infracciones que tenía pendientes de pago.

ARTICULO 202.- Las autoridades de Tránsito del Distrito Federal pondrán a disposición del Juez Calificador competente a las personas que conduzcan un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes; comprobado ese estado por el Juez Calificador, les impondrá las sanciones que procedan. El vehículo quedará bajo custodia y responsabilidad del Tribunal Calificador, quien deberá ordenar su entrega una vez que el conductor se haya recuperado, acredite la propiedad del mismo y autorice por escrito a otra persona para que se haga cargo del vehículo, siempre que cuente con licencia de conducción y acepte, por escrito, responsabilizarse de éste.

ARTICULO 203.- Las autoridades encargadas del señalamiento vial se ceñirán a las especificaciones contenidas en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en-

Calles y Carreteras, editado por la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 204.- Los agentes de la Policía del Distrito Federal deberán entregar a sus superiores un reporte escrito, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad.

ARTICULO 205.- Las autoridades de tránsito registrarán y publicarán semestralmente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos, lesionados e importe de los daños materiales.

ARTICULO 206.- Los agentes de la Policía deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes de la Policía de Tránsito actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción los agentes de la Policía, cortesmente, les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento los agentes de la Policía harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción

cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo el Policía amonestará a dicha -- persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTICULO 207.- Los agentes de la Policía del Distrito Federal en caso de que los conductores de vehículos, - contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- En su caso, indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en que no obstaculice la circulación.

II.- Señalar al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido.

III.- Indicar al conductor, muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación, únicamente.

IV.- Recoger las placas, licencia de manejo, tarjeta de circulación, recibos u otros documentos relacionados - con asuntos de tránsito, sólo en el caso de que los mismos - sean ostensiblemente falsos, estén alterados o se encuentren comprendidos dentro de las disposiciones que para la debida observancia de este Reglamento emita el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal.

V.- Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, que corresponda de la que en tregarán un tanto al infractor.

ARTICULO 208.- Los agentes de la Policía deberán - impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposi---

ción del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción y no vaya acompañado por otra persona con licencia que pueda tomar el control del vehículo.

III.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

IV.- Cuando le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal.

V.- Cuando no ostenten las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos automotores, bicicletas o triciclos la placa única.

En todos los casos antes señalados, el Juez Calificador, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere, independientemente de que la infracción haya sido o no cubierta.

ARTICULO 209.- Cuando el conductor de un vehículo se encuentre imposibilitado a continuar en la conducción del mismo en la vía pública, debido a padecimientos o por cansan

cio, la autoridad le prestará el auxilio necesario y si le acompaña otra persona que porte licencia ésta podrá reanudar la marcha del vehículo.

ARTICULO 210.- Los agentes de la Policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener la circulación de un vehículo.

ARTICULO 211.- Las autoridades de Tránsito podrán retirar un vehículo de la vía pública a otro lugar, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

ARTICULO 212.- En los casos en que los agentes de la Policía retiren o trasladen de la vía pública un vehículo informarán inmediatamente a sus superiores, quienes tomarán las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo y de los objetos que en él se encuentren. En su caso se avisará al propietario que aparezca en la documentación respectiva, a fin de que se presente a recogerlo, previos los trámites y pagos correspondientes.

ARTICULO 213.- Los agentes de la Policía que procedan a retirar un vehículo indebidamente estacionado en la vía pública, deberán tomar las medidas necesarias, a fin de evitar que se produzcan daños innecesarios a ese vehículo.

ARTICULO 214.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública conforme al artículo 211 de este Reglamento, deberá pagar el costo del traslado, así como el importe de los derechos de almacenaje previstos en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, si se guarda en un local de éste.

ARTICULO 215.- Al que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, le serán impuestas las siguientes sanciones:

SANCION ESPECIAL

ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA

DE ESTUPEFACIENTES

Arresto nasta por 36 horas (Art. 90)

# C O N C L U S I O N E S

## CAPITULO I

- 1.- Aunque los autores se refieren en forma separada tanto a la imprudencia como a la culpa, pero en realidad se tratan de sinónimos, ya que el que cometió una imprudencia tiene culpa, y hay culpa cuando el sujeto actuó con negligencia, impericia, falta de cuidado o reflexión, siendo el acto ilícito cometido previsible, esto es que pudo haberlo evitado, aplicando a su acción una conducta diversa, pero en nuestro estudio partiremos de que se tratan de sinónimos, la culpa y la imprudencia.
- 2.- Postulo que carece de reprochabilidad penal, cuando el resultado es previsible, pero por las características del mismo resulta no previsible, es decir que aún habiendolo previsto y aplicando una conducta diversa para evitar el impacto entre otro vehículo o persona resulta inevitable, en lo humanamente posible; por ejemplo una falla mecánica que impida evitar el accidente, un niño que se interpone a la marcha de un vehículo y debido a la estatura obviamente pequeña del niño resulta imposible verlo a través del parabrisas o medallón y no se evita el resultado ilícito que es atropellar al pequeño.
- 3.- Los delitos pueden ser:
  - a) Intencionales
  - b) No intencionales

c) Preterintencionales (Reforma 13 de enero de 1984 Diario Oficial de la Federación)

a) Cuando existe la intención de realizar la conducta sin importar las consecuencias, o simplemente se decide hacerlo aceptando las consecuencias, por ejemplo: El robo.

b) Existe imprudencia o no intención cuando hay falta de cuidado de observación, reflexión o hay impericia, imprevisión, etc., que cause un daño igual que un delito intencional, ejemplo: Los delitos de tránsito.

c) Obra preterintencionalmente el que cause un resultado tfoi co mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia; como podemos observar en este tipo de responsabilidad existe tanto intención como imprudencia, es decir, primeramente hay intención de cometer un acto ilícito, pero por imprudencia se comete otro mayor al querido. Ejemplo: Una persona con su pistola hiere en un brazo a su contrincante, acto que solo quería herirlo; pero al guardar su pistola esta se dispara y el proyectil se introduce en la cabeza del sujeto herido que se encontraba en el suelo y lo mata instantaneamente.

4.- Podemos decir que existen 6 elementos constitutivos de la imprudencia o culpa:

a) Causar un daño tipificado como delito.

- b) La exigencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes-imperitas o faltas de cuidado.
- c) Una violación al deber exigible al autor por la Leyes establecidas.
- d) Un resultado previsible.
- e) Un resultado provisible.
- f) Relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final.

5.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión de hasta dos años, o privación definitiva de derechos de ejercer una profesión u oficio, por lo tanto gozarán del beneficio de la caución o fianza ante el Ministerio Público.

No en el caso de que, se causen homicidios de dos o más personas en el servicio de transportes de servicio público federal o local, porque será de cinco a veinte años de prisión, además destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, con la reforma del Código Penal publicado en el Diario Oficial de la Federación- el día 13 de Enero, se incluye el transporte de servicio escolar, lo que considero una acertada inclusión.

CAPITULO II

- 6.- La inclusión en el Código Penal de un capítulo especial para lo relacionado con el daño en propiedad ajena y no tenernos que remontar a una equiparación de robo, toda vez que se trata de un delito diferente al robo, ya que éste es intencional y el otro imprudencial.
- 7.- El delito de ataques a las vías de comunicación es un delito de peligro y no de daño.  
  
Delito de mera conducta ó formal, en el que se encuentra ausente el resultado, dado que el tipo no lo precisa, para sancionar aquella, dado que éste no es requerido en la descripción legal para sancionar el hecho.
- 8.- Tipificar como delito manejar vehículo de motor en estado de ebriedad ó bajo el influjo de drogas ó enervantes y no considerarlo como falta administrativa y permanecer hasta 72 horas detenido.
- 9.- El delito de ataques a las vías generales de comunicación es del Fuero Federal.
- 10.- Reformar los Artículos 533 y 536 de la Ley de Vías de Comunicación, en relación de hacer la distinción si se trata de conductores permisionarios ó concesionarios, ya que el Artículo 60 del Código Penal agrava la pena a los conductores del servicio público federal o local, lo que debería suceder en el -

mismo Artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunica---  
ción, ya que una persona que se dedica al transporte público--  
está mas obligada a respetar y cuidar la integridad de lo que  
transporta y máxime si se trata de personas, considero que de  
ben tener una mayor penalidad.

- 11.- No procesar al conductor de un vehículo que cuyos acompañan--  
tes sean sus hijos, cónyuge, concubina, hermanos, padres y es  
tos sufran lesiones u homicidio por causa de un accidente im-  
prudencial automovilístico, ya que considero, que resulta in-  
justo procesar y condenar, a quien ya encontró castigo en la  
tortura moral y el remordimiento que le producirá el saber --  
que ha causado lesiones o la muerte de un ser querido; toman-  
do en cuenta que debe prevalecer el interés social de la con-  
servación de la familia, por encima de la pretención punitiva  
del Estado, esto obviamente no opera cuando el conductor se --  
encontraba conduciendo en estado de ebriedad ó bajo el influ-  
jo de drogas enervantes, ni mucho menos cuando haya presun---  
ción de intencionalidad del hecho.

### CAPITULO III

- 12.- La reparación del daño debe ser pagado, más los perjuicios --  
que ocasione obviamente el responsable es el que debe de pa--  
gar y estar sujeto a convenios y acuerdos entre las partes.
- 13.- Se debe dar el carácter efectivo, que la Ley le otorga, la --  
cual dice que tiene el carácter de pena pública y provista de

iguales medios que ejecución que la multa y tener la preferen-  
cia de cualquier otra obligación adquirida con posterioridad.

14.- La reglamentación del seguro para automovilistas.

Esto sería mediante la imposición de un seguro de daños por -  
parte del Estado a los automóviles que circulen. Mediante el  
pago de anualidades, al tramitar las placas de circulación o  
en el pago de la tenencia.

Al asegurar a todos los automovilistas que circulen en la Re-  
pública Mexicana o solo en el Distrito Federal, bajaría el --  
costo de la póliza, lo ideal sería a nivel nacional y previo-  
estudio sobre el pago de primas anuales, excluyentes, etc., a  
manera de que todos los automovilistas al conducir un vehicu-  
lo sepa que está protegido y que están protegidos los demás -  
propietarios de vehículos circulantes, por lo que a daños se-  
refiere.

En principio se podrá pensar que una cobertura limitada basta  
ría, pero como solo paga los daños a terceros caeríamos en lo  
mismo, porque reclamaría el pago de sus daños alguno de los -  
conductores, y esto obviamente no nos solucionaría el proble-  
ma en forma tajante como lo sería el seguro de cobertura am--  
plia.

El Estado debe considerar lo anterior, ya no como una fuente-  
de ingreso enorme, sino como una solución enorme para tal pro-  
blemática y conflictos suscitados a diario.

15.- La reparación del daño se puede presentar en las siguientes etapas como consecuencia de un choque de vehículos.

- a) En el lugar del accidente
- b) En el Ministerio Público
- c) Durante el procedimiento
- d) Como consecuencia de la sentencia condenatoria

El dictamen pericial es un elemento fundamental para la valoración de los hechos y como prueba, ya que los peritos con su ciencia o arte que practiquen, esclarecen los acontecimientos en la impartición de la justicia.

16.- Principales causas de choque de vehículos o accidentes de tránsito:

- a) Corte de circulación
- b) Pasadas de alto.
- c) Alcances
- d) Exceso de velocidad
- e) Revasar por el lado derecho
- f) Manejar en estado de ebriedad
- g) Falla mecánica
- h) Movimientos o maniobras sin dar aviso antes, como la marcha en reversa, etc.

17.- Cuando el Ministerio Público tenga motivos fundados para pensar que el inculpado trate de ocultar o enajenar sus bienes en que tenga que hacerse efectiva la reparación, podrá soli-

citar al Juez el embargo precautorio de dichos bienes y el -- Juez lo decretará siempre que aparezca probada la medida, o a menos que otorgue fianza suficiente de que en caso de salir - condenado pagará el importe de la reparación del daño.

Pero para evitar esta situación se debe imponer fianza a las partes desde el inicio del procedimiento e incluso desde el - Ministerio Público para el caso de que el o los conductores - quisieran obtener sus vehículos al acogerse al beneficio de - una circular.

18.- En el procedimiento en relación a la reparación del daño destacan los siguientes puntos:

1.- Monopolio exclusivo del Ministerio Público en el ejerci-- cio de la acción penal.

2.- La obligación del Ministerio Público para exigir de ofi-- cio la reparación del daño producto del delito.

3.- El carácter de pena pública de la reparación del daño --- cuando deba cubrirla el acusado y de responsabilidad ci-- vil cuando deben cubrirla terceros ajenos a la comisión - delictiva.

4.- La reducida actividad del ofendido dentro del proceso, en su calidad de coadyuvante del Ministerio Público -

19.- La creación de juicios sumarísimos en casos específicos que - no dan lugar a duda de la responsabilidad del sujeto activo,-

por ejemplo: Un vehículo se encuentra estacionado debidamente con todas las precauciones, esto es que no está en algún lugar prohibido o mal estacionado según lo que disponga el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, resulta que un vehículo se proyecta en contra del vehículo estacionado, porque el conductor perdió el control porque conducía en estado de ebriedad.

Al no resarcirle el daño a la parte ofendida se forma una concepción acerca de las Leyes como injustas, mas aún cuando es víctima hasta de burlas por parte del sujeto activo.

#### CAPITULO IV

- 20.- El sujeto pasivo se encuentra en un estado de desamparo, porque la reparación del daño de su vehículo, podrá ser pronto, tarde o nunca siendo una verdadera injusticia, que se transforma en un triunfo para el sujeto activo.
- 21.- El sujeto pasivo, persona que se encuentra en un momento dado ya sin vehículo y que pudiera ser tal vez la fuente de ingresos de su familia.
- 22.- Además de tener el carácter de coadyuvante el ofendido puede:
  - a) Poner a disposición del Ministerio Público y con el Juez - Instructor, los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y justificar la reparación del daño.
  - b) Comparece él o el representante en las audiencias y alegar

lo que a su derecho le convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

c) Apelar de las resoluciones que sean apelables cuando el -- coadyuvante en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta.

d) Solicitar del Tribunal cuando esté comprobado el cuerpo -- del delito (es decir, después del auto de formal prisión) -- que se dicte, las providencias para restituirle en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados, como lo es la reparación del daño.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arillas Bas Fernando.- "El Procedimiento Penal en México" 3a. Edición, Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A. -- 1972.
- 2.- Bonet.- "Medicina Legal" Editorial López Libreros Editores, S. R. L. 1967. 1a. Edición.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl.- "Derecho Penal Mexicano" Parte General 14° Edición. Editorial Porrúa. 1982.
- 4.- Claria Olmedo Jorge A.- Tratado de Derecho Procesal Tomo II, Ediar, S. A., Editores, Buenos Aires, 1962. "La Reparación del Agravio Moral".
- 5.- Colín Sánchez Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 8° Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1984.
- 6.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial País, México 1967.
- 7.- Gómez Eusebio.- Tratado de Derecho Penal, Tomo I. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939.
- 8.- González Bustamante Juan José.- "Principios de Derecho Procesal Mexicano". 7° Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1983.
- 9.- González de la Vega Francisco.- Código Penal Comendado 6°- Edición. Editorial Porrúa. México 1982.

- 10.- Gunther Kaiser.- "Estudios de Psicología Criminal" Volúmen XIX, "Delincuencia del Tráfico y su Prevención General". 1979 Madrid.
- 11.- Jiménez de Azúa M.- "La Ley del Delito". 8° Edición 1945.
- 12.- Jiménez Huerta Mariano.- "Derecho Penal Mexicano". 4° -- Edición. Porrúa Hnos. 1983.
- 13.- Jiménez Huerta Mariano.- "Derecho Penal Mexicano" Albani-Paracano "El Dolo" 1955. 2° Edición 1977
- 14.- Lara Martínez Jorge.- "Delitos de Tránsito". Editores. - Cfa. General de Ediciones, S. A. 1a. Edición. México 1976.
- 15.- Leone Giovanni.- Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1963.
- 16.- Luzón Domingo Manuel.- Tratado de Culpabilidad y de la -- Culpa Penal. Tomo I. Editorial Hispano Europea, Barcelona 1960.
- 17.- Menzger Edmundo.- "Tratado de Derecho Penal". 2° Edición. Madrid 1958.
- 18.- Osorio y Nieto César A.- Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito - Federal. 1° Edición. "La Averiguación Previa". 1982.

- 19.- Pavón Vasconcelos Francisco.- Derecho Penal Mexicano. México 1977.
- 20.- Quintano Ripollés.- "Derecho de la Culpa". Editor Bosch - Barcelona. 1958. 3° Edición.
- 21.- Quintano Ripollés Antonio.- "Compendio de Derecho Penal", Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1958.
- 22.- Rivera Silva Manuel.- "El Procedimiento Penal". 10° Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1979.
- 23.- Vázquez Sánchez Rogelio.- "El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño". 1° Edición. 1981.
- 24.- Vela Treviño Sergio.- "Culpabilidad e Inculpabilidad" 8° Edición.
- 25.- Vélez Mariconde Alfredo.- Derecho Procesal Penal. Tomo -- III. Ediciones Lernes. Buenos Aires 1967.

## BIBLIOGRAFIA JURIDICA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal del Distrito Federal.
- 3.- Código Penal del Distrito Federal.
- 4.- Código Civil del Distrito Federal.
- 5.- Código Procesal Civil del Distrito Federal.
- 6.- Código Penal del Estado de México.
- 7.- Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 8.- Ley de Vías Generales de Comunicación del Distrito Federal.
- 9.- Ley Federal del Trabajo del Distrito Federal.
- 10.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.